

Sesión 24ª, en miércoles 18 de agosto de 1954

Ordinaria

(De 16 a 19)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI, DON FERNANDO

SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA

INDICE

Versión taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	1569
II. APERTURA DE LA SESION	1569
III. TRAMITACION DE ACTAS	1569
IV. LECTURA DE LA CUENTA	1569
 V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre suspensión de los lanzamientos en los juicios de arrendamiento. (Se posterga su discusión)	1571

	Pág.
Proyecto que autoriza al Banco del Estado para otorgar préstamos a empleados de empresas de utilidad pública, para construir viviendas. Veto del Ejecutivo. (Se aprueba el informe)	1571
Proyecto que modifica el DFL. N° 200, que creó la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión. Veto del Ejecutivo. (Se aprueba el informe)	1571
Proyecto que autoriza a la Municipalidad de La Unión para contratar un empréstito. (Se aprueba)	1572
Proyecto que aprueba la Convención sobre propiedad literaria y artística, concertada en Buenos Aires en 1910. (Se aprueba)	1572
Proyecto que aprueba la Convención Interamericana sobre derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas. (Se aprueba)	1572
Proyecto que modifica los Presupuestos del Ministerio de Defensa Nacional, para construir y mejorar aeródromos y bases aéreas (Se aprueba)	1572
Proyecto sobre empréstito a la Municipalidad de Illapel. (Se aprueba el informe)	1573
Proyecto que autoriza al Presidente de la República para que disponga una emisión postal conmemorativa de la XIV Conferencia Sanitaria Panamericana. (A la Comisión de Gobierno)	1574
Proyecto que libera de derechos de internación a materiales destinados a la empresa eléctrica de Yungay. (Se aprueba)	1579
Proyecto que libera de derechos de internación a elementos destinados al Hospital de Purránque. (Se aprueba)	1580
Proyecto que libera de derechos de internación a equipo destinado al Servicio Médico Nacional de Empleados. (Se aprueba)	1580
Proyecto sobre liberación de derechos de internación a Organos para la Iglesia Evangélica de Concepción. (Se aprueba)	1580
Proyecto que libera de derechos de internación a materiales destinados al Servicio Nacional de Empleados. (Se aprueba)	1581
Proyecto que libera de derechos de internación a elementos destinados al "Bote Salvavidas" de Valparaíso. (Se aprueba)	1581
Proyecto que modifica el artículo 5° de la ley 10.330, que concedió un empréstito a la Municipalidad de San Javier. (Se aprueba)	1582
Proyecto que destina fondos para la reconstrucción del Hospital "Nicolás Naranjo", en Vallenar. (Se aprueban los informes)	1582
Proyecto que libera de derechos de internación a elementos destinados a los Hermanos Maristas de Los Andes. (Se aprueba)	1583
Proyecto que libera de derechos de internación a un Organos destinado a la Iglesia Catedral de Talca. (Se aprueba)	1583
Proyecto que autoriza al Presidente de la República para invertir fondos en la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos. (Se aprueba)	1583
Proyecto que modifica el DFL. N° 87, que creó el INACO. (Se aprueba)	1584

Proyecto que faculta a la Caja de Empleados Públicos y Periodistas para otorgar un préstamo a la Sociedad Tipográfica de Valparaíso. (Se aprueba)	1584
Sesión secreta	1586
Proyecto sobre encasillamiento del personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros. (Se aprueba en general y a Comisión)	1586
Integración de la Comisión de Trabajo. (Se aprueba)	1589
Alza de tarifas eléctricas en Longaví. (Oficio)	1589

VI INCIDENTES:

Homenaje al natalicio de don Bernardo O'Higgins. (Discursos de los señores Aguirre Doolan, González Madariaga, Lavandero, Pérez de Arce, Izquierdo, Curti y González (don Eugenio)	1589
Problemas de la provincia de Linares. Oficio. (Observaciones del señor Correa)	1596

Anexos

ACTA APROBADA:

Sesión 22ª, en 11 de agosto de 1954	1599
---	------

DOCUMENTOS:

1.—Mensaje con que el Ejecutivo revalida la investigación sumaria relacionada con el accidente sufrido por el conscripto don Julio Antipán Ancamilla	1636
2.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Arica para contratar un empréstito con la Corporación de Fomento de la Producción	1637
3.—Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica el artículo 44 del Código Orgánico de Tribunales	1638
4.—Proyecto de la Cámara de Diputados que establece la indemnización por años de servicio en favor de los tripulantes de naves y operarios marítimos	1638
5.—Oficio del Ministro del Interior con el que éste responde a indicación formulada por el señor Aguirre Doolan al proyecto sobre encasillamiento de las Fuerzas Armadas y Carabineros	1639
6.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto sobre empréstito a la Municipalidad de Illapel	1639
7.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el veto del Ejecutivo al proyecto que autoriza al Banco del Estado para otorgar préstamos a empleados de empresas de utilidad pública, para construir viviendas	1641
8.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el veto del Ejecutivo al proyecto que modifica el DFL. N° 200, que creó la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión ..	1642

	Pág.
9.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto sobre suspensión de los lanzamientos en los juicios de arrendamiento	1647
10.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que libera de derechos de internación a elementos destinados a los Hermanos Maristas de Los Andes	1667
11.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que libera de derechos de internación a un Organo destinado a la Iglesia Catedral de Talca	1667
12.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que autoriza al Presidente de la República para invertir fondos en la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos	1667
13.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que modifica el DFL. N° 87, que creó el INACO ..	1668
14.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que faculta a la Caja de Empleados Públicos y Periodistas para otorgar un préstamo a la Sociedad Tipográfica de Valparaíso	1669

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- | | |
|------------------------|-----------------------|
| —Acharán Arce, Carlos | —González, Eugenio |
| —Aguirre Doolan, Hbto. | —Izquierdo, Guillermo |
| —Ahumada, Gerardo | —Larrain, Jaime |
| —Alessandri, Eduardo | —Lavandero, Jorge |
| —Alessandri, Fernando | —Marín, Raúl |
| —Alvarez, Humberto | —Martínez, Carlos A. |
| —Ampuero, Raúl | —Martones, Humberto |
| —Bellolio, Blas | —Mora, Marcial |
| —Bossay, Luis | —Pereira, Julio |
| —Bulnes S., Francisco | —Pérez de Arce, Gmo. |
| —Cerde, Alfredo | —Poklepovic, Pedro |
| —Coloma, Juan Antonio | —Prieto, Joaquín |
| —Correa, Ulises | —Quinteros, Luis |
| —Curti, Enrique | —Rettig, Raúl |
| —Faivovich, Angel | —Rivera, Gustavo |
| —Figuroa, Hernán | —Torres, Isauro |
| —García, José | —Videla, Hernán |
| —González M., Exequiel | —Videla, Manuel |

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mujica y, de Prosecretario, el señor Hernán Borchert Ramírez.

PRIMERA HORA

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.15, en presencia de 12 señores Senadores.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—El acta de la sesión 22ª, en 11 de agosto, aprobada.

El acta de la sesión 23ª, en 17 de agosto, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De S. E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que revalida para todos los efectos legales y reglamentarios la investigación sumaria efectuada a raíz del accidente sufrido por el conscripto don Julio Antipán Ancamillo. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.

Oficio

Ocho de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los tres primeros, comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado a los siguientes proyectos de ley:

1.—El que autoriza a la Municipalidad de Mulchén para transferir unos terrenos al Fisco.

2.—El que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente al Club Deportivo "Unión" de San Carlos, un predio fiscal ubicado en esa ciudad.

3.—El que autoriza a la Municipalidad de San Nicolás para contratar un empréstito.

Con el cuarto, comunica que ha tenido a bien insistir en el rechazo del proyecto de ley que concede amnistía a don Andrés Alegría Soto.

Con el quinto, comunica que ha tenido a bien no insistir en el rechazo de las modificaciones introducidas por el Senado,

con excepción de las que indica, al proyecto de ley sobre Reforma Tributaria.

—*Se mandan archivar.*

Con los tres últimos, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

6.—El que autoriza a la Municipalidad de Arica para contratar un empréstito. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno, y de Hacienda, en su caso.*

7.—El que establece que en lo sucesivo dependerá de los Juzgados de Santiago la comuna de Curacaví. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

8.—El que establece una indemnización por años de servicios a favor de los tripulantes de nave y operarios marítimos imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, en su caso.*

Uno del señor Ministro del Interior, en que se refiere a una indicación formulada por el Honorable Senador señor Aguirre Doolan al proyecto de ley que reencasilla al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. (Véase en los Anexos, documento 5).

—*Se manda agregar a sus antecedentes.*

Informes

Uno de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto sobre empréstito a la Municipalidad de Illapel. (Véase en los Anexos, documento 6).

Dos de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en las observaciones de S. E. el Presidente de la República, sobre las siguientes materias:

1.—El que rechaza el proyecto de ley que autoriza al Banco del Estado de Chile para conceder préstamos para construcción de viviendas a empleados de servicios

de utilidad pública. (Véase en los Anexos, documento 7).

2.—El que modifica el DFL. N° 200, que creó la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión. (Véase en los Anexos, documento 8).

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que suspende los lanzamientos en juicios de arrendamiento. (Véase en los Anexos, documento 9).

Tres de la Comisión de Hacienda, recaídos en los proyectos de la Honorable Cámara de Diputados que a continuación se indican:

1.—El que libera de derechos de internación, almacenaje y otros a un gabinete de Física destinado a los Hermanos Maristas de Los Andes. (Véase en los Anexos, documento 10).

2.—El que libera de derechos de internación a un órgano destinado a la Iglesia Catedral de Talca. (Véase en los Anexos, documento 11).

3.—El que autoriza al Presidente de la República para suscribir acciones de la clase "A" de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos. (Véase en los Anexos, documento 12).

Dos de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaídos en los siguientes proyectos de la Honorable Cámara de Diputados:

1.—El que aclara lo dispuesto en el artículo 4° transitorio del DFL. N° 87, de 1° de junio de 1953, que creó el Instituto Nacional de Comercio, en lo relativo a los derechos de previsión de sus empleados. (Véase en los Anexos, documento 13).

2.—El que autoriza a la Sub-sección Imprentas de Obras de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para otorgar un préstamo hipotecario hasta por diez millones de pesos a la Sociedad Tipográfica de Valparaíso. (Véase en los Anexos, documento 14).

—*Quedan para tabla.*

Solicitudes

Cinco de las siguientes personas:

Sobre aumento de pensión:

1.—Muñoz vda. de Aninat, Emma.

Sobre abono de tiempo:

2.—Mujica Riquelme, Armando.

Sobre beneficios de la letra a) del artículo 24 del DFL. 209:

3.—Soloaga Llaguno, Pedro.

Sobre beneficios de las disposiciones que rigen para el personal de las Fuerzas Armadas en actual servicio:

4.—Muñoz González, Juan.

Sobre cambio de fecha de licenciamiento:

5.—Parra Vega, Leonardo.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Telegramas

Cuatro de directores y profesores de diversas escuelas del País, en que solicitan el pronto despacho del proyecto de aumento de sueldos del Magisterio.

—*Se mandan archivar.*

V ORDEN DEL DIA

NORMAS SOBRE ARRENDAMIENTOS Y SUSPENSION DE LANZAMIENTOS

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar, en primer lugar, el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados, que legisla sobre arrendamientos y suspensión de lanzamientos, para el cual se acordó el trámite de simple urgencia.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—De conformidad a lo resuelto en la sesión de ayer, este proyecto quedaría para ser tratado en la sesión del martes próximo. Solamente en la sesión de hoy se ha dado cuenta del informe, de manera que el Senado podría continuar tratando los demás asuntos de la tabla.

Acordado.

PRESTAMO A EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS

El señor SECRETARIO.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social que propone rechazar las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que autoriza al Banco del Estado de Chile para conceder préstamos a empleados de los servicios de utilidad pública para la construcción de viviendas, e insistir en el proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 20ª, en 3 de agosto de 1954, documento N° 10, página 1265.*

—*El informe figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 7, página 1642.*

—*Se aprueba el informe, con el voto contrario del señor Videla (don Manuel).*

MODIFICACION DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 200, QUE CREO LA CORPORACION NACIONAL DE INVERSIONES DE PREVISION

El señor SECRETARIO.—A continuación, corresponde tratar el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en la observación formulada por el Presidente de la República al proyecto que modifica el decreto con fuerza de ley N° 200, que creó la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión.

El informe está suscrito por los Honorables señores Torres, Rivera y Bellolio.

El señor FAIVOVICH.—¿Me permite, señor Presidente?

Formulo indicación para postergar la discusión de este proyecto hasta la próxima semana, a fin de tomar conocimiento de su informe, que es bastante extenso, y por tratarse de una materia de esta naturaleza.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Por mi parte, apoyo la indicación hecha por el Honorable señor Faivovich, pues, además, no se encuentra en la Sala ningún

miembro que pueda informarnos acerca de este proyecto.

El señor RIVERA.—Creo que hay algún informante en la Sala. Yo he suscrito el informe, pero no tengo inconveniente en que se postergue su discusión.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si a la Sala le parece, se postergará la discusión de este proyecto hasta el próximo martes.

Acordado.

EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNION

El señor SECRETARIO.—En seguida, corresponde tratar los informes emitidos por las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados, que autoriza a la Municipalidad de La Unión para contratar un empréstito.

Ambos informes recomiendan la aprobación de este proyecto en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 19ª, en 30 de julio de 1954, documento N° 1, página 1.213.*

—*Los informes figuran en los Anexos de la sesión 23ª, en 17 de agosto de 1954, documentos N°s 9 y 10, págs. 1552 y 1553.*

—*Es aprobado en general el proyecto.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En conformidad al Reglamento, por no haberse hecho indicaciones sobre el proyecto, quedaría éste aprobado en todos sus artículos.

Acordado.

CONVENCION SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar un informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el Mensaje que aprueba la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, concertada

en Buenos Aires el 11 de octubre de 1910. Este informe, suscrito por los Honorables señores Correa, Marín y Torres, propone aprobar el proyecto de acuerdo propuesto por el Ejecutivo.

—*El informe figura en los Anexos de la sesión 23ª, en 17 de agosto de 1954, documento N° 11, página 1554.*

El proyecto de acuerdo dice como sigue:

“Artículo único.—Apruébase la Convención sobre propiedad Literaria y Artística, concertada en Buenos Aires, el 11 de octubre de 1910”.

—*Es aprobado el proyecto.*

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS Y ARTISTICAS

El señor SECRETARIO.—Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el Mensaje que aprueba la Convención Internacional sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en Wáshington el 22 de junio de 1946. Este informe, suscrito por los Honorables Correa, Marín y Torres, propone aprobar el proyecto de acuerdo respectivo.

—*El informe figura en los Anexos de la sesión 23ª, en 17 de agosto de 1954, documento N° 12, página 1555.*

El proyecto de acuerdo dice como sigue:

“Artículo único.—Apruébase la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en Wáshington el 22 de junio de 1946”.

—*Es aprobado el proyecto.*

CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE AERODROMOS Y BASES AEREAS

El señor SECRETARIO.—Informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda recaídos en el proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados,

que establece un reemplazo de glosas en el presupuesto del Consejo Superior de Defensa Nacional para 1954, con el fin de permitir la construcción y mejoramiento de aeródromos y bases aéreas.

La Comisión de Defensa Nacional, con la firma de los Honorables señores Alesandri, don Eduardo, Aguirre Doolan y Ampuero, propone aprobar este proyecto en los mismos términos en que viene formulado. Lo mismo propone la Comisión de Hacienda, con la firma de los Honorables señores Amunátegui, Alvarez y Lavandero.

—*Los informes figuran en los Anexos de la sesión 23ª, en 17 de agosto de 1954, documentos N°s 22 y 23, págs. 1558 y 1559.*

El señor SECRETARIO.— El proyecto de ley consta de un solo artículo y dice así:

“Artículo único.—Reemplázase la glosa N° 4, del ítem 09|01|08 del Presupuesto del Consejo Superior de Defensa Nacional de la Ley de Presupuestos del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, del corriente año 1954, “Cuota Aviación”, por la siguiente:

“4) Para construcción y mejoramiento de bases aéreas, pistas y aeródromos, construcción y reparación de edificios, hangares, pavimentación e iluminación de canchas de aterrizaje e instalaciones, adquisición de bienes raíces y servicios de ayuda a la navegación aérea, \$ 96.000.000”.

Si los fondos a que se refiere esta ley no se invierten totalmente al final de cada año, no pasarán a rentas generales de la Nación, sino que a una Cuenta Especial hasta su total inversión”.

—*Se aprueba el proyecto.*

EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE ILLAPEL

El señor SECRETARIO.— Corresponde, en seguida, tratar el siguiente proyecto de ley:

“Artículo 1º—Autorízase a la Municipalidad de Illapel para contratar directa-

mente un empréstito con el Banco del Estado u otra institución de crédito, hasta por la suma de \$ 7.000.000, a un interés anual no superior al 10 por ciento y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de 5 años.

Artículo 2º— Facúltase al Banco del Estado de Chile y demás instituciones de crédito para tomar el préstamo a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 3º—El producto del préstamo autorizado por esta ley se invertirá exclusivamente en las siguientes obras:

a) Suscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, con el objeto de iniciar la construcción de un Grupo Escolar para las Escuelas 3, 16 y Vocacional de Illapel	\$ 3.000.000
b) Construcción de una población para empleados y obreros municipales	2.000.000
c) Terminación del Estadio Municipal	1.000.000
d) Obras de urbanización en el barrio Mundo Nuevo	800.000
e) Reparaciones en el Cementerio	200.000
	\$ 7.000.000

Si alguna de las obras indicadas, dejare fondos sobrantes, éstos se invertirán en las obras restantes y una vez que éstas se encuentren terminadas, si aún hubiere saldo, este se empleará en nuevas obras que indique la Municipalidad, en sesión extraordinaria citada con este objeto:

Artículo 4º—Si no se contratare el empréstito autorizado por la presente ley o sólo se contratare una parte de él, el producto de los impuestos que se establecen en esta ley se invertirá directamente en la ejecución de las obras indicadas en el artículo 3º. La Tesorería Comunal de Illa-

pel abrirá una cuenta especial con el producto de estos impuestos contra la cual sólo podrá girarse para dar cumplimiento a los fines de la presente ley.

Artículo 5º.—El servicio del préstamo autorizado por la presente ley se atenderá con los siguientes impuestos y entradas municipales:

a) Con un impuesto adicional de dos y medio por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Illapel.

b) Con un 20 por ciento de recargo anual sobre las patentes profesionales, comerciales, industriales y de alcoholes de la misma comuna.

c) Con los intereses que produzcan las acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

Artículo 6º.—En caso de que los recursos consultados en el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio de la obligación o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste, sin deducción alguna, a amortizaciones extraordinarias de la deuda.

Artículo 7º.—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Illapel, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos, sin necesidad de Decreto del Alcalde, si éste no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 8º.—La Municipalidad depositará en la Cuenta de Depósito Fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos", los

recursos que destina esta ley al servicio del empréstito y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias. Asimismo, la Municipalidad de Illapel deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del préstamo y en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones hechas de acuerdo con el plan autorizado en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 9º.—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año en un diario o periódico de la cabecera del departamento, un estado del servicio del préstamo y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan de obras contemplado en el artículo 3º de la presente ley".

—*El respectivo informe de la Comisión de Gobierno figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 6, pág. 1640.*

—*El informe de la Comisión de Hacienda figura en los Anexos de la sesión 23ª, en 17 de agosto de 1954, documento N° 14, página 1556.*

El señor SECRETARIO.—La Comisión de Hacienda propone aprobar este proyecto en la forma propuesta en el informe de la Comisión de Gobierno, suscrito por los Honorables señores Rivera, Martones y González Madariaga.

—*Se aprueba en general el proyecto.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—No se ha formulado ninguna indicación sobre el proyecto. En consecuencia, queda aprobado en todos sus artículos, en la forma propuesta por las Comisiones.

Terminada la discusión del proyecto.

XIV CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA

El señor SECRETARIO.—En seguida, corresponde tratar el proyecto, aprobado por la Cámara de diputados, que destina fondos para la celebración de la XIV

Conferencia Sanitaria Panamericana.

Dice el Proyecto:

“Artículo 1º.—Autorízase al Presidente de la República para que disponga una emisión postal conmemorativa de la XIV Conferencia Sanitaria Panamericana que se celebrará en Santiago en octubre del presente año.

Esta emisión será por una suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

Artículo 2º.—Con cargo al producto de la emisión autorizada en el artículo anterior se atenderán los gastos que demandan de la celebración de la citada XIV Conferencia Sanitaria Panamericana, debiendo rendirse cuenta documentada de la inversión a la Contraloría General de la República”.

La Comisión de Hacienda, en informe suscrito por los Honorables señores Amunátegui, Lavandero y Álvarez, propone aprobar el proyecto en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

—*El informe de la Comisión figura en los Anexos de la sesión 23ª, en 17 de agosto de 1954, documento N° 13, pág. 1555.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Soy de opinión, salvo mejor acuerdo de la Sala, de que el proyecto sea enviado a la Comisión de Gobierno, a fin de que su Presidente cite al señor Director General de Correos y Telégrafos para que opine sobre la conveniencia o inconveniencia de autorizar nuevas emisiones postales.

En días pasados, un Diputado por Atacama presentó un proyecto, que aprobó la Cámara de Diputados, tendiente a proporcionar los fondos necesarios para realizar mejoras en el aeródromo de Copiapó. Dicho proyecto tenía un financiamiento basado en emisiones postales similares a la que se menciona en la iniciativa en estudio. En esa oportunidad, la Comisión

de Obras Públicas del Senado citó al señor Director General de Correos y Telégrafos, quien manifestó que era inconveniente aplicar el financiamiento propuesto por el señor Diputado por Atacama.

Propongo, por eso, que el proyecto sea enviado a la Comisión de Gobierno, a fin de que ésta cite al funcionario que señalo.

El señor FAIVOVICH.—Discrepando de la petición de mi Honorable colega y amigo señor Aguirre Doolan, pido que se despache el proyecto en los términos en que lo hizo la Comisión de Hacienda. En ésta, tuvimos ocasión de conocer ya la opinión del señor Director General de Correos y Telégrafos. A pesar de lo que ha oído el Senado, en el sentido de que la opinión del Director General de ese servicio es contraria al financiamiento propuesto, la Comisión por unanimidad lo aprobó. La verdad es que el señor Director General de Correos cree —y es curioso que crea eso— que el Servicio se financia con el producto de la venta de estampillas y que está sometido a un régimen de tasas que absorben la totalidad de los gastos. Olvida así que ese servicio público se financia con los Presupuestos de la Nación. De manera que todos los ingresos que provengan de la venta de estampillas o de gastos telegráficos, etc., van a arcas fiscales; no constituyen un rubro independiente. Por esto, no tiene ningún fundamento la observación del señor Director.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Y no se va a producir ninguna merma en los recursos del Servicio.

El señor FAIVOVICH.—De modo que, en definitiva, que se vendan estampillas en conmemoración de un acto de esta naturaleza no significa cercenar las entradas ordinarias de Correos y Telégrafos, sino que se trata solamente de una emisión especial. En lugar de emitirse estampillas ordinarias, se hace una emisión con referencia a un acto determinado.

Por estas razones, ruego a mi Honora-

ble colega no insistir en su indicación, para despachar el proyecto en los términos en que lo hizo la Comisión, pues esta materia tiene urgencia, ya que la Conferencia está próxima a iniciarse y el Gobierno necesita saber con qué recursos va a contar para el desarrollo de este acto.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si el Honorable señor Aguirre Doolan insiste en su indicación, tendría que ser votada.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿De qué indicación se trata, señor Presidente?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—La indicación es para enviar a la Comisión de Gobierno el proyecto en debate.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—En realidad, creo que es procedente. Entiendo —no recuerdo la disposición legal pertinente— que el valor que representan las entradas o ingresos del servicio de Correos, se toman en cuenta para algunos aspectos de los egresos de la repartición. Creo que hay una ley orgánica muy antigua que establece esos pagos del personal; pero me parece que hay una disposición de orden general.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si el Honorable señor Aguirre Doolan mantiene su indicación, habría que votarla.

El señor MARTINEZ.—¿Me permite, señor Presidente?

Por lo demás, se ganará muy poco con enviar nuevamente el proyecto a la Comisión de Gobierno o a la de Hacienda, porque la iniciativa tuvo su origen en un Mensaje, de modo que, con seguridad, el problema a que se alude ha sido estudiado por el Ministro y por los respectivos funcionarios.

El señor MORA.—¿Me permite, señor Presidente?

Me he impuesto de las observaciones del Honorable señor Aguirre Doolan sobre el proyecto y se me ha venido a la memo-

ria el recuerdo de que mientras desempeñé, por muy breve tiempo, hace algunos años, el cargo de Director General de Correos y Telégrafos, existía ya en ese servicio la tradición de oponerse permanentemente a las nuevas emisiones de estampillas de correo.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Eso es lo correcto.

El señor MORA.—Tal propósito constituía un motivo de prestigio para los servicios de correos chilenos, porque cada emisión de estampillas sirve para un negociado...

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Para especular.

El señor MORA.—..., al margen del uso corriente de las estampillas; es un negocio de orden filatélico, que se presta para muchos abusos y para muchas cosas que no siempre son del todo correctas. Hay países que hacen emisiones de estampillas de correos con una frecuencia inusitada, como un negocio para allegar fondos indebidamente, abusando de la filatelia, a fin de financiar los servicios de correos o aumentar las entradas del erario. Este sistema ha constituido, entonces, un motivo de desprestigio para aquellas naciones que abusan de este procedimiento indebido para obtener fondos.

No sé, en realidad, si el motivo que ahora se invoca es lo suficientemente serio y digno para justificar la emisión que se propone.

Por eso, creo que tal vez sería conveniente que el proyecto fuera a la Comisión de Gobierno, a fin de que los miembros de ésta estudien ese aspecto del problema.

El señor FAIVOVICH.—¿Me permite la palabra, señor Presidente?

Creo que aquí se plantea una cuestión casi de carácter previo. En efecto, o la Mesa remitió este proyecto a una Comisión que no tenía competencia para considerarlo, o bien hay el deseo de que, además de haberlo conocido la Comisión de Hacienda, lo estudie, además, la de Gobierno.

Ahora, si reglamentariamente debió haber conocido el proyecto la Comisión de Gobierno, ello no es responsabilidad, naturalmente, de la de Hacienda.

Sin embargo, y aparte esta consideración de orden reglamentario, para mí han constituido una verdadera sorpresa las palabras de mi Honorable colega don Marcial Mora, quien se refirió al negocio de la filatelia. La verdad es que no tenía conocimiento de esta especie de industria que algunos países suelen acometer.

Puedo agregar que la Comisión de Hacienda encaró esta iniciativa, lisa y llanamente, dentro del marco que le corresponde, o sea, estudió la conveniencia de autorizar una emisión de estampillas para financiar la XIV Conferencia Sanitaria Panamericana.

En cuanto a la consideración que se ha hecho valer en orden a que esta autorización significaría cercenar recursos a la Dirección General de Correos y Telégrafos, lo cierto es que tal afirmación no corresponde a la realidad, pues ese servicio se financia con los recursos consignados en el Presupuesto de la Nación, o sea, no vive a expensas de recursos propios. De suerte que si, por un lado, se le merma un ingreso de ocho millones de pesos, quiere decir que se economiza, por otro lado, otra inversión equivalente que tendría que hacer la Caja Fiscal en otro rubro.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—En realidad, no sé en qué consiste el negociado, a qué se refirió el Honorable señor Mora, porque hasta ahora tengo entendido que a la filatelia se dedican unos cuantos caballeros y, si se hace una nueva emisión...

El señor FAIVOVICH.—Le concedo la interrupción.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—..., compran las estampillas, y el dinero, como es natural, sale del bolsillo de los señores que tienen ese "hobby". En buenas cuentas, los que van a salir perjudicados son los que se dedi-

can a coleccionar estampillas. Por eso, quiero que se determine dónde está el negociado.

El señor MARIN.—Pedí la palabra y el señor Presidente me la concedió.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Creí que estaba con la palabra el Honorable señor Faivovich.

¿Terminó Su Señoría?

El señor FAIVOVICH.—Sí, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Marín.

El señor MARIN.—Quiero decir algunas palabras para ratificar la que ha manifestado el Honorable señor Mora.

Nuestro país, junto con Inglaterra, había conquistado el más alto prestigio en el mundo filatélico, por la seriedad de sus emisiones. Chile e Inglaterra eran los que tenían emisiones más estables. Por eso, estos países eran los más prestigiados en esta materia.

Esto estaba en relación con el alto prestigio, en todo orden de cosas, de que gozó nuestra república en el siglo XIX. Así como la estabilidad institucional de Chile derivaba de la Constitución de 1833, y el crédito de este país, en materia financiera, era una de los más estables y sólidos, no dejaba de ser curioso, también, que en este orden de cosas, más pequeño si se quiere, Chile tenía el más alto prestigio.

Son muchos los filatelistas que, por ser miembro de este Parlamento, me han hecho ver hasta qué punto Chile ha perdido su prestigio en esta materia, debido al abuso de las emisiones de estampillas. Cada centenario, cada conmemoración significa emitir una nueva serie de sellos, por lo cual los aficionados a esta clase de colecciones se han desentendido para siempre de las emisiones chilenas.

Aunque se trate de algo de poca envergadura, quiero que mi país recobre el prestigio que tuvo en toda serie de cosas y que ha perdido totalmente a este respecto.

Por eso, señor Presidente, ratifico y celebro las palabras del Honorable señor Mora y termino manifestando 'que me opondré al continuo abuso de emisiones que van "desmonetizando" el prestigio de los sellos chilenos.

Era cuanto quería decir.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—El Honorable señor Aguirre Doolan no ha retirado su indicación, de modo que, reglamentariamente, debe votarse.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Creo que el Honorable señor Faivovich no se opone a que el proyecto vaya a la Comisión de Gobierno.

El señor FAIVOVICH.—¿De dónde deduce eso Su Señoría?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—De la buena lógica, pues el proyecto es de la competencia de la Comisión de Gobierno.

El señor FAIVOVICH.—Si el Honorable Senador lo considera así, entonces que pase a la Comisión de Gobierno, a pesar de que en definitiva dicha Comisión procederá, seguramente, como lo ha hecho la de Hacienda.

El señor PRIETO.—Pido la palabra, señor Presidente.

Creo que no cabe duda de que es necesario encontrar un procedimiento para financiar los gastos que irrogará la celebración de la Conferencia Sanitaria que se celebrará en Santiago en octubre de este año. El País ya está comprometido a organizar esa Conferencia. Sería desdoloroso, en consecuencia, que no hubiera los fondos necesarios para que pueda llevarse a cabo.

No está en discusión, en estos momentos si se debe realizar la Conferencia. Lo único que se discute es el financiamiento de los gastos que ese torneo significará. En consecuencia, creo que, por tratarse de un problema de financiamiento, debe estudiarlo la Comisión de Hacienda.

Sea han hecho objeciones y consideraciones de importancia para estimar inconveniente el financiamiento señalado por el

Ejecutivo para los gastos de la Conferencia.

Por estas razones, me parece más lógico que el proyecto vuelva a la Comisión de Hacienda con el fin de que ella atienda las observaciones contrarias al financiamiento que se han hecho y, si es posible, busque otro.

Formulo indicación en ese sentido.

El señor CURTI.—Señor Presidente, como ya lo ha expresado el Honorable Senador por Cautín, el País está abocado a atender los gastos que requerirá la Conferencia que se va a realizar; pero es indispensable saber si el financiamiento que se propone es adecuado o no lo es.

Muchas veces, la filatelia se ve abocada al problema del exceso de emisiones extraordinarias. Chile ha sido excepcionalmente prudente en este aspecto, hecho que le ha creado gran prestigio en los círculos filatélicos. Pero últimamente se ha recurrido con exceso a estas emisiones para financiar una cantidad de obras. En la actualidad, por ejemplo, pende de la consideración de la respectiva Comisión del Senado el financiamiento de las obras del aeródromo de Copiapó mediante la emisión de una nueva serie de estampillas. Y ahora, para financiar los gastos de esta Conferencia, también se propone una nueva emisión de estampillas.

Creo que si el Gobierno de Chile no hace uso moderado de esta clase de emisiones, los sellos de correo chilenos perderán valor en los círculos filatélicos.

Por otra parte, el Servicio de Correos y Telégrafos no financia todos sus gastos con las entradas que percibe. Creo que con ellas no alcanza a financiar la tercera parte de sus gastos, y para el resto dispone fondos la ley de Presupuestos. No es conveniente, entonces, que continuamente se estén haciendo esta clase de emisiones que vienen a cercenar las escasas entradas que tiene Correos y Telégrafos y con las cuales debe tratar de mejorar o, por lo menos, atender en forma adecuada

los servicios que son de su incumbencia. Por estas razones, no considero adecuado el financiamiento de la iniciativa en debate, tanto más cuanto que resta ingresos a Correos y Telégrafos, ingresos que están destinados a hacer frente, en una pequeña parte, a su presupuesto de gastos.

Por eso, también, junto con adherir a la petición de que el proyecto vuelva a la Comisión de Hacienda, para que se consideren estas observaciones, debo reiterar que el financiamiento propuesto no tiene sentido de tal, sino que significa quitarle a Correos y Telégrafos parte de sus entradas, con lo cual estos servicios se verán abocados a un mayor déficit.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si no se pide votación, se dará por aprobada la indicación del Honorable señor Aguirre Doolan.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—¿Me permite, señor Presidente?

Deseo observar que el Honorable señor Curti, por lo que me parece, insiste en que el proyecto vaya a la Comisión de Hacienda. La intención expresada por diversos señores Senadores es que vaya a la de Gobierno, la cual ha tenido conocimiento de esta materia desde un comienzo. Si después se considerara necesario, podría enviarse a la Comisión de Hacienda. Pero se ha pedido un nuevo estudio de la de Gobierno, precisamente, para ponerle coto a las emisiones exageradas de estampillas, que no prestigian la buena administración de Chile, como han dicho con tanta elocuencia mis Honorables colegas.

La indicación, pues, es para que vaya a esa Comisión.

El señor RIVERA.—O que vaya a la Comisión de Higiene, para ver si conviene celebrar este Congreso....

El señor PRIETO.—Pienso que lo más lógico sería enviar el proyecto a la Comisión de Hacienda.

El señor FAIVOVICH.—No se trata de financiamiento....

El señor GONZALEZ MADARIAGA.

—No se trata de financiamiento, sino de una cuestión de orden general, como es la emisión de estampillas.

Se trata de dilucidar un aspecto técnico.

El señor RIVERA.—¡Habría que ver si conviene celebrar la Conferencia de Salubridad!

El señor FAIVOVICH.— Y, entonces, habría que pedir informe a la Comisión de Higiene....

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—La indicación que se ha formulado es para enviar el proyecto a la Comisión de Gobierno.

Si no se pide votación, se daría por aprobada.

Aprobada.

LIBERACION DE DERECHOS DE INTERNACION A MATERIALES DESTINADOS A LA EMPRESA ELECTRICA DE YUNGAY

El señor SECRETARIO.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de la ley de la Cámara de Diputados que libera de derechos de internación a los materiales destinados a la Empresa Eléctrica de Yungay.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 20ª, en 3 de agosto de 1954, documento N° 7, página 1264.*

—*El informe figura en los Anexos de la sesión 23ª, en 17 de agosto de 1954, documento N° 16, página 1556.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Este proyecto, señor Presidente, es de gran necesidad pública, ya que la liberación que en él se acuerda permitirá a Yungay contar con luz eléctrica. Debo hacer notar que, como gran ironía, este pueblo es la capital del departamento donde se encuentra ubicada la planta "El Abanico":

de ahí que resulta de enorme justicia dotarlo de los medios que le permitan aprovechar esa fuente de energía eléctrica.

El señor CURTI.—Adhiero a las palabras del Honorable señor Aguirre Doolan.

—*Se aprueba el proyecto.*

LIBERACION DE DERECHOS DE INTERNACION A AMBULANCIA DESTINADA AL HOSPITAL DE PURRANQUE

El señor SECRETARIO.—A continuación, corresponde tratar un informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que libera de derechos de internación a una ambulancia destinada al Hospital de Purranque.

El informe que suscriben los Honorables señores Amunátegui, Lavandero y Alvarez, propone aprobar este proyecto en los mismos términos que lo hizo la Cámara de Diputados.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 15ª, en 27 de julio de 1954, documento N° 3, página 895.*

—*El informe figura en los Anexos de la sesión 23ª, en 17 de agosto de 1954, documento N° 17, página 1557.*

—*Se aprueba el proyecto.*

LIBERACION DE DERECHOS DE INTERNACION A EQUIPO DE RAYOS X PARA EL SERVICIO MEDICO NACIONAL DE EMPLEADOS

El señor SECRETARIO.—En seguida, corresponde tratar el informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados que libera de derechos de internación a un equipo de Rayos X, destinado al Servicio Médico Nacional de Empleados.

La Comisión, con la firma de los Honorables señores Amunátegui, Lavandero y Alvarez, propone aprobarlo en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

El proyecto dice como sigue:

“Artículo único.—Libérase de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto Supremo N° 2.772, de 18 de agosto de 1943 y sus modificaciones posteriores, y, en general, de todo derecho o contribución que se perciban por intermedio de las Aduanas, un equipo de Rayos X, marca Hofman SR 300, para dos puestos de trabajo, con 4 válvulas e instalaciones de 300 MA. 110 KVP. con un F s/n. Estativo modelo Telemetroscopio movido a motor con su soporte de tubo y con un seriógrafo Universal modelo Radiograph, con Parrilla Bucky oscilatoria accionada por motor eléctrico. Este equipo ha sido destinado al Servicio Médico Nacional de Empleados, quien lo ha importado por intermedio de la firma “Davisco S. A. C.” y adquirido a la firma “Hofman” de Alemania, por un valor CIF. Valparaíso de 12.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de Norte América.

“Si en el plazo de diez años contado desde la publicación de la presente ley se enajenaren a cualquier título las especies a que se refiere esta ley, o se les diere otro destino, deberán integrarse en arcas fiscales los derechos o impuestos de cuyo pago esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ello las entidades o personas que intervengan en los actos o contratos respectivos”.

—*El informe figura en los Anexos de la sesión 23ª, en 17 de agosto de 1954, documento N° 18, página 1557.*

—*Se aprueba el proyecto.*

LIBERACION DE DERECHOS DE INTERNACION A INSTRUMENTO PARA LA IGLESIA EVANGELICA DE CONCEPCION

El señor SECRETARIO.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en un proyecto de la Cámara de Diputados que libera de derechos de internación a un órgano destinado a la Iglesia Evangélica de Concepción.

La Comisión, con la firma de los Honorables señores Amunátegui, Lavandero y Alvarez, recomienda su aprobación en los mismos términos que lo hizo la Cámara de Diputados.

El proyecto dice como sigue:

“Artículo único.—Libérase de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, y que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuestos a la internación, producción y cifra de negocios y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho o contribución a un órgano para iglesia, marca Walcker Unit V con dos manuales de 56 notas y pedal de 30 notas, embalado en cinco cajones despachados en el vapor “Imperial” desde Hamburgo al puerto de Talcahuano, importado y designado a la Corporación Iglesia Evangélica Alemana de Concepción.

“Si en el plazo de diez años contado desde la publicación de la presente ley, se enajenare a cualquier título la especie a que se refiere esta ley, o se le diere otro destino, deberán integrarse en arcas fiscales los derechos o impuestos de cuyo pago esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ellos las entidades o personas que intervengan en los actos o contratos respectivos”.

—*El informe figura en los Anexos de la sesión 23ª, en 17 de agosto de 1954, documento N° 15, página 1556.*

—*Se aprueba el proyecto.*

LIBERACION DE DERECHOS DE INTERNACION A AMBULANCIAS PARA EL SERVICIO MEDICO NACIONAL DE EMPLEADOS

El señor SECRETARIO.— Corresponde tratar el proyecto de la Cámara de Diputados que libera de derechos de internación a tres ambulancias destinadas al Servicio Médico Nacional de Empleados.

El proyecto dice como sigue:

“Artículo único.—Libérase de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios, y sus modificaciones posteriores, y, en general, de todo derecho o contribución, a los elementos que a continuación se detallan destinados al Servicio Médico Nacional de Empleados:

Tres ambulancias sobre sus ruedas marca “Opel Olympia”, con 3.240 kilogramos brutos, llegadas a Valparaíso en el barco “Wessertein”, con Póliza N° 203.117 2ª, procedentes de Alemania.

La Tesorería respectiva procederá a devolver al Servicio Médico Nacional de Empleados las sumas que se hubieren pagado por concepto de la internación a que se refiere la presente ley, en el caso de que esta institución hubiere pagado los impuestos y derechos correspondientes.

Si en el plazo de diez años contado desde la publicación de esta ley se enajenaren a cualquier título las especies más arriba mencionadas, o se les diere otro destino, deberán integrarse en arcas fiscales los derechos e impuestos de cuyo pago esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ello las entidades o personas que hubieren intervenido en los actos o contratos respectivos”.

—*El informe de la Comisión de Hacienda, recaído en este asunto, figura en los Anexos de la sesión 23ª, en 17 de agosto de 1954, documento N° 19, página 1557.*

—*Se aprueba el proyecto.*

LIBERACION DE DERECHOS DE INTERNACION A MATERIALES PARA EL CUERPO DE VOLUNTARIOS “BOTES SALVAVIDAS”, DE VALPARAISO

El señor SECRETARIO.— En seguida, corresponde tratar el proyecto de la Cámara de Diputados que libera de derechos de internación a elementos destina-

dos al Cuerpo de Voluntarios "Botes Salvavidas", de Valparaíso.

El proyecto dice como sigue:

"Artículo único.— Libérase de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto de Hacienda N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones posteriores, y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las Aduanas a dos motores Kermath Sea Rover N°s 630790 y 630791 de 130 HP. de 6 cilindros con reducción de 2 a 1, 2 hélices y 2 tableros de instrumentos. Licencia de importación Nos. 3.747 y 3.866, en cajones con un peso bruto de 2.400 kilos y neto de 2.050 kilos, llegados al Puerto de Valparaíso por el vapor Santa Bárbara y destinados al Cuerpo de Voluntarios "Botes Salvavidas", de Valparaíso.

"Si en el plazo de diez años contado desde la publicación de esta ley se enajenaren a cualquier título las especies más arriba mencionadas o se les diere otro destino, deberán integrarse en arcas fiscales los derechos e impuestos de cuyo pago esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ello las entidades o personas que hubieren intervenido en los actos o contratos respectivos".

—El informe de la Comisión de Hacienda, recaído en este asunto, figura en los Anexos de la sesión 23ª, en 17 de agosto de 1954, documento N° 20, página 1582.

—Se aprueba el proyecto.

EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JAVIER. MODIFICACION DE LA LEY 10.330

El señor SECRETARIO.—A continuación, figura el proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la ley N° 10.330, que concedió un empréstito a la Municipalidad de San Javier.

El proyecto dice como sigue:

"Artículo único.—Reemplázase en el artículo 5° de la ley N° 10.330, la frase "uno por mil" por la siguiente "uno y medio por mil".

—El informe figura en los Anexos de la sesión 23ª, en 17 de agosto de 1954, documento N° 21, página 1558.

—Se aprueba el proyecto.

RECONSTRUCCION DEL HOSPITAL NICOLAS NARANJO, DE VALLENAR

El señor SECRETARIO.—Informes de las Comisiones de Salud y Hacienda recaídos en el proyecto de la Cámara de Diputados que destina fondos para la reconstrucción del Hospital Nicolás Naranjo, de ValLENAR.

—Los informes figuran en los Anexos de la sesión 23ª, en 17 de agosto de 1954, documentos N°s 24 y 25, páginas 1559 y 1561.

—El proyecto figura en los Anexos de la sesión 16ª, en 18 de julio de 1954, documento N° 11, página 1040.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor MARIN.—Es obvia la necesidad de despachar esta iniciativa de ley.

El departamento de Huasco cifró las más grandes esperanzas en el triunfo del actual Presidente de la República. El Excelentísimo señor Ibáñez, cuando fué candidato a la Presidencia, prometió resolver todos los problemas de esa zona. Vuelto a ésta, ya en calidad de Presidente, reiteró su promesa.

En todas las oportunidades en que he ido al Departamento de Huasco, sus autoridades, especialmente el Alcalde, y también el propio Gobernador, me han instado a que hable con el Presidente de la República y le recuerde el cumplimiento de las promesas que contrajo con el electorado de la zona. Les he expresado que no me concierne tal papel y les he hecho presente la difícilísima situación económica en que se encuentra el País, que impide a los Poderes Públicos realizar las obras prometidas.

El proyecto en debate tiende a resolver uno de los muchos problemas de este de-

partamento, el más indispensable, el más apremiante: la reconstrucción del hospital. Al hospital va el enfermo, y, sobre todo, el enfermo pobre. No hay otro ser más digno del apoyo y de la protección de la sociedad. De ahí que, por lo menos, es justo prestar nuestro concurso para que, de todas las obras que los habitantes de ese Departamento esperaron ver realizadas, se realice ésta.

Ruego, pues, a los señores Senadores presten su apoyo a fin de aprobar el proyecto en debate y llevar así una esperanza a un departamento que cifró tantas, a la vez que dar solución a este problema, el más apremiantes de todos los que tiene por resolver.

—*Se aprueba en general el proyecto.*

El señor CERDA.—¿Se aprobaría el proyecto tal como fué informado por la Comisión de Higiene y modificando el financiamiento en la forma propuesta por la Comisión de Hacienda?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Sí, Honorable Senador.

Como no se han formulado indicaciones, quedan aprobados todos los artículos del proyecto en la forma propuesta por las dos Comisiones.

Aprobados.

LIBERACION DE DERECHOS DE INTERNACION A UN GABINETE DE FISICA DESTINADO AL INSTITUTO CHACABUCO, DE LOS ANDES

El señor SECRETARIO.—A continuación, corresponde tratar el proyecto, aprobado por la Cámara de Diputados, por el cual se libera de derechos de internación a un gabinete de Física destinado a la Congregación de Padres Maristas, para el Instituto Chacabuco, de Los Andes.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 21ª, en 10 de agosto de 1954, documento N° 7, página 1387.*

El señor SECRETARIO.—La Comisión de Hacienda, en informe suscrito por los Honorables señores Amunátegui, Prieto

y Faivovich, propone aprobar el proyecto en los mismos términos en que viene formulado.

—*El informe de la Comisión figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 10, página 1668.*

—*Se aprueba el proyecto.*

LIBERACION DE DERECHOS DE INTERNACION A UN ORGANO DESTINADO A LA IGLESIA CATEDRAL DE TALCA

El señor SECRETARIO.—Corresponde al Senado pronunciarse acerca del informe de la Comisión de Hacienda recaído en un proyecto de la Cámara de Diputados que libera de derechos de internación a un órgano destinado a la Iglesia Catedral de Talca.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 20ª, en 10 de agosto de 1954, documento N° 6, página 1387.*

—*El informe de la Comisión de Hacienda, recaído en este proyecto, aparece en los Anexos de esta sesión, documento N° 11, página 1668.*

—*Es aprobado el proyecto.*

AUTORIZACION AL EJECUTIVO PARA SUSCRIBIR ACCIONES DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

El señor SECRETARIO.—Sigue en el orden de la tabla ordinaria, el informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para suscribir acciones de la clase A de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

—*El informe aparece en los Anexos de esta sesión, documento N° 12, pag. 1668.*

El proyecto dice como sigue:

“Artículo único.—El Presidente de la República invertirá en la suscripción de acciones de la Clase A de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos

les, las cantidades que se expresan de los fondos que se indican de la ley N° 11.498, que aprobó el Cálculo de Entradas y Gastos de la Nación para el año 1954:

\$ 4.080.000.—del ítem 12|05|11-a 50).
 4.080.000.—del ítem 12|05|11-a 61).
 4.080.000.—del ítem 12|05|11-a 62).
 850.000.—del ítem 12|05|11-a 154).
 12.096.000.—del ítem 12|05|11-a 194)".
 —*Es aprobado el proyecto.*

REGIMEN DE PREVISION PARA LOS EMPLEADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE COMERCIO

El señor SECRETARIO.—Corresponde, tratar, a continuación, el proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre régimen de previsión para los empleados del Instituto Nacional de Comercio.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 21ª, en 10 de agosto de 1954, documento N° 9, página 1388.*

El señor SECRETARIO.—La Comisión de Trabajo y Previsión Social, en informe suscrito por los Honorables señores Torres, Bellolio, Moore y Rivera, propone aprobar el proyecto en los mismos términos en que viene formulado.

—*El informe figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 13, pág. 1669.*

—*Se aprueba el proyecto.*

AUTORIZACION A LA CAJA DE EE. PP. Y PP. PARA OTORGAR UN PRESTAMO A LA SOCIEDAD TIPOGRAFICA DE VALPARAISO

El señor SECRETARIO.—A continuación, corresponde tratar el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para otorgar un préstamo a la Sociedad Tipográfica de Valparaíso.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 18ª, en 30 de julio de 1954, documento N° 2, página 1142.*

El señor SECRETARIO.—La Comisión de Trabajo y Previsión Social, en in-

forme suscrito por los Honorables señores Torres, Bellolio, Moore y Rivera, propone aprobar el proyecto en los mismos términos en que viene formulado.

—*El informe figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 14, pág. 1670.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor PRIETO.—Señor Presidente, este proyecto me sugiere dos observaciones. En primer lugar, quisiera que algún miembro de la Comisión informara si se consultó a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas en el sentido de si dispone de esta suma...

El señor BELLOLIO.—Hay un informe favorable de esa institución al respecto, Honorable Senador.

El señor PRIETO.—Y el otro punto, señor Presidente, es más bien de orden personal. En efecto, considero inconveniente el despacho de proyectos de ley que dispongan en forma imperativa la entrega de fondos para tales o cuales fines a la administración de instituciones fiscales o semifiscales.

A mi juicio, lo normal es que se autorice a esas instituciones para que presten el dinero, y se deje a los Consejos directivos la debida independencia para ver la conveniencia y la oportunidad de la entrega de los fondos; pero que ello no se haga en forma de obligación.

Por ese motivo, señor Presidente, me permito formular indicación para que se modifique la frase respectiva, en la siguiente forma: "Se autoriza a la Subsección Imprentas y Obras de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para que acuerde en préstamo la suma de diez millones de pesos...", o bien, decir así: "podrá otorgar el préstamo de diez millones de pesos para tales y cuales objeto". O sea, no establecer esta operación con carácter imperativo, lo que considero inconveniente desde el momento

que esa Caja es dirigida por un Consejo que tiene la responsabilidad de su administración.

El señor BELLOLIO.—Señor Presidente, la Comisión de Trabajo y Previsión Social consultó no tan sólo al señor Vicepresidente de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, sino también a la Superintendencia de Seguridad Social, y ambos organismos dieron su informe favorable, por lo cual la Comisión pres-
tó su aprobación al proyecto en debate.

El señor PRIETO.—Muy bien, señor Presidente.

El señor MARTINEZ.—Este procedimiento no tiene nada de extraño, por cuanto el préstamo lo hará la sección que corresponde al personal que forma parte de la institución favorecida con esto. De manera que es un préstamo a los propios imponentes.

El señor PRIETO.—No me opongo a que se otorgue el préstamo. Únicamente, he querido saber, por medio de los miembros de la Comisión, si se consultó a la institución "doliente" en este caso. Como se ha hecho la consulta, no hay oposición de mi parte. Pero existe una cuestión de principio, a mi juicio, que es conveniente atender, y ella es que no debe pasarse por sobre los organismos dirigentes de estas instituciones obligándolos a realizar tales o cuales obras o a otorgar tales o cuáles préstamos.

Por eso, sugiero que se cambie la palabra "otorgará" por una expresión que corresponda a una autorización: "podrá otorgar".

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor PRIETO.—Y si la institución está de acuerdo, no habrá inconveniente en dar el préstamo.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Cerrado el debate.

Correspondería votar la indicación del señor Prieto.

¿Hay acuerdo para aprobar la indicación formulada por el Honorable señor Prieto?

El señor MARTINEZ.—Creo que no es necesario enviar nuevamente a la Cámara de Diputados este proyecto por una palabra. En realidad, la institución de que se trata tiene interés en construir luego su edificio.

Por eso, me parece que no hay inconveniente en aprobar este proyecto.

El señor PRIETO.—Señor Presidente, esto de legislar con urgencia tan excesiva me parece inconveniente.

Por otra parte, si vuelve el proyecto a la Cámara de Diputados, con una enmienda de esta especie, esa Corporación la despacha al día siguiente.

Pero el hecho de que se apruebe un proyecto con una redacción inconveniente, con el fin de evitar un nuevo trámite, me parece, por principio, que no debe aceptarse.

Por eso, mantengo mi opinión, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si no se pide votación, se dará por aprobada la indicación.

El señor BELLOLIO.—Honorable señor Prieto, le ruego que retire su indicación, porque la Comisión aprobó esta frase imperativa tal como venía de la Honorable Cámara, pero consultó al Superintendente de Seguridad Social y al Vicepresidente de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas. Como había disponibilidad de recursos, la redacción de esta iniciativa se mantuvo en los mismos términos, para acelerar su despacho.

Sabiendo perfectamente que esta frase no debe ser imperativa, le ruego que retire su indicación, a fin de evitar el tercer trámite de este proyecto.

El señor PRIETO.—Señor Presidente, no temo al tercer trámite del proyecto tratándose de una cuestión tan sencilla, porque puede ser despachado inmediatamente por la Cámara; pero no quiero hacer

uestión sobre un asunto de tan poca entidad, contra la opinión de mis Honorables colegas.

Por eso, salvando mi voto, no hago mayor objeción.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Queda retirada la indicación.

Si no hay oposición, se aprobará el proyecto con la abstención del señor Prieto.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

SESION SECRETA

—*Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 17.25 para tratar Mensajes de ascenso en las Fuerzas Armadas y asuntos particulares, de gracia.*

Respecto de los primeros, prestó su acuerdo para ascender en las Fuerzas Armadas a los señores: Alfonso Gatica González, Guillermo Carvajal Gumucio, Luis Berger Igualt, Harold Hyslop Tuffield, Roberto Jiménez Ruz, Ramón Castro Araya, Manuel Reyno Gutiérrez, Carlos Silva Godoy, Renato de la Cerda González, Alfredo Hoyos Candina, Manfredo Jungmann Schaefer, Máximo Honorato Cienfuegos y Pedro Burgos Farías.

Respecto de los asuntos particulares de gracia, se adoptó resolución en los que interesan a las siguientes personas: Quintín Barrientos Villalobos, María del Carmen Díaz Inzunza, Héctor Gustavo Molina Flores, Ema Susana del Camen Silva v. de Davidson, Heraclio Martínez Gajardo, Luz Fonseca v. de Perry, Ana y Julia Sayago Elizalde, Miguel Stiven Silva, Ricardo Bravo Carvacho, Amelia Espinoza Arellano, Emilio Tuschaen Bastil, Orfelina Araneda v. de Concha e hija, Josefina Sotomayor Muñoz, Guillermina Avila Román, Elena Olivares v. de Dolarea, Carmen Carvajal v. de Gómez, Alfredo Corral Puga, Efraín de la Fuente González, Damián López Brantes, Víctor Díaz Tagle, Luis A. Varela

Fernández, Andrés Correa Ariztía, José Cereceda Bustamante y Juan Contreras Veloso.

—*Se reanudó la sesión pública a las 18.*

ENCASILLAMIENTO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En conformidad con el acuerdo adoptado por el Senado, tiene la palabra el Honorable señor Bossay, para referirse al proyecto sobre encasillamiento del personal de las Fuerzas Armadas.

El señor BOSSAY.—Señor Presidente, los Senadores de estos bancos deseamos dar a conocer la opinión que nos merece el proyecto de ley que encasilla al personal de las Fuerzas Armadas dentro del estatuto único de la Administración Civil del Estado.

Tres Senadores de nuestro partido han intervenido en las numerosas sesiones de las Comisiones unidas de Gobierno y de Defensa, y, durante el estudio del proyecto, se han interesado especialmente por el despacho de aquellos artículos que tienen por finalidad establecer una igualdad de trato para los miembros de las Fuerzas Armadas, sean ellos del Ejército, de la Armada, de la Aviación o de Carabineros.

Creemos que no sólo los Senadores de estos bancos, sino todos los miembros de esta Alta Corporación legislativa hemos demostrado especial interés en el despacho del referido proyecto, no tanto por inquietudes frente a la marcha constitucional de nuestra república y a la relación que algunos quisieran ver entre ellas y parte de nuestras Fuerzas Armadas, sino porque tenemos el más absoluto convencimiento de que el alarmante alza del índice del costo de la vida ha afectado en forma muy especial a los miembros de estas entidades. En particular, nos hace mucha fuerza el que los precios de los ali-

mentos hayan experimentado en nuestro país un alza que en los últimos doce meses alcanza a 105%.

Desde el punto de vista de las inquietudes por la marcha constitucional de nuestra república, que tanto algunos señores Diputados en la discusión general del proyecto en esa rama del Congreso, como algunos señores Senadores, han manifestado en otras ocasiones, sabemos que el personal de las entidades nombradas se ha visto fuertemente afectado por esta cada día más aguda alza en el costo de la vida, y que en sus hogares existe angustia, porque sus sueldos no alcanzan para mantener su actual nivel de vida. Es indudable, también, que, desde el encasillamiento de los funcionarios civiles por medio de la ley 10.343 hasta la fecha, y por sobre los reajustes automáticos, se ha establecido una diferencia que ha hecho repercutir en las Fuerzas Armadas, cada día con mayor intensidad, el resultado de las desgraciadas medidas económicas del actual Gobierno.

Nosotros tenemos la más absoluta fe en que el lugar de privilegio que las Fuerzas Armadas de nuestro país han alcanzado, comparativamente a las de otras repúblicas de América Latina, sitio que han logrado exclusivamente por su respeto a la constitucionalidad y a la ley, creemos —digo— que tan honrosa posición no la perderán nunca las Fuerzas Armadas de Chile.

Ha sido y es para nuestra patria uno de sus más legítimos motivos de orgullo, esta consideración especial de que Chile goza en el mundo por su permanente adhesión a la democracia; país éste sin asonadas ni caudillajes militares, que no ve perturbada su vida por constantes efervescencias ni ansias de poder por parte de miembros de las Fuerzas Armadas y que ha constituido un ejemplo, como lo es Uruguay y como lo es, en estos momentos, Costa Rica, por ser la Constitución y la ley las bases permanentes de su vida ciudadana.

Nosotros tenemos fe en que no son ni serán nunca escuchadas por las Fuerzas Armadas las palabras que pudieran pronunciarse para sacarlas de tal actitud tradicional en Chile, para llevarlas por sendas extrañas a su actividad estrictamente profesional. Creemos que sólo se oirán en sus cuarteles las voces encaminadas a hacerlas cumplir su juramento y sus promesas de respeto a la Constitución, a mantener la disciplina y aceptar el ejercicio exclusivamente profesional de sus funciones.

De todas maneras, estimamos necesario dejar establecido hoy, una vez más, que el proyecto que nos ocupa pudo haber tenido en el Congreso Nacional una demora menor, si el Mensaje primitivo presentado por el Ejecutivo hubiera cumplido la norma constitucional de asignarle un financiamiento adecuado. La verdad es que la iniciativa primeramente enviada al Congreso Nacional constituía una mera esperanza, que no guardaba, ni en la forma ni en el fondo lo prescrito por la Constitución Política del Estado. Se hablaba de una inquietud, frente al alza del costo de la vida en las Fuerzas Armadas y en los oficiales en retiro que actuaron en ellas, pero no se indicaban fuentes ciertas de financiamiento. Debieron pasar cuatro o cinco meses antes que se señalara constitucionalmente un financiamiento adecuado.

No podría decirse que el Congreso Nacional no ha tenido la acuciosidad y la preocupación necesarias para otorgar oportunamente recursos. Aun más, si algo pudiera decirse es que el Congreso Nacional, en una ley de tan extraordinaria importancia como la que modificó los tributos, estableció una cantidad superior en 1.070 millones de pesos a la suma que se gastará en estos meses, para financiar el reajuste al personal de las Fuerzas Armadas. Tanto es así que la ley de nueva tributación, que lleva el número 11.575, consignó, para financiar el gasto que durante este año significará el encasillamiento

de las Fuerzas Armadas, la suma de 2.870 millones de pesos, y, como nos dice el informe de la Comisión de Hacienda, en estos meses sólo se gastará en el reencasillamiento la suma de 1.822 millones de pesos; o sea, quedarán a beneficio fiscal 1.012 millones de pesos. Los Parlamentarios consideraron, en la reforma tributaria, la posibilidad de dar este encasillamiento por un número mayor de meses que aquel que el Ejecutivo, con su indicación —que da vigencia al proyecto desde el 1º de julio—, estimó conveniente.

Nosotros creemos, pues, que toda acusación en el sentido de que el Parlamento no ha tenido la debida preocupación por el encasillamiento de las Fuerzas Armadas, es absolutamente falsa. Lo lógico es que, en un régimen democrático, una ley de reforma tributaria que debe afectar a tan distintos órdenes de actividades económicas del País, debe ser estudiada con propósitos patrióticos y tales que no afecten la solidez de nuestra economía.

Los Parlamentarios, en las respectivas Comisiones de Hacienda, han debido realizar, durante semanas y semanas, un trabajo de esa índole. La ley fué despachada, y el Ejecutivo dispone hoy de un financiamiento suficiente para dar término al ejercicio presupuestario del presente año y, también, para satisfacer la petición del personal de las Fuerzas Armadas y de la Administración Civil del Estado.

Los Parlamentarios radicales, en ambas ramas del Congreso, han manifestado, en varias oportunidades su discrepancia de algunas de las medidas tomadas por el Ejecutivo, tales como el envío al extranjero de misiones militares, navales o aéreas. En muchas ocasiones, esos Parlamentarios han expresado que el costo de tales misiones no guarda relación con la capacidad económica de Chile; que ese costo corresponde a la capacidad de países de economía más próspera y de una situación fiscal más equilibrada. Pensamos que en el proyecto en debate existen ya dis-

posiciones que inician diversas medidas destinadas a evitar las dificultades que derivan del pago en dólares y del reajuste —consecuencia de la ley— que, también, se pagará en dólares a estas misiones militares.

Deseamos, además, que el Ejecutivo, oportunamente, cuando envíe el tan anunciado proyecto de reforma en lo relativo a jubilaciones y desahucios, presente indicaciones tendientes a dar igual tratamiento a las jubilaciones del personal de las Fuerzas Armadas que a las del personal de la Administración Civil del Estado, en forma de que se establezcan normas de justicia al respecto, normas que estén de acuerdo con la situación económica real del Fisco y que, en cierto modo, sean una preparación de carácter psicológico para las serias medidas que deben tomarse en Chile, destinadas a combatir la etapa de exagerada inflación en que se agita la economía nacional.

Los Senadores radicales están en la seguridad de que al votar favorablemente el proyecto, con ello hacen un acto de justicia, y en la seguridad de que la manera como se han dirigido la economía y las finanzas del País en los dos últimos años, ha provocado un aumento en la velocidad de la inflación a niveles jamás vistos. Este aserto no corresponde sólo a lo expresado por un Senador de Oposición, sino a lo sostenido por miembros de la CEPAL y por economistas extranjeros que han visitado nuestro país y que han estudiado especialmente nuestra situación monetaria. Nosotros creemos que este clima de inflación, que tal alza permanente del costo de la vida, hacía necesario este reajuste, y porque lo consideramos justo, votaremos favorablemente la idea de legislar, en la confianza de que nuestras Fuerzas Armadas, desde otros puntos de vista, seguirán fieles a las tradiciones constitucionales y democráticas de nuestra patria.

Nada más, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En votación general el proyecto.

Hago presente a los señores Senadores que la votación es secreta, por referirse a aumento de sueldos.

El señor SECRETARIO.—Han llegado a la Mesa 48 indicaciones, las que pasarán a la Comisión para que ésta las considere en un segundo informe.

El señor RIVERA.—¿Las indicaciones que requieren el asentimiento del Ejecutivo, fueron enviadas a éste? ¿Y esas indicaciones están comprendidas entre las 48?

El señor SECRETARIO.—Están comprendidas en las 48, señor Senador, pero el oficio respectivo se enviará mañana.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Esas indicaciones no pueden ser estudiadas; procede sólo ponerlas en conocimiento del Presidente de la República.

En votación general el informe de la Comisión.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 31 balotas blancas.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Queda aprobado en general el proyecto y vuelve a Comisión hasta el martes próximo.

Se va a dar cuenta de dos indicaciones.

INTEGRACION DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Bellolio ha presentado la renuncia a su cargo de miembro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor Presidente propone aceptar esta renuncia y designar en reemplazo del Honorable señor Bellolio al Honorable señor Ahumada.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si le parece al Senado, así se acordaría.

Acordado.

ALZA DE TARIFAS ELECTRICAS EN LONGAVI OFICIO.

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Correa formula indicación para que, en su nombre, se oficie al Ejecutivo y se le haga presente la necesidad que existe de denegar el alza de tarifas que ha solicitado la Empresa Eléctrica de Longaví —alza que está estudiando el Ministerio del Interior—, en atención a que, en el curso de este año, la misma empresa solicitó y obtuvo una alza con el compromiso de mejorar el servicio, lo que no ha hecho hasta hoy.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se dirigirá el oficio solicitado, en nombre del Honorable señor Correa.

Se suspende la sesión.

—*Se suspendió la sesión a las 18.20.*

—*Continuó la sesión a las 18.50.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Continúa la sesión.

Tiene la palabra el Honorable señor Aguirre Doolan.

VI INCIDENTES

HOMENAJE A LA SOCIEDAD AMIGOS DE CHILE Y AL INSTITUTO O'HIGGINIANO

El señor AGUIRRE DOOLAN. — Señor Presidente:

El 5 de agosto de 1818, el Padre de la Patria don Bernardo O'Higgins tuvo la idea original de fundar la "Sociedad Amigos de Chile". Este decreto, que creó rutas inmarcesibles hacia la exaltación cívica y al fervor patriótico de los ciudadanos de uno a otro extremo de la República, fué actualizado el 20 de agosto de 1953 cuando la Asamblea del Centro de Hijos de Ñuble de Santiago acordó fundar el Instituto O'Higginiano, tomando como base, para los efectos de dictar el primer estatuto, el original de 1818, en el que se encuentran el espíritu y las palabras de O'Higgins.

El Senado creado por la Constitución de 1818, interpretando la justicia de la Patria libre que nacía, otorgó a O'Higgins la más alta jerarquía militar designándolo Capitán General de nuestro Ejército.

El acuerdo a que me refiero, adoptado el 29 de agosto de 1820, dice así: "No debiendo olvidarse los singulares servicios contraídos por el Excmo. señor Supremo Director de la República, Brigadier don Bernardo O'Higgins, le nombra el Senado, a nombre de los pueblos que representa, Capitán General de los Ejércitos de la Patria".

Este acuerdo fué suscrito por los señores José Ignacio Cienfuegos, Francisco Antonio Pérez, Juan Agustín Alcalde, José María Rojas, José María Villaruel (Secretario).

Quiero también recordar, en este instante, que el Senado quiso que la Escuela Libertadora fuera comandada por O'Higgins, pero éste consideró que su deber fundamental radicaba en la organización del País, y entregó la jefatura de esa misión libertadora a San Martín.

A este mismo Senado le correspondió vigilar el cumplimiento y la aplicación de la Carta de 1818. En consecuencia, procedió a revisar y perfeccionar las instituciones administrativas nacidas bajo el sistema militar de 1817.

El Instituto O'Higiniano ha mantenido, en sus estatutos, el mismo número de títulos y artículos del original, y conservó, en lo que fué posible, la primitiva redacción establecida en el decreto de 5 de agosto de 1818, del Director Supremo de Chile, Bernardo O'Higgins, refrendado por Irizarri, el guatemalteco que colaboró a su lado.

Esos lazos fundamentales para la buena convivencia republicana entre el Jefe del Estado y el Senado, como el hecho magno de que iniciará sus actividades el Instituto en el Salón de Honor del Congreso Nacional, lo han movido a estable-

cer que inicia sus actividades bajo el padrazgo espiritual del Senado de la República, alta expresión de nuestra democracia. Honran las filas del Instituto O'Higiniano Senadores de todos los sectores políticos, y esta entidad, que dignificará la vida cívica de la Nación evocando a O'Higgins, y ello por encima de todas las ideologías partidistas, será un baluarte de patriotismo y un altar ofrendado a la democracia nuestra, que ha enaltecido el nombre de Chile.

He querido que nuestros actos registren el renacimiento de la Sociedad Amigos de Chile, hoy Instituto O'Higiniano, y rindo homenaje al fervor cívico de civiles y soldados que le han infiltrado nueva vida, pensando en que sólo tienen derecho de invocar el nombre de la Patria los que contribuyen a engrandecerla con sus actos.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Celebro mucho el discurso que ha pronunciado esta tarde mi Honorable colega el Senador por Concepción señor Aguirre Doolan.

Desde luego, quiero rogar al señor Presidente que, en el momento oportuno, tenga la bondad de pedir el asentimiento de la Sala para que dicho discurso sea publicado "in extenso".

Me ha agradado escuchar sus palabras, porque creo que una de las personalidades más grandes que tiene la historia de nuestra república es, indiscutiblemente, la del General don Bernardo O'Higgins.

Desde los comienzos de su actuación encaminada a obtener la independencia de la República, cuando aun no poseía técnica militar —la que vino después a cimentarla en la escuela del sacrificio—, dió muestras de las cualidades propias del genio.

Hay que empezar por recordar cuando este hombre benemérito se empeñaba en obtener del General don Juan Mackenna que lo instruyese en el arte militar para, a su vez, adiestrar a los inquilinos de su

hacienda Las Canteras, heredada de su progenitor, y, después, el espíritu de sacrificio con que compromete todos sus bienes y los recursos de que dispone, para llevar adelante la causa de la Independencia, actos todos en los cuales demostró el temple de alma que lo adornó desde sus comienzos.

Más tarde, cuando prolongaba su actuación en el cargo de Presidente de la República, durante la cual no quiso apartarse del camino de la austeridad y de los principios de sencillez democrática que creía necesario establecer en los comienzos de la República, actitudes que en aquella lejana época de turbulencias llegaron, en un momento, a hacer peligrar la estabilidad de su gobierno, él, en uno de los actos para mí más meritorios en un ciudadano que tiene la responsabilidad de los destinos de un país, abdicó su cargo.

Señor Presidente, creo que la abdicación de O'Higgins constituye una lección cívica de extraordinarios relieves, que debiera ser enseñada siempre a los educandos en los colegios públicos; porque no interesa el aspecto personal del hombre que desempeña, en un instante determinado de la vida de la República, tan alto cargo: lo que importa es la tranquilidad de la República, que mira a lo permanente.

El sacrificio cívico de O'Higgins adquiere mayor realce si se recuerda que el prócer, como militar, había jugado su vida y despreciado la muerte, más de una vez, en los campos de batalla. ¡Era realmente uno de los Padres de la Patria!

Señor Presidente, creo que el Instituto O'Higiniano, al recordar la figura del ilustre General, realiza un acto cívico de trascendental importancia y, al mismo tiempo, de enseñanza permanente para las generaciones actuales y futuras de nuestro país. Considero, además, que la vida de O'Higgins, desde cualquier ángulo que se la contemple —en la derrota o en la victoria, en el gobierno o en el os-

tracismo—, arroja siempre lecciones fecundas, por el desinterés personal de sus obras como por la visión patriótica con que las emprende.

De allí que celebre con muchísima complacencia el homenaje que acaba de rendir nuestro estimado colega al Senador por Concepción. De ahí, también, que haya pedido al señor Presidente tuviera la bondad de solicitar la aquiescencia del Senado para publicar este homenaje "in extenso".

—*Se aprueba la indicación.*

El señor LAVANDERO.— Señor Presidente:

Los Senadores que nos sentamos en estos bancos adherimos en forma entusiasta al rendido homenaje que a la memoria de nuestro prócer máximo Bernardo O'Higgins, se está ofrendando en este hemisferio con motivo del aniversario de su natalicio, durante la Semana O'Higiniana, auspiciada por el Instituto O'Higiniano, de reciente creación, cuya finalidad es exaltar las virtudes cívicas de nuestros Padres de la Patria y, principalmente, de nuestro prócer máximo, Bernardo O'Higgins, haciendo una obra de chilenidad a fin de levantar el patriotismo dormido de nuestros conciudadanos, especialmente en esta hora tan grave y difícil por que atraviesa el País; de deponer toda discusión partidista, y de hacernos merecedores de los grandes sacrificios que hicieron nuestros Padres de la Patria para la libertad, desprendiéndose de todo egoísmo bastardo con renunciamiento de sus propias personas y de todo interés material. Como digo, es especialmente acertado en estos momentos dar gran realce a esta noble iniciativa del Instituto O'Higiniano, que, poco a poco, irá despertando el sentimiento patriótico de los ciudadanos. Ello es para mí doblemente grato, por cuanto el movimiento cívico denominado Movimiento Nacional Independiente, que tengo la honra de presidir, tiene por lema, ante todo, la Patria,

y la noble institución llamada Instituto O'Higginiano contribuirá altamente a la idea en que el M. N. I. está empeñado en inculcar: levantar el sentimiento cívico de nuestros conciudadanos, desprendiéndose de cualquier otro interés que no sea el bien de la Patria.

A fin de que el Senado conozca la finalidad precisa de este Instituto, me permito leer sus Estatutos, que son copias en parte, de los redactados por Bernardo O'Higgins en los albores de la Independencia para la Sociedad Amigos de Chile:

"Artículo 1º.—El objeto de esta Sociedad es promover los adelantamientos del país en todos los ramos de la Industria, la Agricultura, el Comercio, la Minería, las Artes y los Oficios, que son materias sobre las que la Sociedad debe emplear sus tareas, ya notando los obstáculos que se oponen a su perfección, ya proponiendo los medios de sus mejoras.

"Artículo 2º.—La Sociedad de Amigos de Chile constituye en sí misma el Instituto O'Higginiano, por el culto fervoroso y perenne hacia el Padre de la Patria Bernardo O'Higgins, que impulsará sus obras.

"Además, es su misión preferente estimular por todos los medios los sentimientos patrióticos y cívicos. Difundir la vida y acciones notables de los próceres y de los ciudadanos que han enaltecido a Chile. Conmemorar los grandes días de la Patria y contribuir a acrecentar el prestigio de las Instituciones seculares de la República. Empeñará sus mejores esfuerzos porque los hijos de la Nación sientan orgullo de su chilenidad.

"Artículo 3º.—En el orden social, coadyuvará porque, en un ambiente de armonía y colaboración, se realice el mayor bienestar para el país. En el aspecto cultural contribuirá al estímulo de todo aquello que redunde en bien de la salud espiritual y física de los chilenos.

"Artículo 4º.—En las provincias, el Instituto O'Higginiano, o Sociedad de Ami-

gos de Chile, será, además, un organismo cooperador del adelanto regional. Jamás en la Sociedad podrán discutirse asuntos religiosos o de política de Partidos.

"Artículo 5º.—Propiciará, en los establecimientos educacionales, conferencias y certámenes patrióticos, con ocasión de las efemérides nacionales, tendientes a despertar en la niñez los sentimientos de civismo y de solidaridad social, que caracterizaron la obra de O'Higgins.

"Artículo 6º.—Serán, en fin, de su resorte, todas las cosas que tuvieren relación con la riqueza nacional".

"Artículo 7º.—La Sociedad no ejerce jurisdicción sobre nadie, sus funciones serán meramente pacíficas y amigables; atenderá al bien de los hombres sin incomodarlos.

"Artículo 8º.—Deberá dar la Sociedad cada año ciertos premios a los ciudadanos, que se distribuirán entre los que mejor desempeñen una obra encomendada. Para llenar la anterior finalidad, se instituye la "Orden O'Higginiana".

Me hago un deber en felicitar esta patriótica iniciativa en cada uno de sus miembros y muy especialmente de su digno Presidente, mi estimado amigo y Honorable colega don Humberto Aguirre Doolan, que, como digo, exaltará y divulgará los atributos máximos de nuestro primer soldado y primer ciudadano de la República, que nos dió libertad, patria y nación.

He dicho.

El señor PEREZ DE ARCE.— Señor Presidente:

Al adherir al homenaje que se rinde en el Senado de la República al ilustre Padre de la Patria, General don Bernardo O'Higgins, por los señores Senadores que me han precedido en el uso de la palabra, quiero sumar el acendrado tributo de admiración y reconocimiento al ilustre prócer, que me cabe expresar como representante de la provincia de O'Higgins,

nombre cuyo sólo enunciado hace vibrar de emoción a todo corazón amante de las tradiciones patrias, ya que fué en ella en donde el padre de nuestra libertad escribió, con la punta de su espada gloriosa, la página más bella de su destino de héroe y de soldado, dando a la ciudad de Rancagua un bautismo de sangre y de fuego, que la inmortalizó.

De esa fe de bautismo que imprimió tan hondo carácter a nuestra naciente nacionalidad, arranca nuestra más pura e inmarcesible tradición: la que nos ordena vivir con honor o morir con gloria; la que, en los trances más duros de la adversidad, nos impulsa a mantenernos erigidos y en pie para sostener nuestro ideal y nuestra bandera; la que nos manda, en la vida individual o colectiva, ser siempre los primeros en el cumplimiento del deber al servicio de la Patria.

Al recordar hoy el próximo aniversario del natalicio de don Bernardo O'Higgins, hemos elegido esta efemérides tan gloriosa en los fastos nacionales y la Alta Tribuna de este Parlamento, verdadero santuario de la Patria, pues en él se albergan nuestras más caras y limpias tradiciones institucionales y democráticas, para recordar la deuda de gratitud que tenemos empeñada con el Fundador de la República, destacando una vez más los ideales de libertad, de justicia y de patriótico civismo, que fueron la estrella lumínica de la vida del héroe y la inalterable consigna que el ilustre General, desde su bronce inmortal, parece rubricar con su flamígero acero en el corazón de todos los chilenos.

El señor IZQUIERDO.— Los Senadores agrariolaboristas adhieren al homenaje que rinde el Senado de la República al prócer, Capitán General Bernardo O'Higgins.

En torno a las más grandes figuras de la emancipación de nuestra América, Simón Bolívar, José de San Martín y Bernardo O'Higgins, la Historia destaca la

obra extraordinaria de numerosos colaboradores: junto a Bolívar, Sucre; junto a San Martín y O'Higgins, Las Heras y Blanco Encalada. Y en todas partes, una pléyade de inquietos caudillos de la libertad, personajes del orden civil y militar, surgen para luchar por el ideal de la independencia. Proviene de la Iglesia o de las propias milicias españolas, o brotan inesperadamente aquí y allá, bajo la sujeción de una palabra que moviliza a hombres de todas las latitudes y que los mueve a escribir episodios emocionantes en la historia universal: la libertad en todo sentido y en todos sus aspectos. Libertad individual, como atributo inherente a la personalidad humana; libertad de las naciones, como un imperativo histórico de nuestra época contemporánea, que ha proclamado el principio de la libre determinación de los pueblos; libertad política, como una exigencia del orden actual, que se traduce en el derecho supremo e inalienable de todo pueblo de considerarse libre en el establecimiento del orden jurídico que mejor quiera para su destino, en una afirmación rotunda de la existencia del Estado frente a los demás estados.

Es muy probable que la libertad en esta triple dimensión no haya sido el móvil consciente en figuras de primera línea: Hidalgo y Morelos, en Méjico; Cornelio Saavedra, Alvear y Belgrano, en Argentina; Gaspar Rodríguez de Francia, en Paraguay, y el propio inquieto caudillo uruguayo Artigas. Pero sí lo fué en los casos de Mariano Moreno y de Martínez de Rozas; y no hay duda de que fué también el móvil que inspiró todos los actos de nuestro gran prócer Bernardo O'Higgins.

Por eso, señor Presidente, es explicable que la nación chilena dedique todos los años, el 20 de agosto, a celebrar actos recordatorios de la personalidad de Bernardo O'Higgins; y yo celebro la iniciativa que han tenido algunos chilenos de organizar el Instituto O'Higginiano,

que preside el Honorable señor Aguirre Doolan, al cual pertenezco porque se me ha honrado con la designación de miembro de él. Es indispensable que, por medio del estudio de los actos de nuestros principales hombres de la época de la independencia, podamos entregar lecciones vivas a las generaciones actuales sobre cuáles son los deberes que nos impone la necesidad de luchar por el bien de Chile. Y Bernardo O'Higgins, como simple ciudadano, como militar que se encontró, por los acontecimientos, incorporado a la acción de las armas; como gobernante que fué llevado al poder por la voluntad de los patriotas de la época, y, después, como desterrado que llevó una vida digna, siempre preocupado del porvenir de la Patria, es sin duda el mejor ejemplo que podemos exhibir a los chilenos de estas generaciones que viven preocupados por el destino del País.

Los Senadores agrariolaboristas adherimos, por consiguiente, al homenaje que ha rendido el Senado. Expresamos nuestros votos de prosperidad para la institución que preside el Honorable Senador señor Aguirre Doolan, y estaremos siempre dispuestos a cooperar, como todos los chilenos, a la meritoria obra que se realiza y que se realizará bajo los auspicios de esta institución.

El 20 de agosto el País celebrará un nuevo aniversario del natalicio del héroe, y una nueva colecta permitirá reunir fondos para iniciativas que hagan recordarlo siempre. Ninguna tan importante, a mi juicio, como el Archivo de Bernardo O'Higgins, porque allí ha de estar acumulada, con el tiempo, toda su obra, mediante el acopio documental que se está llevando a cabo.

En una ocasión, O'Higgins dijo a José María de la Cruz: "Cuando haya desaparecido la presente generación y pueda conocerse la verdad de nuestra revolución, entonces alguien usará de los papeles y documentos que tengo juntos y

ordenados". Precisamente, Honorable Senado, esta intuición del héroe se está cumpliendo, y el 20 de agosto el óbolo de los chilenos permitirá que una parte de la suma que se recoja contribuya a que se mantenga y consolide definitivamente la obra que se expresa en este archivo del Capitán General Bernardo O'Higgins.

Al terminar estas palabras de adhesión al homenaje, he querido, señor Presidente, recordar esta oportunidad que se nos presenta a los chilenos de ayudar a la labor del Archivo de Bernardo O'Higgins, que nos permitirá aquilatar documentalmente la grandeza de la obra realizada por quien fué brillante Capitán General del Ejército de Chile, Director Supremo e ilustre patriota.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Curti.

El señor CURTI.— Señor Presidente:

En nombre de los Senadores de estos bancos y, además, por encargo especial, de los Senadores liberales, deseo rendir el más sentido homenaje a la memoria del Capitán General don Bernardo O'Higgins en el acto que se efectúa en estos instantes en el Senado de la República. Al hacerlo, debo también celebrar que la Semana O'Higginiana, que se verifica en estos días, esté recordando a todos los ámbitos de la nacionalidad aquel fausto día en que, hace 176 años, vino al mundo el ilustre prócer al cual Chile debe patria y libertad.

Deseamos, también, expresar nuestro homenaje a la fundación del Instituto O'Higginiano, que nace a la vida para recordar las grandes obras realizadas por el Libertador a lo largo de su existencia esforzada y fecunda en sacrificios; Instituto que mañana ha de celebrar, bajo los auspicios de este Honorable Senado, su primera sesión solemne en el Salón de Honor del Congreso Nacional.

Nació O'Higgins en la vieja ciudad de Chillán el día 20 de agosto de 1778, y des-

de allí comenzó su lucha por que en Chile, en este lejano rincón de la Colonia, se estableciera la libertad, que era el sueño de su alma y de su vida; esos principios que informaron su existencia y que aprendió y cultivó en Londres, como discípulo de don Francisco de Miranda, el precursor de la independencia americana, y se acrecentaron al encontrarse nuevamente ambos en la ciudad de Cádiz.

Parece innecesario y, por cierto, difícil esbozar toda la gran obra que fué el culto de su vida; señalar todos los enormes sacrificios que hizo, durante toda su existencia, hasta obtener, como cúspide de sus esfuerzos, que esta tierra y este pueblo fueran libres y soberanos.

Innecesario parece enumerar todas las penalidades que sufrió esta alma elevada y de tan alto temple durante todas las campañas que emprendió; y todos los esfuerzos e inquietudes que culminaron, en Chacabuco y en Maipú, con la independencia de nuestra nación.

Fué, don Bernardo O'Higgins, Diputado al Primer Congreso Nacional, en 1811, y miembro de Juntas de Gobierno de la Patria Vieja; desempeñó todos esos cargos con sinceridad de alma, con verdadera devoción por los altos ideales que alumbraban su espíritu, y predicó e hizo gala, a lo largo de toda su vida, de la inmensa generosidad de su corazón, que supo sacrificarse en bien de los demás.

Su obra visionaria fué reconocida también por sus contemporáneos. En todos los sectores hubo admiración por toda la gesta que constituye la emancipación de Chile. Así, en julio de 1823, Freire escribe a O'Higgins y le dice: "Las páginas de la Historia de Chile son el monumento consagrado a la memoria de Vuestra Excelencia". Y más tarde, ya en el año de su muerte, en 1842, y sin que O'Higgins alcanzara a recibir la misiva, don Manuel Montt le escribió: "General, después de haber asegurado Ud. la existencia de la República, puso los fundamen-

tos de su organización y de los beneficios de que hoy gozamos".

Estos fueron grandes hombres de Chile que reconocieron, en vida de O'Higgins, su gran obra y sus innumerables merecimientos. Este es el legado que recibimos del Prócer, cuya vida constituye un ejemplo para la ciudadanía, un ejemplo de altruísmo, de sacrificio y de entrega a la Patria, para hacerla grande y magnífica, y que constituye el mayor ejemplo de nuestra nacionalidad. Sepamos recoger estas lecciones de generosidad, de valor y de esfuerzo. Sepamos recoger las enseñanzas de esa historia que escribió con su espada y con su acción de gobernante. Sepamos recordar y respetar su memoria. Inspirados en su obra, hagamos cada día más grande, más fuerte y más respetada y poderosa a esta república; y a sus hijos, más abnegados y patriotas, para engrandecerla y para servirla.

El señor GONZALEZ (don Eugenio). —Más de una vez, señor Presidente, he manifestado, en esta Corporación, el profundo respeto que los socialistas sentimos por el pasado nacional, tanto por nuestra manera de considerar la historia como porque nos sentimos depositarios, dentro del proceso social, de una misión: la de construir sobre los elementos de nuestro pasado un porvenir mejor para todos los hombres de esta tierra.

Dentro de ese pasado, destacan, con limpia firmeza, las figuras de aquellos que dedicaron su vida al perfeccionamiento de nuestra comunidad chilena; y entre ellas, como la más alta, como la más venerable, la de Bernardo O'Higgins, forjador no sólo de nuestra libertad política, sino, también, de los basamentos perdurables de nuestra democracia.

Huelgan, para elogiarlo, las palabras. Huelgan las palabras para poner de relieve lo que han significado su vida, su personalidad y su obra en la historia de Chile.

En nombre de los Senadores socialistas populares, adhiero al homenaje que se le tributa esta tarde y aplaudo la feliz iniciativa de constituir el Instituto O'Higginiano, para mantener y acrecentar el fervor patriótico y el puro civismo que siempre animaron a nuestro prócer en sus grandes empresas.

El señor GARCIA.—Estimo, señor Presidente, que este homenaje patriótico de recordación al General O'Higgins, que le acaba de rendir el Senado, debe ser conocido por la opinión pública. Por esto, propongo que todos estos discursos sean publicados "in extenso".

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Así lo ha entendido la Mesa, en conformidad a la indicación del Honorable señor González Madariaga. Acordado.

NECESIDADES DE LA PROVINCIA DE LINARES

El señor CORREA.— Señor Presidente, me propongo formular breves observaciones para traducir la inquietud muy fundada de una de las provincias con cuya representación me honro en esta Sala. Me refiero a Linares.

Hace algunos días, sus habitantes celebraron un cabildo abierto. El cabildo abierto, señor Presidente, desde tiempos inmemoriales, constituye el cauce de expresión de los anhelos de los vecinos de una población en busca de las soluciones más adecuadas para los problemas que los afectan. Pues bien, representantes de todos los sectores sociales, de todos los partidos políticos, se reunieron en dicho cabildo abierto para considerar la situación dramática que está viviendo, en estos instantes, la provincia de Linares.

Aquella provincia, señor Presidente, fundó grandes esperanzas en la elección del actual Jefe del Estado, a cuyo triunfo contribuyó con una muy alta cuota de

sufragios; se estimó, fundadamente, que el actual Presidente de la República, quien conoce, por cierto, personalmente todos los problemas que preocupan a esa zona, debería darles, como fué su promesa solemne, adecuada y oportuna solución.

Pues bien, señor Presidente, ¿qué ha pasado frente a la situación que esbozo en forma tan ligera? Que también las esperanzas de Linares resultaron fallidas ante la elección del actual Jefe del Estado, porque, no solamente no ha podido realizar allí ni una sola obra desde que inició su gestión en el actual Gobierno, sino que, por el contrario, Linares se ha visto privada de algunos servicios públicos que satisfacían aun necesidades fundamentales.

Me imagino, porque quiero ser justo, que el actual Gobierno tiene el propósito de dar solución a las necesidades de las provincias; comprendo que quisiera hacerlo por razones, si se quiere, sentimentales, respecto de la provincia de Linares. Pero advierto que el desorden presupuestario, que el Ejecutivo tiene el deber de superar, es de tal magnitud que, seguramente, ésta ha sido la causa que ha impedido al actual Primer Mandatario realizar allí alguna labor.

Es tan grande el desconcierto presupuestario, que sólo el 14 por ciento del hipertrofiado presupuesto nacional puede dedicarse a inversiones reproductivas. En efecto han resultado infructuosas todas las tentativas que hemos hecho ante el Ejecutivo, los Parlamentarios de aquella zona, para buscar una solución a sus necesidades más fundamentales.

Me referiré, señor Presidente, a una resolución del actual Gobierno por la cual se ha privado de algunos servicios públicos a aquella provincia. Desde el año 1913, un ferrocarril unía a Linares con la rica comuna de Colbún y atendía el transporte de productos agrícolas, especialmente.

Pues bien, el Gobierno actual acordó suspender el funcionamiento de ese ferrocarril, lo que ha ocasionado enormes perjuicios, principalmente a la gente modesta.

El Gobierno del Excelentísimo señor González Videla había dispuesto la inversión de treinta millones de pesos para el ensanche de la trocha del ferrocarril. Esta obra se ejecutó en una extensión de diez kilómetros. Como es lógico y natural, pensábamos que este Gobierno continuaría la ejecución de esa obra, que constituye una larga aspiración de la provincia de Linares; sin embargo, se ha sabido hace poco que el Ejecutivo no la continuará y dejará perderse ese crecido desembolso que acordó la anterior Administración, inspirada en el deseo de impulsar el progreso de dicha región.

También se ha venido pidiendo, en todos los tonos, que el Gobierno disponga la realización de obras de defensa en el río Achibueno, como un medio de evitar las frecuentes inundaciones de la ciudad de Linares; pero aun no se consigue que destine un solo peso del actual Presupuesto para satisfacer esa urgente necesidad.

Por otra parte, los Parlamentarios radicales por la provincia de Linares iniciamos hace cuatro años un proyecto que luego se convirtió en ley de la República, tendiente a procurar recursos para la pavimentación de numerosos caminos de esa provincia. Según mis noticias, ya se han reunido sumas apreciables; mas, por razones que no nos explicamos, tampoco ha sido posible obtener la inversión de la totalidad de estos recursos que, según el parecer de la gente, ha podido ocuparse para satisfacer otras necesidades más premiosas de la Caja Fiscal.

Asimismo, desde hace algunos años, en el Presupuesto de la Nación se consiguan algunas sumas para construir el edificio del Liceo de Hombres de Parral. Los Parlamentarios de la provincia hemos he-

cho numerosos requerimientos al Ejecutivo para que dé satisfacción al anhelo de aquella ciudad de tener un edificio medianamente adecuado para el fin a que he aludido. La provincia de Linares tampoco ha tenido éxito en esta gestión. La construcción de un edificio para Hospital Regional en Linares; el puente sobre el río Loncomilla, en San Javier, cuya falta ha perturbado tan sensiblemente la economía de este rico departamento, y la instalación de la fábrica de azúcar de betarraga, que la provincia produce de óptima calidad, son apenas esperanzas que se esfuman en medio del desinterés del actual Gobierno.

En cambio, los que estamos ligados, desde hace tantos años, a los intereses de aquella provincia, recordamos la visita a esa zona del anterior Ministro de Obras Públicas. A mí me parece estar leyendo las declaraciones de aquel Secretario de Estado. Parece que ellas hubieran sido dictadas por un criterio tropical, pues no sólo anunciaban la atención de las necesidades que en ese instante se le exponían, sino la solución de problemas que a ningún hombre de aquellas tierras se le había ocurrido siquiera insinuar.

Señor Presidente, yo pienso que las provincias tienen paciencia, pero pueden llegar a perderla desde el instante mismo en que los hombres públicos, los dirigentes, como ocurre en el caso de este ex Ministro, las visitan, no con el ánimo de resolver los problemas que las afligen, sino más bien para formular declaraciones que, en realidad, significan una falta al respeto para los esforzados pobladores de aquellas tierras.

Quiero terminar expresando que las conclusiones de aquel cabildo constituyen un verdadero mandato para quienes somos representantes de esa provincia.

Los señores Alessandri, don Eduardo, y Julio Pereira Larraín, Senadores, como el que habla, de la provincia de Linares,

me han dado su representación para que, en su nombre también, formule estas observaciones y pida que sean transcritas al Ejecutivo a fin de que tome conocimiento de ellas y, si le es posible, se sirva dar adecuada satisfacción a las necesidades a que me he referido.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Se enviará el oficio en nombre del señor Senador.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 19,31.*

*Dr. Orlando Oyarzun G.,
Jefe de la Redacción*

ANEXOS

ACTA APROBADA

SESION 22ª, EN 11 DE AGOSTO DE 1954.

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 1408).

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 19ª y 20ª, de fechas 30 de julio último y 5 de agosto en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 21ª, en 10 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los asuntos que se indican en la versión correspondiente, página 1408.

Proyecto de la Cámara de Diputados, en cuarto trámite constitucional, sobre reforma del régimen tributario

El señor Amunátegui expresa que, en una reunión informal de los miembros de la Comisión de Hacienda, se consideró el oficio de la Cámara de Diputados en que comunica haber aprobado unas y rechazado otras de las modificaciones introducidas por el Senado a este proyecto de ley, y extraoficialmente se adoptaron resoluciones respecto de cada una de ellas.

En lo que concierne a algunas de dichas modificaciones, hubo unanimidad para recomendar al Senado insistir en la aprobación; en lo que toca a otras, hubo también unanimidad para no insistir y, por último, en la que se refiere al resto, hubo discrepancia de opiniones.

Por consiguiente, a fin de que la Sala conozca el criterio de los miembros de la Comisión de Hacienda, propone que uno

de ellos, al considerarse de cada una de dichas enmiendas, dé a conocer la respectiva decisión.

Se acepta el temperamento propuesto por el señor Amunátegui.

La Cámara de Diputados ha aprobado las modificaciones del Senado a este proyecto de ley, con excepción de las que se indican en seguida. Al tratarse de ellas se da cuenta de su discusión y resolución.

Artículo 1º

Nº 13

La que tiene por objeto consultar el siguiente número nuevo:

"13.—Substitúyese en el inciso primero del artículo 27, el guarismo "40%" por "30%".

El señor Amunátegui, expresa que la unanimidad de los miembros de la Comisión estuvieron por no insistir.

En discusión la enmienda, usan de la palabra los señores García, Faivovich y Amunátegui.

Cerrado el debate, se acuerda no insistir en ella.

Nº 14 (del proyecto de la Cámara de Diputados).

La que tiene por objeto suprimir este número que es del tenor siguiente:

"14.—Consúltase como artículo nuevo el siguiente, a continuación del 39:

"Establécese un impuesto de quince por ciento (15%) sobre las remuneraciones que no excedan de 1.500 dólares mensuales, o su equivalencia y de treinta por ciento (30%) sobre el exceso de esta suma, que a cualquier título sean pagadas a los Embajadores, Ministros y demás representantes diplomáticos y consulares de Chile y a los funcionarios civiles y militares de la Administración del Estado y sobre las pagadas a los empleados o representantes de los organismos fiscales, semifiscales, de administración autónoma

y de las sociedades o entidades en que estos organismos o el Fisco tengan participación por aporte o suscripción de más de un tercio del capital, y siempre que ejerzan sus funciones en el extranjero.

Este impuesto será percibido en la moneda en que se paga la remuneración".

En discusión la enmienda, usan de la palabra los señores Ministro de Relaciones Exteriores, Coloma, Faivovich y Rivera.

Cerrado el debate, se pone en votación y se acuerda insistir en la supresión por 30 votos por la afirmativa, 6 por la negativa y 1 abstención.

Durante la votación, usan de la palabra, para fundar sus votos, los señores González (don Eugenio) y Marín.

Nº 15

La que tiene por objeto redactar este número en los siguientes términos:

"15.—Reemplázase el artículo 41, por el siguiente:

"Artículo 41.—Todo contribuyente podrá deducir de su renta imponible de esta categoría, en cada año, una suma equivalente a un cuarto de sueldo vital anual"

El señor Amunátegui expresa que, la unanimidad de los miembros de la Comisión fueron del parecer de insistir.

En discusión la enmienda, usan de la palabra los señores Ministro de Hacienda, Martones, Coloma, Amunátegui, Moore Presidente, Bulnes, Quinteros, Bossay y Rivera.

Mientras hace uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda, a indicación del señor Presidente, se acuerda prorrogar la presente sesión hasta que se termine la discusión del proyecto, sin perjuicio de suspenderla una vez que el señor Ministro ponga fin a sus observaciones, para reanudarla a las 16 horas.

Se suspende la sesión.

Reanudada, continúa la discusión de la enmienda concerniente al Nº 15 del artículo 1º y usan de la palabra los señores Martínez, Amunátegui y García.

Cerrado el debate, se pone en votación y se acuerda insistir, por 24 votos por la afirmativa, 9 por la negativa y 1 pareo.

Nº 16

La que tiene por objeto substituir este número por el siguiente:

"16.—Reemplázase el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.—Los salarios y demás remuneraciones de toda persona que tenga la calidad de obrero, conforme al número 3 del artículo 2º del Código del Trabajo, quedarán exentos del impuesto de esta categoría en la parte que no excedan, por día, de 1/60 del sueldo vital".

El señor Amunátegui manifiesta que, en concepto de la unanimidad de los miembros de la Comisión de Hacienda, procedería insistir.

En discusión la enmienda, usan de la palabra los señores Amunátegui, Ministro de Hacienda, Martones, Poklepovic y Quinteros.

Cerrado el debate, se pone en votación y se acuerda insistir en ella, por 24 votos por la afirmativa, 9 por la negativa y 1 pareo.

Nº 24

La que consiste en agregar al final del inciso primero de la letra a) del artículo 50, la expresión "o saldos de precio".

El señor Amunátegui expresa que la unanimidad de los miembros de la Comisión de Hacienda estuvo por no insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda no insistir.

Nº 25

La que tiene por objeto consultar como número 25 el siguiente nuevo:

"25.—Agrégase a la letra e) del artículo 50, la siguiente: "y a fundaciones o corporaciones de educación gratuita".

El señor Amunátegui expresa que el parecer de la unanimidad de los miembros de la Comisión es insistir.

En discusión la enmienda, usa de la palabra el señor Moore.

Cerrado el debate, se acuerda insistir en ella.

Nº 26

La que consiste en substituir el inciso final de este número, por el siguiente:

En la parte correspondiente a las remuneraciones en moneda extranjera, el cálculo de la renta imponible, por los cargos que ocupan, se hará sobre la base de los grados o categorías establecidas en Chile por la ley a los cargos de similar categorías, para los casos en que no exista tal equivalencia legal".

En discusión la enmienda, usan de la palabra los señores Amunátegui y Prieto.

Cerrado el debate, se acuerda insistir en ella, con el voto en contra de los señores Prieto y Bulnes.

Nº 26 (del proyecto de la Cámara de Diputados) .

La que tiene por objeto suprimir este número que es del tenor siguiente:

"26.—Agrégase al artículo 53 la siguiente letra c):

"c) Las personas naturales o jurídicas, dueñas, socias o accionistas de empresas chilenas, comprendidas en las categorías tercera o cuarta de esta ley, que se hallen afectas solamente a los impuestos de categorías, pagarán un impuesto adicional con tasa única de diez por ciento (10%) sobre todas las rentas que obtengan de esas empresas, cuando dichas

personas tengan domicilio o residencia en el extranjero, y, a su vez, no se hallen obligadas a pagar el Impuesto Global Complementario o el adicional de las letras anteriores de este artículo".

El señor Amunátegui manifiesta que la unanimidad de los miembros de la Comisión estuvo por insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se acuerda insistir en ella.

Nº 27 (del proyecto de la Cámara de Diputados).

La que tiene por objeto suprimir este número que es del tenor siguiente:

"27.—Suprímese en el inciso tercero del artículo 60, la frase: "...cuando así lo exija la Dirección".

El señor Amunátegui manifiesta que la unanimidad de los miembros de la Comisión estuvo por insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se acuerda insistir en ella.

Nº 29.

La que consiste en substituir en este número, la frase: "a la respectiva Inspección de la Dirección", por la siguiente: "a la Dirección, en los casos particulares en que ésta lo solicite".

El señor Amunátegui manifiesta que la unanimidad de los miembros de la Comisión estuvo por insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se acuerda insistir en ella.

Nº 29 (del proyecto de la Cámara de Diputados).

La que tiene por objeto suprimir este número que está redactado en los siguientes términos:

"29.—Agrégase al artículo 68, el siguiente inciso como segundo:

"La misma regla se aplicará a las declaraciones públicas sobre estados de situación o de bienes hechas por cualquier motivo por el contribuyente".

El señor Amunátegui expresa que el parecer de la unanimidad de los miembros de la Comisión es no insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se acuerda no insistir en ella.

Nº 30 (del proyecto de la Cámara de Diputados).

La que consiste en suprimir este número que está concebido en los términos siguientes:

"30.—Reemplázanse en el inciso primero del artículo 66 (68), las palabras "podrá citar" por "citará" y "puede exigir" por "exigirá".

El señor Amunátegui expresa que el parecer de la unanimidad de los miembros de la Comisión es no insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se acuerda no insistir en ella.

Nº 31 (del proyecto de la Cámara de Diputados).

La que tiene por objeto suprimir este número que se encuentra concebido en los términos que se indica:

"31.—Derógase el inciso segundo del artículo 66".

El señor Amunátegui expresa que el parecer de la unanimidad de los miembros de la Comisión es no insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se acuerda no insistir en ella.

Nº 33 (Nº 35 del proyecto de la Cámara de Diputados).

La supresión del inciso final, que es del tenor siguiente:

"Con todo, el Director podrá proporcionar, si lo estima conveniente, el dato sobre el impuesto que resulte de la declaración".

El señor Faivovich manifiesta que la unanimidad de los miembros de la Comisión estuvo por insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se acuerda insistir en ella.

Artículo 4º.

La que consiste en consultar como inciso tercero el siguiente:

"A las personas que dieren cumplimiento, dentro de los plazos señalados, a las obligaciones establecidas en los incisos precedentes, se les condonarán los intereses y sanciones de toda clase en que hubieren podido incurrir en relación con el impuesto a la renta".

En discusión la enmienda, usa de la palabra el señor Bulnes.

Cerrado el debate, se pone en votación y se acuerda insistir por 31 votos por la afirmativa, 4 por la negativa y 1 pareo.

Artículo 7º.

La que tiene por objeto suprimir en el penúltimo inciso la palabra "además" y el inciso final que dice:

"Los Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura proporcionarán a la Dirección General de Impuestos Internos los planes, estudios y todos los antecedentes de que dispongan, que permitan fijar los precios unitarios de tasación para las distintas comunas del país. Los Agrónomos Provinciales prestarán toda la cooperación posible para que los funcionarios tasadores practiquen los avalúos en forma equitativa y ajustada a la realidad".

El señor Faivovich expresa que la unanimidad de los miembros de la Comisión estuvo por insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se acuerda insistir en ella.

Artículo 12.

La que tiene por objeto consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 12.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 143 de la ley N° 10.343:

“a) Intercálase en el inciso primero, después de “Ingeniero de la Provincia”, la frase “de un funcionario nombrado por la Dirección General de Impuestos Internos”.

“b) Substitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“De los cuatro miembros que componen este Tribunal, los dos primeros permanecerán en funciones tanto tiempo cuanto dure el trabajo de la provincia entera, y los otros dos formarán parte de él mientras conozcan de los reclamos referentes a los predios de sus respectivas comunas”.

c) Agrégase como inciso quinto el siguiente:

“El funcionario que nombre la Dirección General de Impuestos Internos, a que se refiere el inciso primero, deberá ser ajeno a las labores de la retasación general”.

El señor Amunátegui manifiesta que el parecer de la unanimidad de los miembros de la Comisión es el de no insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se acuerda no insistir.

Artículo 13.

La que tiene por objeto consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 13.—Substitúyese el artículo 144 de la ley N° 10.343, por el siguiente:

“Reemplázase en el artículo 14 de la ley N° 4.174, modificada por el artículo 144 de la ley N° 10.343, la palabra “dos” por “tres”.

El señor Amunátegui manifiesta que el parecer de la unanimidad de los miembros de la Comisión es no insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se acuerda no insistir.

Artículo 13 (del proyecto de la Cámara de Diputados).

La que consiste en suprimir este artículo que está concebido en los siguientes términos:

“Artículo 13.—Suprímese el inciso 2° del artículo 8° de la ley N° 6.425”.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda no insistir.

Artículo 14 (del proyecto de la Cámara de Diputados).

La que tiene por objeto suprimir este artículo, que se encuentra redactado en los términos que se indica:

“Artículo 14. — No podrán acogerse nuevas Municipalidades a las disposiciones del artículo 8° de la ley N° 6.425.

Las que lo estuvieren sólo aplicarán la misma tasa a todos los predios de la comuna”.

El señor Faivovich expresa que la unanimidad de los miembros de la Comisión fué del parecer de no insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda no insistir en ella.

Artículo 20 (del proyecto de la Cámara de Diputados).

La que consiste en suprimir esta disposición, que se encuentra concebida en los términos siguientes:

“Artículo 20.—Las instituciones de Socorros Mutuos con personalidad jurídica, como asimismo, la Liga Marítima de Chile, estarán exentas del pago de contribuciones sobre los bienes raíces, por lo que respecta a sus propiedades que no les produzcan rentas y estén destinadas al servicio de sus miembros”.

El señor Faivovich manifiesta que el parecer de la unanimidad de los miembros de la Comisión es no insistir.

En discusión la enmienda, usan de la palabra los señores Martones, Bulnes, Amunátegui, Rivera y Poklepovic.

Cerrado el debate, se acuerda no insistir en la enmienda.

Artículo 28.

Nº 1.

La que tiene por objeto substituir en el inciso segundo de este número las palabras “de Ñuble”, por las siguientes: “de la provincia de Maule”.

El señor Amunátegui expresa que la unanimidad de los miembros de la Comisión, estuvo por la no insistencia.

En discusión la enmienda, usan de la palabra los señores Ministro de Hacienda, García, Correa y Martones.

Cerrado el debate, se pone en votación y se acuerda no insistir en ella, por 12 votos por la afirmativa, 23 por la negativa y 1 pareo.

Durante la votación, usa de la palabra para fundar su voto, el señor Rivera.

Nº 3 (del proyecto de la Cámara de Diputados).

La que consiste en suprimir este número que es del tenor siguiente:

“3º—Agrégase el siguiente artículo nuevo a continuación del 8º:

“Artículo—La Universidad de Chile y las Universidades particulares reconocidas por el Estado estarán liberadas

del impuesto sobre las compraventas que establece el artículo 5º de la presente ley, como también del impuesto de cifra de negocios que establece el artículo 7º, en las ventas que efectúen de productos provenientes de sus establecimientos industriales o agrícolas o de sus laboratorios e institutos de investigación, y en las remuneraciones que reciban por servicios prestados siempre que dichos establecimientos, laboratorios e institutos y estos servicios formen parte integrante de sus funciones pedagógicas”.

El señor Amunátegui manifiesta que el parecer de la unanimidad de los miembros de la Comisión es insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda insistir.

Nº 5.

La que tiene por objeto suprimir la palabra “a granel” que aparece a continuación de la expresión “fideos”, en el número 1, de la letra a) de este número.

El señor Amunátegui manifiesta que el parecer de la unanimidad de los miembros de la Comisión es insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda insistir.

Nº 10.

Las que consisten en reemplazar en este número, el encabezamiento del artículo 36 nuevo que se consulta, que está concebido en los siguientes términos: “Además de la multa establecida en el artículo 25 de esta ley, la reincidencia en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 se sancionará con una multa adicional de hasta \$ 10.000 y”, y la supresión de la frase “La tercera infracción será sancionada con la clausura definitiva”.

La que tiene por objeto substituir en este mismo artículo 36, el inciso segundo que pasa a ser tercero, por el siguiente:

“En los casos de clausura temporal el infractor deberá pagar a sus dependientes las remuneraciones correspondientes al período de clausura”.

El señor Amunátegui manifiesta que el parecer de la unanimidad de los miembros de la Comisión es insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda insistir.

Artículo 34.

Letra a)

La que tiene por objeto substituir en esta letra a), la expresión: “2|18 para la Universidad Técnica del Estado”, por la siguiente: “1|18 para la Universidad Técnica del Estado y 1|18 para la Universidad Austral la que sólo podrá disponer de estos recursos una vez que se le haya otorgado personalidad jurídica”.

En discusión la enmienda, usan de la palabra los señores Amunátegui, Acharán Arce, Faivovich, Rivera, García, Martones y Bossay.

Cerrado el debate, se pone en votación, y se acuerda insistir por 23 votos por la afirmativa, 11 por la negativa y 2 pareos.

Durante la votación usan de la palabra, para fundar sus votos, los señores Quinteros y Lavandero.

Letra e)

La que tiene por objeto suprimir la conjunción “y” que precede a la frase “trecientos millones la Universidad Técnica del Estado” y consultar, suprimiendo el punto final, lo siguiente: “y cien millones la Universidad Austral”.

En discusión la enmienda, usa de la palabra el señor Bossay.

Cerrado el debate, se pone en votación y se acuerda insistir, por 22 votos por la afirmativa, 11 por la negativa y 1 pareo.

Artículo 31 (del proyectó de la Cámara de Diputados).

La que consiste en suprimir esta disposición, que se encuentra redactada en los siguientes términos:

“Artículo 31.—Substitúyese en el artículo 18, N° 2 de la ley N° 5.427, la expresión “diez mil pesos” por “cien mil pesos”.

El señor Amunátegui manifiesta que la unanimidad de los miembros de la Comisión, fueron del parecer de insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se pone en votación y se acuerda insistir por 17 votos por la afirmativa, 7 por la negativa y 2 abstenciones.

Artículo 32 (del proyecto de la Cámara de Diputados).

La que tiene por objeto suprimir este artículo, que se encuentra concebido en los términos que se indica:

“Artículo 32.— Los deudores morosos de la provincia de Antofagasta cuyo capital sea inferior a tres millones de pesos, disfrutarán de condonación de intereses penales, sanciones y multas que los afecten por los impuestos fiscales y municipales de cualquiera naturaleza, impuestos y contribuciones que debieron pagarse antes del 19 de junio de 1954, por la parte que se pague antes del 31 de mayo de 1955.

De igual condonación disfrutarán los deudores a que se refiere el inciso anterior, sujetos a convenios por lo que paguen o hayan depositado en la cuenta especial correspondiente del impuesto adeudado, antes del 31 de mayo de 1955”.

El señor Amunátegui expresa que la

unanimidad de los miembros de la Comisión estuvo por no insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda no insistir.

En los artículos nuevos que se consultan a continuación, ha desechado los siguientes:

Artículo 48.

Dice así:

"Artículo 48.—Autorízase al Presidente de la República para que contrate una Comisión de Técnicos que estudie, en el país, el sistema impositivo nacional y proponga las modificaciones necesarias y su codificación.

Autorízase, también, al Presidente de la República para invertir hasta la suma de veinte millones de pesos, que se imputarán a las mayores entradas que pueda producir esta ley para sufragar los gastos de dicha Comisión".

El señor Amunátegui manifiesta que el parecer de la unanimidad de los miembros de la Comisión fué insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda insistir.

Artículo 56.

La frase que dice: "con el Banco Central de Chile".

El señor Amunátegui expresa que la unanimidad de los miembros de la Comisión estuvo por no insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usó de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda no insistir.

Artículo 58.

La letra b) que es del tenor siguiente:

"b) Intercálase como inciso cuarto el siguiente:

"Facúltase al Presidente de la República para contratar la clase de préstamos a que se refiere el inciso primero de este artículo, con el Banco del Estado, Bancos Comerciales, Compañías de Seguros, Cajas de Previsión y con particulares, debiendo las letras de cambio ser giradas por la Caja Autónoma de Amortización, endosadas a la orden de los respectivos prestadores y aceptadas por el Tesorero General de la República".

En discusión la enmienda, usa de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, se pone en votación y se acuerda no insistir, por 16 votos por la afirmativa, 14 por la negativa y 2 abstenciones.

Artículo 61.

La letra e) que está concebida en los siguientes términos:

"Reemplázase, en el artículo 16, letra g) la expresión "Escuela de Capacitación del Personal del Servicio", por la siguiente: "Escuela de Impuestos Internos".

En la letra j), la substitución de la expresión "Escuela de Capacitación" por la siguiente: "Escuela de Impuestos Internos".

En la letra m), la expresión "no tener más de 35 años de edad".

El señor Amunátegui manifiesta que la unanimidad de los miembros de la Comisión estuvo por no insistir en las enmiendas referentes a las letras e) y j) y por insistir en la de la letra m).

En discusión las enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda no insistir en las frases desechadas por la Cámara de Diputados en las letras e) y j) e insistir en la frase desechada por dicha Corporación, en la letra m).

Artículo 68.

En el inciso segundo de este artículo, la frase final que dice: "pudiendo recargarse al consumidor".

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda insistir en la frase desecheda por la Cámara de Diputados.

Artículo 70.

Este artículo que dice:

“El Presidente de la República contratará los servicios de una Misión de Técnicos, a fin de que estudie y proponga un programa de estructuración de todas las ramas de la Administración Pública, de las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma y, en general, de todas las personas jurídicas creadas por ley, en que el Estado tenga aportes de capital o representación.

La Misión deberá presentar su informe dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que inicie sus estudios, y enviará una copia de dicho informe a cada una de las ramas del Congreso Nacional.

El informe de la Misión Técnica será revisado por una Comisión de tres personas, que el Ejecutivo designará con acuerdo del Senado. Dicha Comisión preparará los proyectos de disposiciones que sea necesario dictar para llevar a cabo el programa sugerido por la Misión Técnica. En caso de estimarse necesario introducir modificaciones a dicho programa, éstas deberán contar con el informe favorable de la Misión Técnica.

La Comisión a que se refiere el inciso anterior presentará al Presidente de la República los proyectos de disposiciones mencionados, dentro del plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha del último informe de la Misión Técnica.

Tanto la Misión Técnica como la Comisión encargada de revisar la labor de la primera, podrán presentar, respectivamente, informes y proyectos de disposiciones que miren a una ejecución parcial del programa de reestructuración, antes de

expirado el plazo dentro de los cuales deben poner término a sus labores.

Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cincuenta millones de pesos, que se imputará a las mayores entradas que pueda producir esta ley, para sufragar los gastos que demande la aplicación de este artículo”.

El señor Amunátegui manifiesta que el parecer de la unanimidad de los miembros de la Comisión fué insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda insistir.

Artículo 73.

“Artículo 73.—Se establece un impuesto en beneficio fiscal equivalente al excedente de cuatro sueldos vitales mensuales de la provincia de Santiago sobre las jubilaciones que perciban los funcionarios que hayan prestado sus servicios en la Administración Pública, en las Instituciones Semifiscales, de Administración Autónoma, organizaciones en las cuales el Fisco tenga capitales, Servicios Independientes y Cajas de Previsión”.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y en votación, se acuerda no insistir, por 19 votos por la afirmativa y 13 por la negativa.

Durante la votación usan de la palabra, para fundar sus votos, los señores Amunátegui, Marín, Prieto, Bulnes, Mora y Cerda.

Artículo 6º, de las disposiciones transitorias. En la letra b), las expresiones “lanas”, “celulosa para papel”, “algodón”, “celulosa para seda artificial”, “mantequilla” y “papel para periódico”.

En discusión la enmienda, usan de la palabra los señores Bulnes, Amunátegui, Prieto y Martones.

El señor Martones propone votar separadamente cada una de las expresiones

desechadas por la Cámara de Diputados.

Cerrado el debate y a indicación del señor Presidente, se acuerda votar la decisión de la Cámara de Diputados sobre esta enmienda en un solo todo y si la Sala acordara no insistir en la totalidad, proceder a votar en la forma indicada por el señor Martones.

En votación en la forma indicada por el señor Presidente, se acuerda insistir en todas las expresiones rechazadas por la Cámara de Diputados, por 24 votos por la afirmativa, 6 por la negativa y 1 abstención.

Artículo 7º, de las disposiciones transitorias.

Este artículo dice:

“Artículo—Elévanse en un 20 por ciento, hasta el 31 de diciembre del año en curso, los impuestos de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto definitivo se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 371, de 3 de agosto de 1953.

Para los efectos de la aplicación de dicho recargo, se subirán a cincuenta centavos las fracciones inferiores a dicha cantidad o a un peso, si no alcanzaren al entero.

Exceptúase de esta disposición la letra a) del N° 118 del artículo 7º y el número 182 del mismo artículo”.

El señor Amunátegui expresa que el parecer de la unanimidad de los miembros de la Comisión de Hacienda fué insistir.

En discusión, usan de la palabra los señores Prieto, Ministro de Hacienda y Bulnes.

Cerrado el debate, se acuerda insistir.

En este debate, y a indicación del señor Prieto, se deja constancia, para los efectos de que se conozca el espíritu de la ley, de que la nivelación que contempla el inciso segundo del artículo de que se trata, se hará una vez aplicado el recargo que él establece y no antes de dicho recargo.

Artículo 9º.—De las disposiciones transitorias.

Su redacción es la siguiente:

“Artículo—Condónanse los intereses penales, sanciones, multas y cualquiera otro recargo, como también las sanciones del inciso primero del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que afectan a los deudores morosos de impuestos y contribuciones fiscales y municipales de cualquiera naturaleza, impuestos y contribuciones que debieron pagarse hasta el 30 de junio del presente año, por la parte de las contribuciones o impuestos que se paguen antes del 1º de noviembre de 1954.

De igual condonación disfrutarán los deudores sujetos a convenios, por lo que paguen o hayan depositado en la cuenta especial correspondiente, del impuesto adeudado, antes del 1º de noviembre de 1954”.

El señor Amunátegui expresa que el parecer de la unanimidad de los miembros de la Comisión es insistir.

En discusión la enmienda, usan de la palabra los señores Prieto, Amunátegui, Quinteros, Bulnes y Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, se acuerda insistir, con el voto en contra de los señores Bulnes y Curti y con la abstención de los señores Martones, Quinteros y Correa.

Durante la votación, y a indicación de los señores Prieto y Ministro de Hacienda, se deja constancia, para el establecimiento de la historia fidedigna de la ley, que la condonación que otorga este artículo sólo beneficia a los deudores que hayan incurrido en mora o simple atraso en el pago y no comprende a aquellos casos que están en estado de cobranza judicial o demandados, debido a declaraciones o balances maliciosos o adulterados o que hayan merecido la aplicación de sanciones especiales por otras razones que no sea el simple atraso o mora.

Artículo 11º, de las disposiciones transitorias.

Su texto es el siguiente:

“Artículo—Las sociedades de cualquiera clase que no hubieren cumplido total o parcialmente en su constitución o en sus reformas estatutarias con los trámites legales de inscripción y publicación, podrán hacerlo dentro de los 90 días siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, siempre que a esta misma fecha no se haya notificado legalmente la petición judicial de declaración de nulidad, fundada en el incumplimiento, cumplimiento tardío o imperfecto de esos trámites”.

En discusión la enmienda, usan de la palabra los señores Faivovich y Bulnes.

Cerrado el debate, se acuerda no insistir.

Artículo 13 Transitorio.

La letra a) que dice:

“Cuando las necesidades imprescindibles del servicio lo requieran, en cuyo caso el decreto correspondiente deberá ser fundado y llevará, además, las firmas de todos los Ministros de Estado”.

El señor Prieto expresa que el parecer de la unanimidad de los miembros de la Comisión es no insistir.

En discusión la enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda no insistir.

Queda terminada la discusión del proyecto. Su texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

TITULO I

Reforma a la ley de Impuesto a la Renta.

“Artículo 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el D. S. Nº

2.106, de 15 de marzo de 1954, publicado en el Diario Oficial de 10 de mayo de 1954:

1.—Agréganse al artículo 1º los siguientes números:

“Nº 9.—Por “renta mínima”, se entiende la cantidad que no es susceptible de deducción alguna por parte del contribuyente, sin perjuicio de aquellas establecidas por la ley. Sin embargo, la Dirección podrá, con pruebas fidedignas, determinar y fijar rentas efectivas superiores a la presunción mínima, salvo que la ley establezca presunciones de derecho”.

“Nº 10.—Por “sueldo vital” se entenderá el que rija para los empleados particulares del Departamento de Santiago”.

2.—Agrégase al artículo 4º, el siguiente inciso:

“Tratándose del impuesto global complementario para calcularlo, se dividirán las rentas de los patrimonios dejados por personas difuntas, en la proporción en que determinen sus derechos los herederos incluidos en el correspondiente auto de posesión efectiva de herencia cuando entre ellos pacten indivisión por escritura pública. En todo caso, se practicará dicho prorrateo en la liquidación que para los efectos del pago de impuesto de herencia practique la Dirección”.

3.—Substitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º—Para los efectos del impuesto global complementario y adicional se presume que la renta imponible de la propiedad raíz es el siete por ciento (7%) del avalúo de ella, practicado en conformidad a la Ley sobre Impuesto Territorial, sin perjuicio de las deducciones que autoriza el artículo 50 de la presente ley. Esta renta imponible será del diez por ciento (10%) del avalúo respecto de la propiedad agrícola.

En el caso de arrendamiento de terrenos agrícolas, la renta imponible para el arrendatario será del 2% del avalúo de la respectiva propiedad.

La presunción de renta imponible esta-

blecida en los incisos anteriores de este artículo, lo es de derecho.

Sin embargo, la renta de la propiedad urbana, cuyo avalúo no sea superior a 40 sueldos vitales anuales, habitada permanentemente por su dueño, se estimará en una suma igual al cinco por ciento (5%) de su avalúo, en la parte de éste que no exceda de 20 sueldos vitales anuales, y al siete por ciento (7%) en lo demás".

4.—Substitúyese la letra e) del artículo 8º, por la siguiente:

"Créditos de cualquiera especie, incluyendo los de operaciones de postergación en Bolsas de Comercio, salvo los créditos comerciales que no tengan el carácter jurídico de préstamos. Para los efectos del impuesto se presume de derecho que los créditos devengan un interés mínimo del diez por ciento (10%), cuando provengan de mutuos de dinero, de carácter estrictamente civil, o cuando se trate de créditos privilegiados, garantidos por hipotecas o prendas o por cualquiera otra caución, con excepción de lo dispuesto en leyes especiales".

5.—Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 12. En su lugar consúltase el siguiente:

"Igualmente quedará afecta a este impuesto la explotación agrícola que realicen las sociedades anónimas, que tributarán sobre sus utilidades efectivas sin perjuicio de las rebajas de los artículos 26 y 27".

6.—Substitúyese el artículo 14 por el siguiente:

"Se considerará como aumento de capital y no como renta el mayor valor que sobre el precio de adquisición obtenga toda persona al enajenar o transferir su propiedad inmueble, o acciones, bonos y otros valores mobiliarios semejantes; pero los beneficios obtenidos en las mismas operaciones de esta clase de bienes serán considerados como renta y serán gravados dentro de esta categoría, cuando las operaciones sean efectuadas por

personas o firmas que hagan de la adquisición y enajenación de dichos bienes su profesión habitual.

En el caso de sociedades, el mayor valor que, de acuerdo con esta disposición, debe considerarse como aumento de capital, se considerará igualmente en tal carácter, y no como renta para los efectos de los impuestos a la renta de los socios o de los accionistas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también en el caso de liquidación de las sociedades de cualquiera naturaleza incluso las anónimas".

7.—Derógase en la letra a) del artículo 16 la frase: "... sin perjuicio de la excepción consignada en el artículo 14".

8.—Agrégase a la letra d) del artículo 17 el siguiente inciso:

"Deben considerarse como pérdidas del ejercicio y no disminución del capital, las pérdidas ocurridas por robos, hurtos y estafas de cualesquiera naturaleza ocurridos al contribuyente a contar de la vigencia de la presente ley y que se comprueben fehacientemente por sentencia ejecutoriada, o por otros antecedentes suficientes a juicio de la Dirección, siempre que correspondan o sean inherentes al giro del negocio o empresa".

9.—Agrégase al final de la letra f) del artículo 17, substituyendo el punto y coma (;) por una coma (,), lo siguiente: "considerando los costos de reposición, cuando la amortización acumulada exceda del valor original o contabilizado de los bienes, el excedente se considerará como fondo de revalorización y pagará un impuesto de seis por ciento (6%), debiendo entonces computarse como capital propio para todos los efectos legales, no obstante que deberá anotarse en cuenta de reserva, mientras no se invierta en la adquisición de los bienes destinados a la reposición o renovación de los amortizados. En el caso de que el todo o parte del fondo de revalorización no se invierta en la reposición de los bienes, por retirarse del

negocio o empresa, se cobrarán todos los impuestos a la renta que correspondan en el año en que se retiraren, debiendo darse de abono el seis por ciento (6%) pagado anteriormente.

Esta amortización extraordinaria, en ningún caso, podrá exceder del 40% de la utilidad líquida de la empresa”.

10.—Derógase el artículo 19.

11.—Reemplázase la letra c) del artículo 22, por la siguiente:

“c) Empresas comerciales o industriales cuya renta líquida no exceda de un cuarto de sueldo vital anual”.

12.—Agrégase al artículo 24, reemplazando el punto por un punto y coma, lo siguiente:

“...pero pagarán la tasa del trece dos décimas por ciento (13,2%) respecto de aquellos ejercicios en que distribuyeren utilidades o fondos acumulados provenientes de utilidades en forma de acciones totales o parcialmente liberadas y representativas de una capitalización equivalente”.

13.—Substitúyese el inciso segundo del artículo 27, por el siguiente:

“En ningún caso esta deducción podrá ser inferior a dos sueldos vitales ni exceder de cinco sueldos vitales anuales por persona, ni de ocho sueldos vitales anuales en total, en caso de sociedades. Una misma persona sólo podrá causar la deducción de un sueldo patronal en el conjunto de empresas de que sea dueño, comunero o socio. Corresponderá al causante indicar la empresa en la cual se practicará la deducción relativa a su persona”.

14.—Reemplázase el artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41.—Todo contribuyente podrá deducir de su renta imponible de esta categoría, en cada año, una suma equivalente a un cuarto de sueldo vital anual”.

15.—Reemplázase el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.—Los salarios y demás remuneraciones de toda persona que tenga la calidad de obrero, conforme al N° 3º del artículo 2º del Código del Trabajo, quedarán exentos del impuesto de esta categoría en la parte que no excedan, por día, de 1/60 del sueldo vital.

16.—Substitúyese el artículo 45, por el siguiente:

“Artículo 45.—La renta mínima imponible que provenga del ejercicio activo de una profesión u ocupación lucrativa, no podrá ser inferior a los siguientes mínimos:

1º—Para aquellos contribuyentes profesionales que tengan más de dos y hasta cinco años de ejercicio de su profesión, un sueldo vital anual;

2º—Para aquellos contribuyentes profesionales que tengan más de cinco años y hasta diez de ejercicio de su profesión, tres sueldos vitales anuales;

3º—Para aquellos contribuyentes profesionales que tengan más de diez años y hasta treinta y cinco de ejercicio de su profesión, cuatro sueldos vitales anuales.

Estos plazos se contarán computando por un año completo la porción de cada año transcurrido desde la fecha en que se obtuvo el título profesional correspondiente hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Los mínimos que se establecen en este artículo se aplicarán con deducción de las rentas que el respectivo contribuyente haya pagado en Quinta categoría, siempre que dichas rentas provengan de empleos para cuyo desempeño se requiera el respectivo título profesional. La referida deducción no podrá ser superior a la mitad del mínimo correspondiente.

El pago de patente profesional constituye presunción de ejercicio activo de la profesión, la que podrá ser destruída con prueba que sea suficiente, a juicio de la Dirección General de Impuestos Internos.

No obstante lo dispuesto en los incisos

anteriores, el profesional que justifique ante la Dirección, mediante un libro de contabilidad timbrado, sus entradas y gastos reales, pagará el impuesto en conformidad a su declaración, salvo que la Dirección pruebe su inexactitud.

El profesional que declare su renta en la forma antedicha respecto de un año, quedará obligado a llevar contabilidad en el futuro.

4º—Para aquellos contribuyentes que tengan más de treinta y cinco años de ejercicio de su profesión o más de 65 de edad, dos sueldos vitales anuales.

17.—Substitúyese en el artículo 47, la frase que dice: "doce mil pesos al año", por "un cuarto de sueldo vital anual".

18.—Reemplázase la letra b) del artículo 48, por la siguiente:

"b) Sobre la renta imponible total de toda persona, natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, en razón de las siguientes tasas:

Las rentas que no excedan de un sueldo vital anual estarán exentas de este impuesto complementario.

Sobre la parte de renta que exceda de un sueldo vital anual y que no pase de dos sueldos vitales anuales, 3%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las rentas de dos sueldos vitales anuales y por las que excedan de esta suma y no pasen de tres sueldos vitales anuales, 10%, además, sobre este exceso;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las rentas de tres sueldos vitales anuales y por las que excedan de esta suma y no pasen de cinco sueldos vitales anuales, 15%, además, sobre este exceso;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las rentas de cinco sueldos vitales anuales y por las que excedan de esta suma y no pasen de diez sueldos vitales anuales, 20%, además, sobre este exceso.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las rentas de

diez sueldos vitales anuales y por las que excedan de esta suma y no pasen de veinte sueldos vitales anuales, 30%, además, sobre este exceso;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las rentas de veinte sueldos vitales anuales y por las que excedan de esta suma y no pasen de cincuenta sueldos vitales anuales, 40%, además, sobre este exceso;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las rentas de 50 sueldos vitales anuales y por las que excedan de esta suma, 50% además, sobre este exceso.

Los sueldos vitales anuales a que se refiere este artículo se calcularán sobre la base del año en que se perciba la renta.

La sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile, para los efectos de este impuesto.

Sin embargo, las rentas provenientes de las categorías tercera o cuarta, mientras no se distribuyan o sean retiradas por el empresario o socio, no se computarán para los efectos de este impuesto.

Para los efectos de liquidar el impuesto, a las utilidades o rentas retiradas se imputarán al año más antiguo en que no devengaron y acumulaban y sucesivamente a los años posteriores sin que el contribuyente pueda oponer la prescripción del artículo 33 (71)".

19.—En el artículo 49 del capítulo 1º del título 1º, se suprimen las palabras "y en el caso de que el contribuyente de que se trata sea extranjero, el impuesto de renta que se perciba en Chile, en virtud de un convenio de reciprocidad celebrado con el país de origen del contribuyente, se computará para los efectos de este impuesto".

En el artículo 50 del capítulo 1º del título 1º, se suprimen las palabras "en el caso de que el contribuyente de que se trata sea extranjero, el impuesto de renta que se perciba en Chile, en virtud de un convenio de reciprocidad celebrado con el país de origen del contribuyente, se computará para los efectos de este impuesto".

22.—Agrégase a la letra c) del artículo 49, la siguiente frase final: “Este descuento podrá hacerse por cada hijo estudiante hasta por un monto total anual equivalente a dos sueldos vitales mensuales”.

23.—Reemplázase la letra a) del artículo 50, por la siguiente:

a) Los intereses de deudas que el contribuyente haya debido pagar y que no hayan sido rebajados en el cálculo de la renta imponible por categorías. Los propietarios de predios agrícolas de avalúo superior a 50 sueldos vitales anuales sólo podrán deducir intereses de deudas hipotecarias en favor de instituciones de crédito o de fomento o saldos de precio.

En ningún caso los intereses rebajados por los propietarios agrícolas podrán exceder del 40% de la renta fijada en el artículo 7º de esta ley”.

24.—Agrégase a la letra e) del artículo 50, lo siguiente: “y a fundaciones o corporaciones de educación gratuita”.

25.—Agrégase a continuación del artículo 50, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....—Los Embajadores, Ministros y otros representantes diplomáticos, consulares y oficiales y demás funcionarios civiles y militares, los de organismos fiscales, sanitarios, de administración autónoma o de aquellos en que tenga participación el Fisco, acreditados en el extranjero deberán pagar el impuesto global complementario de la letra b) del artículo 49, sobre su renta imponible total.

Para la liquidación de la misma en el extranjero se aplicará el procedimiento de la certificación bancaria oficial del año correspondiente.

En la parte correspondiente a los remuneraciones en moneda extranjera, el cálculo de la renta imponible, por los cargos que ocupen, se hará sobre la base de los sueldos o categorías en el mismo en Chile por la ley o los cargos de similar categoría, para los casos en que no exista tal equivalencia legal.

26.—Intercálase el siguiente inciso nuevo, como tercero, en el artículo 58:

“Igualmente pagarán este impuesto las sociedades constituidas en Chile cuando el capital pagado de ellas pertenezca en más del 75% a personas domiciliadas o residentes en el extranjero”.

27.—Substitúyese en el inciso segundo del artículo 56 la frase “cien mil pesos”, por “un sueldo vital anual”.

28.—Agrégase como inciso final del artículo 60, el siguiente:

“Una copia de los balances y estados de situación que se presenten a los bancos y demás instituciones de crédito será enviada por estas instituciones a la Dirección en los casos particulares en que ésta lo solicite”.

29.—Substitúyese el inciso tercero del artículo 65, por el siguiente:

“La Justicia Ordinaria y el Director General de Impuestos Internos podrán ordenar el examen de las cuentas corrientes bancarias para el caso de juicio y reclamaciones que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias”.

30.—Agrégase al artículo 68, el siguiente inciso final:

“No procederá el cobro con efecto retroactivo cuando el contribuyente se haya ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias sustentada por la Dirección en circulares, dictámenes, instrucciones u otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio o a ser conocidos de los contribuyentes en general o de uno o más de éstos en particular”.

31.—Agrégase el siguiente inciso agregando al artículo 77:

“El pago del impuesto global complementario que correspondiera a los empleados podrá hacerse a solicitud de éstos por documentos en quitanas en cuotas iguales de junio a mayo del año siguiente”.

32.—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 82:

“No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en cada uno de los Impuestos se fijará en lugar visible, en el texto

de junio de cada año, una lista en que aparezcan, por orden alfabético, los nombres de todos los contribuyentes de Impuesto Global Complementario”.

Artículo 2.º— Las Notarías, el Banco del Estado, la Corporación de Fomento de la Producción, las instituciones de previsión, y, en general, todas las instituciones de crédito, fiscales, semifiscales, autónomas, y los bancos comerciales para tramitar cualquiera solicitud de crédito o préstamo o cualquiera operación que haya de realizarse por su intermedio, deberán exigir al solicitante la presentación del recibo de la Tesorería Fiscal correspondiente al pago del último semestre de Impuesto Global Complementario, o de estar al día en el cumplimiento de convenios de pago, según certificado del Servicio de Cobranza Judicial; y en defecto de las comprobaciones anteriores, un certificado de la Dirección General de Impuestos Internos, extendidos en papel simple todos ellos, en que conste que no ha estado afecto a impuesto o que hay suspensión por reclamación. La institución u oficina respectiva tomará nota de los datos del recibo de pago del impuesto.

Exceptúanse de esta disposición las operaciones que se efectúen por intermedio de la Caja de Crédito Prendario y todas aquellas cuyo monto sean inferior a veinte mil pesos (\$ 20.000).

El Banco Central de Chile deberá exigir la presentación de los mismos certificados a que se refiere el inciso anterior para el descuento de letras.

El Consejo Nacional de Comercio Exterior, asimismo, deberá exigir la presentación de esos certificados a toda persona, natural o jurídica, que ante él concurre solicitando autorización para realizar operaciones de importación o exportación o cualesquiera otras que digan relación con las funciones y atribuciones que la ley N° 9.839, u otras asignen a ese organismo.

Tratándose de personas jurídicas se exigirá el cumplimiento de estas obliga-

ciones respecto del impuesto de la categoría correspondiente.

Para dar cumplimiento a esta disposición bastará que el interesado exhiba el recibo correspondiente y la Institución anotará el número del Rol, no pudiendo exigirse que se acompañe el original o copia de él.

La Superintendencia de Bancos o la Dirección General de Impuestos Internos, en su caso, fiscalizará el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo sancionarse su incumplimiento con multa de hasta veinte mil pesos (\$ 20.000), a beneficio fiscal.

Artículo 3.º— La Dirección General de Impuestos Internos hará y mantendrá al día por comunas, un rol alfabético general de todas las personas naturales y jurídicas cuya condición o actividad causen o puedan causar impuestos al Fisco.

La misma Dirección dentro del plazo de dos años realizará un empadronamiento individual, en forma de prontuario, que contendrá todas las referencias del contribuyente para una adecuada fiscalización tributaria.

Artículo 4.º— Será obligación de toda persona cuya renta sea igual o superior a dos sueldos vitales anuales y que no haya hecho anteriormente su declaración a la renta, empadronarse en la respectiva oficina de Impuestos Internos, prestando al efecto una declaración jurada que contendrá los datos relativos al cumplimiento del artículo anterior.

Respecto de las personas que a la fecha de la presente ley, estén en el caso previsto en el inciso anterior, la obligación de empadronamiento será cumplida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de promulgación de esta ley y respecto de las demás, en el plazo de seis meses, contado desde el día en que comiencen a percibir una renta igual o superior a dos sueldos vitales anuales.

A las personas que dieren cumplimiento, dentro de los plazos señalados, a las obligaciones establecidas en los incisos

precedentes, se les condonarán los intereses y sanciones de toda clase en que hubieren podido incurrir en relación con el impuesto a la renta.

La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada, sin perjuicio de la sanción penal que se contemple en otras leyes, con multa de mil pesos (\$ 1.000) a cien mil pesos (\$ 100.000) cuya aplicación se regirá por las normas procesales y administrativas para las multas que establece la ley 8.419.

TITULO II

Del impuesto a los beneficios excesivos

Artículo 5º— Reemplázase el artículo 17 de la ley N° 7.144, por el siguiente:

“El impuesto sobre los beneficios excesivos se aplicará y calculará sobre las siguientes tasas:

5 por ciento sobre los excesos de renta superiores al 20 por ciento del capital propio y hasta el 25 por ciento del mismo capital;

10 por ciento sobre los excesos de renta superiores al 25 por ciento del capital propio y hasta el 30 por ciento del mismo capital;

15 por ciento sobre los excesos de renta superiores al 30 por ciento del capital propio y hasta el 40 por ciento del mismo capital;

20 por ciento sobre los excesos de renta superior al 40 por ciento del capital propio”.

Artículo 6º— Reemplázase el artículo 18 de la misma ley N° 7.144, por el siguiente:

“En todo caso quedará exenta del impuesto sobre beneficios excesivos una suma equivalente a dos sueldos vitales anuales”.

TITULO III

Del reavalúo general de los bienes raíces.

Artículo 7º—Ordénase un reavalúo general de los bienes raíces de todas las co-

munas del país, incluso los ubicados en la zona de atracción de los ferrocarriles, indicadas en las leyes números 6.182 y 6.766, para el cual los propietarios o sus representantes declararán ante la Dirección de Impuestos Internos, dentro del plazo que ella determine, el valor en que estimen sus propiedades.

El proceso de tasación se ajustará a los plazos que fije el Reglamento, que para el efecto se dicte, y los nuevos avalúos entrarán en vigor el 1º de enero de 1957.

Para la fijación de los precios unitarios de tasación de los terrenos urbanos, rurales y agrícolas y de las construcciones, la Dirección General de Impuestos Internos deberá considerar, los estudios y antecedentes que existan en las reparticiones fiscales y semifiscales que tengan relación con cada materia.

Artículo 8º— La tasación de los predios agrícolas comprenderá solamente el valor de los suelos.

Se incluirán también las casas patronales por el valor que exceda de 150 sueldos vitales mensuales y las plantaciones de viñas viníferas, en terrenos de riego.

Las tasaciones que pudieran ordenarse antes de 1974, no incluirán el mayor valor que adquieran los terrenos, como consecuencia de mejoras costeadas por los particulares y ejecutadas dentro de los diez años de vigencia de la presente ley, y se mantendrá este beneficio mientras el predio se conserve en poder de quien ejecutó la mejora.

Las mejoras que dan lugar a este beneficio son:

a) Represas, tranques, canales u otras obras artificiales permanentes de regadío para terrenos de secano;

b) Obras de drenaje hechas en terrenos húmedos o turbusos, y que los habiliten para su cultivo agrícola;

c) Limpias y destronques en terrenos planos y lomajes suaves, técnicamente aptos para el cultivo;

d) Empastadas artificiales permanentes en terrenos de secano;

e) Mejoras permanentes en terrenos inclinados, para defenderlas contra la erosión, para la contención de dunas y cortinas contra el viento, y

f) Puentes y caminos.

Transcurrido el plazo de veinte años, a que se refiere este artículo, deberá efectuarse un nuevo avalúo general, de acuerdo con las normas que se señalan en esta ley.

Artículo 9º— Los avalúos fijados en esta retasación serán automáticamente modificados cada año, a partir del 1º de enero de 1958, en un porcentaje que se fijará por comunas por el Presidente de la República, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Internos. Para estos efectos se tomará en cuenta la variación experimentada por el costo de la vida durante los últimos doce meses anteriores al mes de julio, según los índices que establezca el Banco Central de Chile. El porcentaje de variación de los avalúos no podrá ser superior a las fluctuaciones experimentadas por el índice del costo de la vida.

Para las propiedades ubicadas fuera del radio urbano fijado por decreto supremo, y los bienes de que trata el artículo 114 del decreto N° 2.678, de 29 de agosto de 1946, que fija el texto refundido de la Ley de Rentas Municipales, la modificación anual que dispone el inciso anterior podrá practicarse con la mitad del porcentaje fijado para cada comuna.

Para proponer al Presidente de la República los coeficientes de fluctuación anual de los avalúos, la Dirección General de Impuestos Internos tomará en cuenta, además de la variación del costo de la vida, los estudios que haya practicado o los que practiquen las diversas reparticiones públicas sobre costos de la producción, rendimientos y rentabilidad de la propiedad raíz y la influencia de las transacciones.

Los avalúos que se establezcan, de acuerdo con este artículo, podrán ser reclamados en conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley N° 4.174.

La presente disposición no se aplicará a los predios agrícolas.

Artículo 10.— El avalúo de los predios agrícolas se reajustará anualmente, a partir del 1º de enero de 1958, en proporción al aumento que experimente la utilidad neta general de la agricultura.

Con tal objeto, en el mes de junio de cada año se determinará la utilidad neta de la agricultura, por una comisión formada por el Decano de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile, un representante del Ministerio de Agricultura, un representante de la Dirección de Impuestos Internos y dos representantes designados por las Sociedades Agrícolas del país.

La Comisión procederá sobre la base de los cálculos de la Corporación de Fomento.

Para los efectos de determinar la proporción en que se modifica la utilidad general agrícola de un año a otro, la comisión asegurará el mantenimiento de normas análogas, a fin de que se obtenga con exactitud la proporción de variación de un año a otro.

No se considerarán las variaciones de utilidad que provengan de una modificación en las normas tendientes a asegurar la exactitud final del cálculo.

Este reajuste de avalúos, en relación con el aumento de utilidad determinada conforme a los incisos anteriores, regirá desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

El Ministerio de Agricultura podría requerir de la Dirección General de Impuestos Internos la modificación de los avalúos de los predios agrícolas, en los casos de que alteraciones naturales, obras públicas u otras circunstancias modifiquen las aptitudes productoras o la rentabilidad de los predios afectados, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas le enviará la nómina de los que resulten beneficiados con las obras.

Artículo 11.— Agrégase el siguiente inciso al artículo 12 de la ley N° 4.174:

“Cuando el Tribunal conozca de recla-

mos de avalúos de predios agrícolas, el Ingeniero de la Provincia será reemplazado por un Ingeniero Agrónomo designado por el Ministerio de Agricultura y el mayor contribuyente, por un representante de la Sociedad Agrícola correspondiente”.

Artículo 12.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 143 de la ley N° 10.343:

Artículo 12.—Reemplázase el artículo 17 de la ley N° 4.174, por el siguiente:

“Las construcciones e instalaciones no agrícolas, salvo las casas patronales de un valor igual o superior a 150 sueldos vitales mensuales, que se efectúen con posterioridad a la última tasación, deberán ser declaradas por sus propietarios y valuadas por la Dirección General de Impuestos Internos para el pago de las contribuciones de bienes raíces, desde el 1° de enero siguiente al de la terminación de ellas.

Se reputarán terminadas las construcciones e instalaciones cuanto estén aptas para el objeto que se las destina.

Los bienes raíces que hayan sido omitidos en el Rol de Avalúos serán tasados por la Dirección General de Impuestos Internos, cuando aparezca esta omisión, y por ello se pagará el total de los impuestos insolutos, durante los tres últimos años, en conformidad con aquella tasación.

Si después de efectuado el reavalúo general disminuyere considerablemente el valor de una propiedad raíz por causas no imputables al propietario u ocupante, la Dirección General de Impuestos Internos, a petición del interesado, podrá rebajar el avalúo en una cantidad igual al monto con que figure en el Registro de Tasación la parte que se elimina.

De igual modo, podrá solicitarse la rebaja en los casos de demolición voluntaria de edificios, retiro de maquinarias e instalaciones y extracción de salitre o carbón.

Si con ocasión de una subasta pública el precio de un inmueble urbano o rural

no agrícola resultare inferior en 20% o más al avalúo vigente para los efectos del impuesto, el respectivo interesado tendrá derecho a que se rebaje dicho avalúo hasta la suma correspondiente.

La Dirección de Impuestos Internos podrá rectificar cualquier avalúo por error de cálculo o de apreciación de materiales, de tipos de maquinarias o instalaciones. Las rectificaciones de avalúos por estas causas entrarán en vigor desde el 1° de enero del año en que debieron regir correctamente.

Las rebajas de avalúo por causas no imputables al propietario y por subasta pública inferior en 20% o más al avalúo vigente, regirán para los efectos del pago de las contribuciones, desde el 1° de enero siguiente a la fecha de la causal que las determina.

Esta disposición regirá desde el 1° de enero de 1957.

Artículo 13.—Reemplázase el artículo 18 de la ley N° 4.174, por el siguiente:

“Las modificaciones de avalúos que se hagan en virtud de las disposiciones del artículo anterior serán comunicadas por la Dirección General de Impuestos Internos a la Tesorería Comunal correspondiente antes del 1° de febrero, para que sean publicadas según la modalidad contemplada en el artículo 11 de la presente ley.

Los que se consideren perjudicados por las modificaciones podrán reclamar de ellas ante la Dirección General de Impuestos Internos, hasta el 31 de marzo”.

Artículo 14.—Agréganse al artículo 19 de la ley 4.174, los siguientes incisos finales:

“Los predios agrícolas pagarán a beneficio fiscal un impuesto adicional del 4 por mil de su avalúo. No quedarán afecten a sociedades anónimas.

Para la aplicación de este impuesto, durante los años 1955 y 1956, se continuarán deduciendo del avalúo del predio los valores de los bosques que figuren exentos del impuesto a los bienes raíces”.

Artículo 15.—Las tasas adicionales autorizadas hasta la fecha, tanto de carác-

ter fiscal como municipal, con excepción de las que correspondan a servicios de alcantarillado y agua potable, sitios eriazos y edificación inapropiada y las expresamente indicadas para determinado sector, distrito, región o zona, afectarán a todas las propiedades de la comuna respectiva, sin limitación de avalúos.

Esta disposición regirá desde el 1º de enero de 1955 y la Dirección General de Impuestos Internos la ajustará en los roles de cobro de contribuciones de bienes raíces.

Artículo 16.—Deróganse en la ley N° 4.174, las siguientes disposiciones:

a) En el inciso primero del artículo 5º, la palabra “permanentemente”.

b) En el inciso primero del artículo 6º, lo siguiente:

“... y procederá de preferencia a efectuar nuevos avalúos para aquellas comunas en que los bienes raíces se encuentren tasados en sumas que no correspondan a su valor íntegro y real por alteración en los valores o por otras causas, y para aquellas en que no existe uniformidad y equitativa igualdad en las tasaciones vigentes”, y

c) Los incisos 2, 3 y 5 del artículo 6º.

Deróganse, asimismo, el artículo 142, de la ley 10.343; el artículo 3º de la ley N° 6.844; la modificación introducida al artículo 53 de la ley N° 5.427, por el artículo 101, N° 5 de la ley N° 8.283; el artículo 9º de la ley N° 10.990 y, en general, toda otra disposición contraria a la presente ley.

Artículo 17.—Para el reavalúo de predios agrícolas se constituirá una comisión integrada por el Decano de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile, por un representante del Ministerio de Agricultura, un representante de la Dirección General de Impuestos Internos y dos representantes designados por las Sociedades Agrícolas del país.

Esta Comisión fijará las normas con arreglo a las cuales procederá la Dirección de Impuestos Internos a practicar la

tasación de los predios de acuerdo con las aptitudes actuales de producción de los suelos y conforme a las condiciones técnicas y las explotaciones normales en la zona, en artículos esenciales de subsistencia.

Estas normas se fijarán dentro del plazo máximo de 120 días, contados desde la promulgación de la presente ley.

La Dirección General de Impuestos Internos procederá a establecer valores equivalentes entre propiedades de una misma zona, según los índices zonales de clasificación de los suelos.

Los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura proporcionarán a la Dirección General de Impuestos Internos los planes, estudios y todos los antecedentes de que dispongan que permitan fijar los precios unitarios de tasación para las distintas comunas del país.

Artículo 18.—En la retasación general que se ordena por la presente ley, la Dirección de Impuestos Internos ajustará el total de los avalúos de los predios agrícolas del país a una suma igual a 10 veces la utilidad neta general de la agricultura que se determine conforme al artículo 10 para 1957, sobre la base del año anterior.

En ningún caso el monto total de los avalúos podrá ser inferior al que rija al 31 de diciembre de 1956.

Artículo 19.—Durante los años 1955 y 1956 los avalúos de los bienes raíces fijados en la última retasación general de cada comuna, se considerarán aumentados, para todos los efectos legales en un cien por ciento, más un diez por ciento por cada año transcurrido desde la vigencia de dichos avalúos hasta el 31 de diciembre de 1954.

Los que hubiesen tenido alzas por transferencias o revalorizaciones, quedarán con el avalúo más alto que resulte al comparar el avalúo modificado, con el que le correspondería, según el alza del inciso anterior.

Las nuevas construcciones que en los

dos últimos años hayan significado un aumento superior al 300% del avalúo inmediatamente anterior, no tendrán los recargos a que se refiere esta ley. Si las nuevas construcciones tuvieren más de dos años, sufrirán solamente el recargo por los años transcurridos sin el 100% básico.

Artículo 20.—La contribución de bienes raíces del segundo semestre de 1954 se pagará con un recargo de 100%, que la Tesorería agregará a la contribución que se encuentra girada.

Sin embargo, quedarán exentos de este recargo los bienes raíces cuyos avalúos hayan sido fijados o alzados con posterioridad al mes de enero de 1953. No se considerarán en esta exención las propiedades que tuvieron aumentos de avalúos por aplicación de las leyes 11.137 y 11.209.

Artículo 21.—Los avalúos se ajustarán a la cifra millar más próxima.

Artículo 22.—Durante los años 1955 y 1956, las rentas de arrendamiento y subarrendamiento, en la parte de los inmuebles destinados a la habitación, no podrá exceder de las rentas que se cobran o que legalmente puedan cobrarse en diciembre del año 1954, más un 10% el año 1955 y un 20% en el año 1956. Podrá agregarse, además, prorrateada en cuotas mensuales, la mayor contribución de bienes raíces que se pague derivada del recargo del avalúo que establece el artículo 21 de esta ley.

Artículo 23.—Deróganse todas las disposiciones contenidas en las leyes Nos. 5.036, 5.758 y 7.738 y en cualquiera otra, que permita rebajas de avalúos por descuentos de deudas hipotecarias para el pago de las contribuciones de bienes raíces. Esta derogación regirá a partir del 1º de enero de 1955.

Artículo 24.—Los contribuyentes de las categorías Tercera y Cuarta de la Ley de Impuesto a la Renta podrán revalorizar anualmente todos los bienes físicos del activo de sus balances, con excep-

ción de los bienes a que se refiere el inciso tercero de este artículo.

La cuantía de la revalorización deberá ser aceptada previamente por la Dirección General de Impuestos Internos y el aumento consiguiente en el valor del activo estará gravado, por una sola vez, con un impuesto único de cuatro por ciento. La expresada revalorización del activo no constituirá renta para ningún efecto legal y será, además, considerada en la estimación del capital propio del contribuyente para todos los efectos legales desde el año siguiente en que se pagare el impuesto del 4%.

No habrá lugar a aplicar las disposiciones de los incisos anteriores respecto de materias primas, mercaderías, minerales u otros bienes o valores semejantes, si la diferencia de valor que se trata de signarles debiera tributar en las categorías de Tercera o Cuarta de la Ley de Impuesto a la Renta, en caso de que la producción o venta de los bienes constituya el objeto del negocio o empresa respectiva.

Artículo 25.—Los mismos contribuyentes podrán también agregar al monto de la revalorización del año 1954, los bienes o rentas de cualquiera naturaleza que hubieran omitido en sus balances y declaraciones anteriores, incluso los mencionados en el inciso tercero del artículo anterior, debiendo pagar sobre el valor de estos bienes o rentas un impuesto único de 8%, siempre que efectúen el pago de este impuesto antes del 15 de diciembre próximo, y que los respectivos valores o inversiones sean registrados en sus actuales libros de contabilidad. Dichos contribuyentes quedarán además liberados de todos los intereses penales y sanciones pecunarias y corporales que establecen la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás leyes análogas, sobre las cantidades que declaren y cuyos impuestos paguen en conformidad con este artículo. Asimismo, otros contribuyentes de impuestos a

la renta distintos de las categorías Tercera o Cuarta podrán declarar rentas omitidas en años anteriores y pagar el impuesto único de 8%, con las mismas condiciones y franquicias.

Los que se hubieren acogido a la disposición anterior y que no hayan podido efectuar el pago dentro de la fecha indicada, podrán hacerlo hasta el 15 de junio de 1955 con una tasa única de impuesto de 12%.

TITULO IV

Del impuesto a las compraventas.

Artículo 26.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre impuesto a la internación, a la producción y a la cifra de negocios, cuyo texto refundido se contiene en el decreto supremo N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, la que en lo sucesivo se denominará ley sobre impuesto a la internación, a las compraventas y otras transferencias y a la cifra de negocios:

1°— Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

“Las compraventas de bienes corporales muebles de cualquiera naturaleza que ejecute una persona natural o jurídica pagarán un impuesto del 3% sobre el monto del acto o contrato.

Lo dispuesto en el presente artículo no recibirá para los productos nacionales similares a las mercaderías importadas cuyos derechos hayan sido o sean convenidos por Chile en Tratados Internacionales, los que constituirán pagando el impuesto de producción en la primera transferencia, o sea el 11,5%.

Las industrias a que se refiere el D. N. N. 875 de fecha 24 de mayo de 1954, artículo 42, sobre el aumento del pago del impuesto de patentes a las industrias de sus productos.

Las compraventas de las mercancías calificadas de sumos en la Ley 3, 3,

4, 5, 12 y 13 del artículo 3° de la presente ley; los refrigeradores, lámparas, géneros importados, artículos de fantasía, objetos de cristal, artículos de plata o platería, ropa hecha confeccionada en el extranjero, perfumes, cosméticos, géneros y artículos de hilo, nylon y naturales, pagarán un impuesto del 10% sobre el monto del acto o contrato.

Igual tributo pagarán los productos que se vendan en Restaurantes de 1ª y 2ª Categorías, cabarets, boites, clubes sociales, y quintas de recreo. Sujetos al mismo impuesto estarán, también, las compraventas de vehículos motorizados para pasajeros, naves y aviones, que no sean de uso industrial o comercial.

Para los efectos de la aplicación del impuesto, se considerarán sometidas al tributo establecido en el artículo 7° y no al del presente artículo las sumas obtenidas por consumo de gas y luz eléctrica.

Los cigarros y cigarrillos no pagarán este impuesto, sino uno a la producción del 11,5%, que será de cargo del fabricante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24.

Desde la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1955, el impuesto a que se refiere este artículo será de 6% cuando se trate de la primera venta efectuado por los fabricantes, industriales o proveedores de los productos que hayan producido, elaborado o transformado y que no estuvieren exentos y hasta el 30 de noviembre del presente año se aplicará pagándose dentro de los treinta días siguientes al término de más en que se haya decretado el impuesto.

La tasa del 6% que se fija en el inciso anterior, será de 5% durante el año 1956 del 4% durante 1957 y del 3% en los años siguientes.

2°— Modifíquese en la letra a) del artículo 12 inciso 1° del D. N. N. 875 del 24 de mayo de 1954, que sufrió el cambio introducido en la ley de cambios, en la letra b) y por el artículo 12, inciso 2° y 3° de la ley de cambios, en la letra c) y por el artículo 12, inciso 4° y 5° de la ley de cambios, las palabras

“doce centavos” por “cincuenta centavos”

Las acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios y de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos estarán exentas de los impuestos establecidos en los Nos. 118 y 182 del artículo 7º del D. F. L. N° 371, de 3 de agosto de 1953.

3.º—Agrégase al inciso primero del artículo 8º, la siguiente frase, después de una coma: “aún en los casos en que las leyes porque se rijan las eximan de toda clase de impuestos o contribuciones”.

4.º—Elimínase en el inciso segundo del artículo 9º la expresión “5º” y reemplázase el inciso tercero del mismo artículo por el siguiente:

“El impuesto establecido en el artículo 5º, se pagará por el que venda las especies gravadas en la presente ley, dentro de los primeros quince días de cada mes”.

Sin embargo, los agricultores deberán presentar a la Inspección de Impuestos correspondiente, en los meses de febrero y agosto de cada año, una nómina de los productos vendidos y procederán a integrar en arcas fiscales el impuesto adeudado, dentro de los 15 días siguientes al giro del impuesto.

5.º— Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

“No pagarán el impuesto establecido en el artículo 5º:

a) Las compraventas y transferencias que recaigan sobre las siguientes especies:

1.—Salitre, yodo, carne, ganado, trigo, papas, pescado, aves, harinas, manteca, grasa, sal, azúcar y aceites vegetales comestibles, siempre que estos productos se empleen en la alimentación humana; huevos, fideos, sémola, maizena; porotos, lentejas, garbanzos, arvejas, pan, leche, sea en estado natural, desecada, condensada, pasteurizada, evaporada o en polvo; frutas y verduras frescas; medicina y algodón para usos medicinales, drogas, especialidades farmacéuticas y antibióticos, tela adhesiva para usos medicinales, gasas y vendas, jeringas y agujas para in-

yecciones y productos destinados a la alimentación de lactantes.

La exención regirá, también, para los productos indicados en el presente número cuando se expendan en conservas.

2.—Las especies exportadas, en su transferencia al exterior.

3.—Libros, diarios, revistas y papeles vendidos con marca de agua para los usos indicados en el artículo 2º de la ley 7.321.

b) Las compraventas de toda clase de productos alimenticios realizados en ferias libres.

c) Las compraventas y transferencias afectas al impuesto establecido en el artículo 3º de la ley N° 10.270, de 15 de mayo de 1952”.

6º—Derógase el artículo 17.

7º—Agrégase al artículo 18 la siguiente frase final, substituyendo el punto final (.), por un punto y coma (;): “la Línea Aérea Nacional, la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, la Empresa Marítima del Estado, la Corporación de la Vivienda, la Empresa Nacional del Petróleo y la Fundación de Viviendas de Emergencia, del impuesto establecido en el artículo 1º, y del impuesto contemplado en el artículo 7º, los departamentos agrícolas e industrial del Banco del Estado.

8º—Reemplázase en el artículo 25 la frase: “... con multa de ciento a cinco mil pesos”, por esta otra: “... con multa de hasta un sueldo vital anual”.

9º—Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:

“Las personas o empresas que deban pagar los impuestos que establecen los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley, deberán, en todo caso, respecto de las operaciones que no sean inferiores a cincuenta pesos, cargar separadamente —al que adquiera la especie respectiva o deba el interés, prima, comisión u otra remuneración— una suma igual al monto de dicho impuesto.

Este recargo se hará efectivo aun cuando los precios o remuneraciones estén fijados por disposiciones legales.

10.—Agréganse a continuación del artículo 34, los siguientes artículos, que llevarán los números 35, 36, 37 y 38:

“Artículo 35.— Las personas que no estén sujetas a la obligación de otorgar facturas deberán emitir cuentas o comprobantes por las operaciones que efectúen, siempre que no sean inferiores a cincuenta pesos, documentos que se otorgarán en duplicado, y cuyo original se entregará al cliente, debiendo conservarse la copia en poder del otorgante para su revisión posterior por la Dirección General de Impuestos Internos. Tales documentos deberán ser numerados, y en cada uno de ellos se indicará el nombre del establecimiento, su fecha, monto de las operaciones y cantidad recargada por impuesto, y estarán libres de los tributos establecidos en la ley de timbres, estampillas y papel sellado”.

“Artículo 36.— Además de la multa establecida en el artículo 25 de esta ley, la reincidencia en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35, se sancionará con una multa adicional de hasta \$ 10.000 y en el caso de los comerciantes, con la clausura temporal del respectivo establecimiento, la que no excederá de 30 días. Estas sanciones se aplicarán administrativamente por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual procederá con el auxilio de la fuerza pública, que le será concedida sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

En contra de las resoluciones que con arreglo a este artículo adopte la autoridad administrativa procederán los recursos establecidos en el artículo 161 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952.

En los casos de clausura temporal el infractor deberá pagar a sus dependientes las remuneraciones correspondientes al período de clausura”.

“Artículo 37.— Los comerciantes, industriales y agricultores que en el ejercicio habitual de su profesión o actividad no enteraren en arcas fiscales el impuesto contemplado en el artículo 5º dentro

del plazo que la ley dispone y que no lo pagaren dentro de tercero día de requerido por la Dirección General de Impuestos Internos, incurrirán en las penas establecidas por el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Los comerciantes clandestinos, entendiéndose por tales aquellos que, ejerciendo habitualmente esta actividad, no hayan dado cuenta a la Dirección General de Impuestos Internos de la iniciación de ella y de las operaciones que realicen, serán castigados con la pena del Nº 1 del artículo 467 del Código Penal sin perjuicio de las demás sanciones que también les correspondan”.

“Artículo 38.— Los impuestos establecidos en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de los tributos especiales contemplados en otras leyes para la venta o producción de determinados productos o mercaderías o del adicional que existe actualmente para los productos en que se emplee el azúcar, a que se refiere el artículo 1º de la ley Nº 9.976”.

Artículo 27.—Derógase el artículo 12 de la ley sobre impuesto a la internación, a la producción y a la cifra de los negocios y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

TITULO V

Disposiciones varias

Artículo 28.—Substitúyese el inciso tercero del Nº 37 del artículo 7º de la Ley sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, modificado por ley Nº 10.502, por los siguientes:

“Este impuesto se aplicará también al comunero que, por acto entre vivos que no sea donación, se adjudique o adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, en la parte correspondiente a la mayor cuota adjudicada o adquirida.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los siguientes casos: a)

cuando la adjudicación o adquisición se realice en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno o más herederos de éstos; b) cuando la adjudicación o adquisición se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos; c) respecto de aquellos comuneros, cualquiera que sea el origen de la comunidad, cuyo título sobre el bien común tenga más de tres años a la fecha de la adquisición o adjudicación.

En los casos de las letras a) y b) del inciso precedente, los terceros que hayan ingresado a la comunidad respectiva en virtud de una cesión de derechos o a otro título que no sea el de sucesión por causa de muerte, quedarán afectos al impuesto de este número, salvo lo establecido en la letra c) del mismo inciso”.

Artículo 29.—Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 9.135 y en el D. F. L. N° 386, de 5 de agosto de 1953, que subsistirán vigentes en todas sus partes.

Artículo 30.—Agrégase el siguiente inciso al artículo 3° de la ley de Bosques, cuyo texto se fijó por Decreto Supremo N° 4.363, de 30 de junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización:

“Quedarán también exentos de impuestos de herencia los derechos, cuotas o acciones de los socios en las sociedades que tengan por objeto plantar bosques artificiales, pero sólo en aquella parte de su valor formado por la equivalencia entre el activo social y la parte que en él corresponda a plantíos”.

Artículo 31.—Agrégase al artículo 150 del Código del Trabajo el siguiente inciso:

“Los empleadores y patronos estarán obligados a pagar las gratificaciones y participaciones legales a su personal con el carácter de anticipos sobre la base del balance o liquidación presentada a la Dirección General de Impuestos Internos, en tanto ésta practica la liquidación definitiva”.

Artículo 32.—Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Supremo N° 1.000, de 24 de marzo de 1943, modificado por las leyes Nos. 8.762, 9.321, 9.629, 10.003 y 11.209:

a) Derógase el inciso primero del artículo 50, y

b) Reemplázase la expresión “pagarán el mismo impuesto” del inciso segundo del artículo 50, por la siguiente: “pagarán un impuesto del 10% de su precio de venta al consumidor, incluido en éste el valor del impuesto”.

Artículo 33.—Desde el 1° de enero de 1956 el medio por ciento de todos los impuestos directos e indirectos de carácter fiscal y de los derechos de aduana y de exportación, ingresará durante 20 años a una cuenta especial de depósito que la Contraloría General de la República ordenará llevar y se destinará a formar el Fondo de Construcción e Investigaciones Universitarias:

a) Los recursos que se acumulen en la expresada cuenta se repartirán en la siguiente forma: 10|18 para Universidad de Chile de los cuales 2|18, a lo menos, deberán invertirse en las dependencias de la Universidad de Chile en Valparaíso; 2|18 para la Universidad de Concepción; 2|18 para la Universidad Católica de Santiago; 1|18 para la Universidad Católica de Valparaíso, 1|18 para la Universidad Técnica Federico Santa María y 1|18 para la Universidad Técnica del Estado y 1|18 para la Universidad Austral la que sólo podrá disponer de estos recursos una vez que se le haya otorgado personalidad jurídica. Para estos efectos, dicha cuenta especial de depósito se subdividirá en letras o como lo determine la Contraloría General de la República, abonándose a cada una de las Universidades las sumas que les corresponde y sobre ellas podrán girar los Rectores de las respectivas Universidades sólo para construir, amoblar, habilitar y dotar estaciones experimentales, plantas, laboratorios e institutos de investigación científica y tecnológica, destinados a aumentar y mejorar la produc-

tividad de la agricultura, industria y minería, a promover el inventario y aprovechamiento racional de los recursos del país y a procurar una mejor organización de las diferentes actividades económicas.

b) Las Universidades orientarán las actividades que desarrollen estos planteles hacia la colaboración con la Corporación de Fomento de la Producción, los organismos técnicos del Estado y las entidades y empresas privadas.

c) Un Consejo compuesto por los Rectores de las Universidades mencionadas en la letra a) del presente artículo y presidido por el Rector de la Universidad de Chile, confeccionará anualmente planes de coordinación de las investigaciones tecnológicas, dentro de los presupuestos que para ellas hayan aprobado las respectivas Universidades. Estos planes se aprobarán y se llevarán a cabo en la forma y condiciones que establecerá un Reglamento especial que dictará el Presidente de la República, previo informe de este Consejo y dentro del plazo de 60 días desde la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

d) Los recursos que se conceden por este artículo no podrán gastarse en sueldos, viáticos, ni viajes y se destinarán, exclusivamente, a financiar costos de construcción, instalación, experiencias, adquisición de terrenos, maquinarias, implementos, enseres, útiles, vehículos motorizados de usos industriales y animales.

e) Las Universidades ya indicadas, sobre la base de los ingresos que se les conceden por esta ley, podrán contratar préstamos hasta por las siguientes cantidades: setecientos millones la Universidad de Chile; trescientos millones la Universidad de Concepción; trescientos millones la Universidad Católica de Santiago; ciento cincuenta millones la Universidad Católica de Valparaíso; ciento cincuenta millones la Universidad Técnica Federico Santa María; trescientos millones la Universidad Técnica del Estado y cien millones la Universidad Austral. Estos préstamos se podrán reajustar según las

variaciones que experimente el sueldo vital.

Artículo 34.—El recargo del 10% sobre los intereses penales que deban pagar los contribuyentes morosos en virtud del artículo 22 de la ley N° 11.474, afectará a los intereses que se devenguen en el pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales y municipales.

El 50% de los recursos que se obtengan por el inciso anterior corresponderá a la Editorial Jurídica de Chile y el otro 50% se entregará al Consejo General del Colegio de Abogados como subvención extraordinaria para el mantenimiento y desarrollo del Servicio de Asistencia Judicial, debiendo invertir la mitad en los servicios que dicho Consejo atiende directamente y destinar el resto entre los Consejos Provinciales en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 6.417.

Artículo 35.—Libérase del pago de derechos de impuestos de pavimentación a las propiedades de las diferentes Compañías de Bomberos destinadas a Cuarteles de Bombas.

Condónanse los derechos e impuestos que se adeuden a la fecha por este mismo concepto.

Artículo 36.—Los deudores morosos de la provincia de Antofagasta cuyo capital sea inferior a tres millones de pesos, disfrutarán de condonación de intereses penales, sanciones y multas que los afecten por los impuestos fiscales y municipales de cualquiera naturaleza impuestos y contribuciones que debieron pagarse antes del 1° de junio de 1954, por la parte que se pague antes del 31 de mayo de 1955.

De igual condonación disfrutarán los deudores a que se refiere el inciso anterior, sujetos a convenios por lo que paguen o hayan depositado en la cuenta especial correspondiente del impuesto adeudado, antes del 31 de mayo de 1955.

Artículo 37.—La propiedad raíz con avalúo inferior a ochenta mil pesos, será exenta de todo gravamen fiscal en las zonas de las provincias de Llanquihue y

Chiloé que el Presidente de la República declare afectadas por el tizón de la papa.

Artículo 38.—El Presidente de la República pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura, por una sola vez, con cargo a los recursos que produzca la aplicación de esta ley, la suma de doce millones de pesos, que serán destinados a la confección del plano agrológico del país.

Deberá rendirse cuenta documentada de la inversión a la Contraloría General de la República.

Artículo 39.—Créanse en la planta de la Dirección General de Impuestos Internos los cargos que a continuación se indican:

Grado	Designación	Nº de Emp.
6ª categoría	Jefe de Departamento	1
7ª categoría	Inspectores Visitadores	2
1º	Insptctores	8
2º	Inspectores	10
3º	Inspectores	10
4º	Inspectores	12 40
		—
1º	Contadores	8
2º	Contadores	15
4º	Contadores	7 30
		—
7ª categoría	Abogado del Departamento de Renta	1
1º	Abogado	1 2
		—
2º	Archivero Procurador Secretaría General	1 1
		—
2º	Oficiales	2
3º	Oficiales	5
4º	Oficiales	10
5º	Oficiales	10
7º	Oficiales	31 58
		—
3º	Operadores Má-	

	quinas Hollerith	1
4º	Operadores Má-	
	quinas Hollerith	2
5º	Operadores Má-	
	quinas Hollerith	3
6º	Operadores Má-	
	quinas Hollerith	4
7º	Operadores Má-	
	quinas Hollerith	5
8º	Operadores Má-	
	quinas Hollerith	5
9º	Operadores Má-	
	quinas Hollerith	5 25
		—
14º	Porteros	5
15º	Porteros	5
16º	Porteros	8 18 177

Suprímese el cargo de 6ª categoría Director del Departamento del Personal y Bienestar.

El cargo de Abogado 7ª categoría del Departamento de Renta será ocupado por un funcionario abogado de dicho Departamento y el de Archivero Procurador por un funcionario de la actual planta de la Secretaría General.

Los cargos a que se refiere este artículo serán ocupados por funcionarios del Servicio, por el orden estricto señalado en los respectivos escalafones que rijan para el año 1954, es decir, cinco por mérito y uno por antigüedad y todas las promociones que se originen no se considerarán como ascensos para los efectos del artículo 74 del Estatuto Administrativo.

Las vacantes que existan al promulgarse la presente ley serán llenadas después que se efectúen las promociones referidas en el inciso anterior.

Las vacantes que queden en los respectivos escalafones, una vez efectuadas las promociones referidas, serán llenadas con personal de las plantas suplementarias actualmente existentes, siempre que los funcionarios del caso cumplan con los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 40.—Autorízase al Director

General de Impuestos Internos para que, con cargo a la presente ley, contrate personal y gire los fondos que sean necesarios con el objeto de atender los mayores gastos que signifique el reavalúo general de la propiedad raíz ordenado por esta ley hasta concurrencia de la suma de dieciocho millones de pesos por el año 1954.

Autorízasele, asimismo, para que, con la misma imputación anterior contrate el personal necesario para la aplicación y fiscalización del impuesto sobre las compraventas que establece esta ley. El gasto que demande la contratación de este personal durante el año 1954, no podrá exceder de \$ 20.000.000.

En el Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación para el año 1955, se aumentará la planta de los Servicios de Impuestos Internos en el número de cargos que se estime necesario para mantener en forma permanente, debiendo suprimirse igual número de empleos a contrata.

Los funcionarios que se contraten, de acuerdo con los incisos anteriores, tendrán como renta máxima la que corresponda al último grado de los actuales escalafones del Servicio, y deberán reunir en todo caso, las exigencias que para ingresar al Servicio establece la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos.

El Director General de Impuestos Internos podrá girar globalmente los fondos a que se refiere este artículo y deberá rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República.

En el mismo presupuesto se consultará en el ítem 06|04|04-a "Personal a contrata" el resto de las plazas a contrata.

Artículo 41.—Créanse en la Dirección General de Impuestos Internos dos Subadministraciones de Zona, con asiento en las ciudades de Iquique y Chillán, a cargo de Inspectores Jefes, de grado 1º de la planta del mismo organismo.

Estas Subadministraciones de Zona dependerán directamente de la Dirección

General del Servicio y su jurisdicción territorial será fijada por Decreto Supremo.

Artículo 42.—Los oficiales, tasadores e ingenieros de la Dirección General de Impuestos Internos que ejecuten, por encargo de ésta, misiones en lugares distintos de en lo que actualmente se desempeñan, tendrán, para todos los efectos legales, la calidad de Inspectores.

Artículo 43.—Créanse en la Planta de la Tesorería General de la República los cargos que se señalan a continuación:

Grado	Designación	Nº de empl.
4º	Cajeros	10
5º	Pagadores	10
6º	Liquidadores	10
7º	Liquidadores	30
9º	Ayudantes	20
9º	Mayordomos	2
11º	Porteros	4

Los cargos a que se refiere este artículo serán ocupados por funcionarios del Servicio, por el orden de escalafón que establece el Estatuto Administrativo y los nombramientos no serán considerados como ascenso para los efectos del artículo 74 del Estatuto Administrativo.

Autorízase al Tesorero General de la República para que con cargo a la presente ley gire hasta la cantidad de \$ 20.000.000 que se destinarán a sufragar los gastos de adquisiciones de máquinas, útiles, formularios y demás elementos de trabajo como, asimismo, para el pago de trabajos extraordinarios que demande al personal de dicho Servicio la aplicación de esta ley.

El Tesorero General de la República podrá girar globalmente los fondos a que se refiere el inciso anterior y deberá rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República.

Artículo 44.—El 2% de los ingresos que se produzcan con motivo del impuesto que se establece en el artículo

28 de esta ley, se destinará a formar el Fondo de Estímulo del personal de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República. Dicho porcentaje ingresará a una cuenta especial de depósito, que ordenará llevar la Contraloría General de la República, en proporción de 65% para la Dirección General de impuestos Internos y de 35% para la Tesorería General de la República.

Ambos servicios harán la imputación del referido 2% en todos los giros o recibos de pagos que se extiendan por concepto del impuesto señalado en el inciso anterior.

El Director General de Impuestos Internos y el Tesorero General de la República girarán sobre estos fondos hasta la concurrencia de los referidos porcentajes.

Esta asignación se pagará mensualmente y se aplicará sobre la remuneración imponible de que goce cada empleado, no pudiendo exceder, dentro de cada año, del 50% de dicha remuneración, pero sobre ella no será aplicable lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 9.629.

La asignación será considerada como sueldo para los efectos de las imposiciones a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y al Fondo de Seguro Social. Ella se estimará, en todo caso, en un 15% de la remuneración mensual imponible de cada empleado y se hará sobre la indicada suma.

Con cargo al remanente de estos mismos fondos que resultare al final de cada año, el Director General de Impuestos Internos y el Tesorero General de la República, en base a los porcentajes que para cada servicio se indican en el inciso primero, podrán girar, hasta la suma de treinta millones de pesos anuales, para el pago de adquisiciones de bienes muebles, útiles y otros elementos de trabajo que necesiten sus servicios.

El remanente que pueda producirse ingresará a arcas fiscales de la Nación.

Artículo 45.—Reemplázase en el artículo

12 de la ley 7.750, de 7 de enero de 1944, la expresión “\$ 10.000” por “\$ 30.000”.

Artículo 46.—Substitúyese el artículo 32 de la ley 10.225, por el siguiente:

“El Director Abogado podrá otorgar, en casos calificados, por sí o por intermedio de los funcionarios de su dependencia, facilidades para el pago de impuestos atrasados que no excedan de un monto de \$ 200.000.

Las esperas concedidas por el Director Abogado, con sus prórrogas, no podrán exceder en total de un año. Las esperas concedidas por los demás funcionarios, con sus prórrogas, no podrán exceder en total de seis meses, salvo que sean autorizadas por el Director Abogado.

Para el otorgamiento de convenios de pago superiores a \$ 200.000, el Director Abogado deberá atenerse a las normas que fije el Director de Impuestos Internos.

En los convenios que versen sobre impuestos morosos superiores a \$ 20.000 deberá el deudor aceptar letras de cambio cuya fecha de vencimiento corresponda a las cuotas respectivas, pactadas. Estos documentos serán girados por el Tesorero Comunal respectivo, a la orden del Tesorero General de la República.

La firma de aceptante será autorizada también por el Tesorero Comunal, quien actuará, para estos efectos, como Ministro de Fe.

Las letras de cambio protestadas tendrán mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento alguno, y serán publicadas en el Boletín Comercial.

Las letras aceptadas por el deudor moroso no producirán novación de la obligación tributaria principal y podrán ser descontadas directamente por el Tesorero General, o por intermedio de los Tesoreros Comunales, en cualquier Banco particular o del Estado.

Para el descuento de estas letras no regirán las disposiciones limitativas o restrictivas establecidas en la ley general de Bancos o en los estatutos de cada Institución.

La aceptación de las letras antes citadas no autoriza al contribuyente para exigir la entrega de los recibos definitivos de contribuciones e impuestos correspondientes, hasta la cancelación del total de las letras aceptadas.

No podrán celebrarse convenios para el pago de sumas adeudadas por concepto de impuestos, que según las disposiciones tributarias vigentes, están sujetos a retención.

Para el impuesto a la producción sólo podrán otorgarse facilidades hasta un plazo máximo de seis meses.

Artículo 47.—Autorízase al Presidente de la República para que contrate una Comisión de Técnicos que estudie, en el país, el sistema impositivo nacional y proponga las modificaciones necesarias y su codificación.

Autorízase, también, al Presidente de la República para invertir hasta la suma de 20 millones de pesos, que se imputarán a las mayores entradas que pueda producir esta ley, para sufragar los gastos de dicha Comisión.

Artículo.—48.—Agrégase a la ley sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto refundido se fijó por el D. F. L. N° 371, de 3 de agosto de 1953, el siguiente artículo nuevo, que pasará a tener el número 62:

“Artículo 62.—La Dirección General de Impuestos Internos, podrá autorizar, bajo las condiciones que estime convenientes a comerciantes o industriales, en casos calificados, para que emitan sus facturas sin sujetarse a las formalidades especiales contempladas en la presente ley y en el Reglamento; igualmente, podrá autorizarse por dicha repartición pública, el uso de libros de contabilidad en hojas sueltas, sin que sea obligatorio escribirlos a mano, consultándose también las garantías necesarias en resguardo de los intereses fiscales.

Las resoluciones en que se acojan tales peticiones pagarán un impuesto especial de un mil pesos”.

Artículo 49.—Facúltase al Presidente de la República, para autorizar, previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos, que se paguen por medio de ingresos de dinero en vez de fajas o estampillas, en casos determinados, los impuestos establecidos en las leyes tributarias.

Asimismo, se faculta al Presidente de la República para que, previo informe de Impuestos Internos, pueda modificar los tipos o valores de estampillas o papel sellado, de acuerdo con las necesidades del comercio y la industria.

Artículo 50.—Facúltase al Presidente de la República para contratar con la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, préstamos en moneda extranjera, con cargo a impuestos o a otros ingresos que el Fisco pueda percibir en oro o en monedas extranjeras.

Con este objeto la Caja podrá girar letras de cambio que serán aceptadas por el Tesorero General de la República. Estas letras podrán ser pagadas por la misma Caja o descontadas en el Banco Central de Chile, Bancos Comerciales del país o en Bancos o Instituciones financieras del exterior.

El interés máximo que podrá pagarse por estos préstamos será del tres y medio por ciento anual.

El Decreto respectivo indicará los ingresos en moneda extranjera que se destinarán al pago de estas obligaciones, su monto y la fecha de pago, que no podrá exceder de seis meses.

La Tesorería General de la República integrará directamente en la Caja de Amortización o en el Banco Central de Chile, el producto de esos ingresos hasta concurrencia del valor de sus créditos y de sus intereses. El Tesorero General de la República será personalmente responsable del cumplimiento de esta obligación.

Los documentos que se descuenten o negocien con arreglo a este artículo no podrán exceder en ningún momento al

20% de los ingresos fiscales estima dos en moneda extranjera en la ley anual que aprueba el Presupuesto de la Nación.

Artículo 51.—Se faculta al Presidente de la República para convertir y consolidar en el Banco Central Chile, en un documento a largo plazo, las obligaciones fiscales actualmente vigentes que por un total de 7.750 millones de pesos, han sido contratadas durante el presente año, con cargo a impuestos por percibir, por medio de letras de cambio giradas por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, aceptadas en dicho Banco de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la ley 7.200, de 18 de julio de 1942.

El nuevo documento que se suscriba conforme a la presente ley ganará intereses del 1% anual y tendrá una amortización acumulativa del 2%, también anual. El Fisco podrá efectuar, en cualquier época, amortizaciones extraordinarias a este documento consolidado.

Se entenderá que la operación a que se refiere el inciso primero de este artículo cumple la exigencia sobre pago en efectivo establecida en el inciso sexto del artículo 15 de la ley 7.200.

Artículo 52.—El servicio de esta obligación será realizado semestralmente por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública con sus recursos propios.

Artículo 53.—Las prohibiciones o restricciones contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Chile no regirán para los efectos de dicha ley.

Artículo 54.—Se faculta al Presidente de la República para consolidar en una sola obligación la deuda del Fisco con el Banco Central de Chile emanada de la ley 11.134, de 10 de diciembre de 1952, con aquella a que se refieren las disposiciones anteriores.

Artículo 55.—En virtud de lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55 se entiende que el Fisco ha hecho uso de la facultad del artículo 15 de la ley 7.200, y no podrá, en consecuencia, contratar nuevas

obligaciones con el Banco Central de Chile, fundadas en las citadas disposiciones, durante el curso del presente año.

Artículo 56.—Los Bancos comerciales, nacionales y extranjeros, y el Banco del Estado de Chile podrán adquirir o suscribir, sin sujeción a las limitaciones y restricciones establecidas en la Ley General de Bancos, en el Estatuto Orgánico del Banco del Estado de Chile y demás leyes y reglamentos que los rigen, bonos de la Deuda Interna, pagarés descontables de Tesorería, letras emitidas de conformidad al artículo 15 de la ley N° 7.200, préstamos o anticipos al Fisco y cualquiera otra clase de documentos u obligaciones del Estado.

Las leyes que faculden o autoricen a los Bancos comerciales para constituir parte de su encaje en determinados documentos u obligaciones, se hacen extensivas al Banco del Estado de Chile.

El Presidente de la República podrá variar, de acuerdo con las modalidades de los títulos o préstamos y necesidades del erario, las tasas de interés que devengarán, los instrumentos a que se refiere la presente ley.

Artículo 57.—Modifícase el artículo 15 de la ley 7.200, de 21 de julio de 1942, en la siguiente forma:

Reemplázase su actual inciso 8° por el siguiente:

“Los documentos que se descuenten en virtud de esta disposición no podrán exceder, en ningún momento, a un duodécimo del presupuesto anual de la Nación, ni tampoco podrán exceder en un semestre del 66% del monto total de ese duodécimo”.

Artículo 58.—Autorízase al Presidente de la República para emitir bonos de la Deuda Interna hasta por la suma de \$ 3.500 millones que ganarán un interés del 10% anual con una amortización calculada para extinguir estos bonos en un plazo no superior a diez años.

Estos bonos podrán ser recibidos por las Cajas de Previsión por una cantidad

que no sea inferior al 84% de su valor nominal, en pago, o en parte de pago de los aportes y deudas del Fisco.

Los títulos que se emitan de acuerdo con este artículo estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones.

Artículo 59.—Modificase la ley N° 8.284, de 21 de septiembre de 1945, en los artículos y números que a continuación se indican y en la siguiente forma:

“Artículo 7°.

18.—Certificación de los conocimientos de embarque de mercaderías hasta 200 toneladas métricas de peso o medida, destinadas a puertos chilenos, cada ejemplar, original US\$ 5.00.

19.—Por la misma actuación, además del derecho anterior, por 200 toneladas de exceso o fracción US\$ 5.00.

20.—Por certificación de cartas-guías de transporte terrestre de mercaderías, hasta 200 toneladas de peso o medida destinadas a Chile, cada ejemplar original US\$ 5.00.

21.—Por la misma actuación, además del derecho anterior, por cada doscientas toneladas de exceso o fracción US\$ 5,00.

23.—Por certificación de 5 ejemplares de las facturas comerciales que deben presentar al Consejo Nacional de Comercio Exterior:

a) Por facturas que se refieren a los siguientes artículos de primera necesidad: algodón en rama, azúcar, café, té a granel, petróleo Diesel, bencina y maquinaria agrícola y sus repuestos, de su valor FOB, en dólares 1%.

b) Por las demás mercaderías de su valor FOB, en dólares 2½%.

c) Las facturas comerciales cuyo valor FOB, sea inferior a cincuenta dólares US\$ 1,00.

Para el cálculo de estos derechos, las fracciones que resulten inferiores a US\$ 0,50, se asimilarán a esa cantidad y las que excedan de ella serán equiparadas a la próxima unidad dólar.

Quedan exentas de estas certificaciones y de derechos:

a) El material adquirido por las reparticiones fiscales y semifiscales de la República, de acuerdo con las leyes especiales que le dan liberación;

b) Los libros y demás impresos consignados a particulares no comerciantes, en paquetes que contengan un sólo ejemplar de cada edición y que no sean destinados a ser vendidos;

c) Las mercaderías procedentes de países donde no existe Cónsul de Chile, en lo que se refiere a certificación de facturas comerciales. En este caso los derechos correspondientes serán pagados en el Consejo Nacional de Comercio Exterior.

25.—Por cada conocimiento o factura extra US\$ 5.00.

Artículo 9°.—Quedan exentos del pago de derechos los certificados de matrícula o de nacionalidad; las inscripciones de chilenos relacionadas con el estado civil de las personas, con la nacionalidad o con las obligaciones militares y las copias correspondientes a esas actuaciones consulares”.

Artículo 60.—Introdúcense en el Estatuto Orgánico de los Servicios de Impuestos Internos, aprobado por el D. F. L. 275, de 24 de junio de 1953, las modificaciones que a continuación se indican:

a) Substitúyese la letra k) del artículo 7° por la siguiente: “Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, relacionadas con la aplicación de las leyes a que se refiere el artículo 2° y disponer la devolución de los impuestos que procedan. Las resoluciones que ordenen devolución de impuestos se remitirán a la Contraloría General de la República, para el trámite de su toma de razón”;

b) Declárase que el sentido del artículo 8°, inciso segundo, al referirse al artículo 64 de la ley 10.343, es aplicar al funcionario que el citado artículo 8° indica, el beneficio que determina el artículo 179 del Estatuto Administrativo;

c) Substitúyese en los artículos 9° y 13

la expresión "Información, Difusión y Control", por la siguiente: "Informaciones y Difusión";

d) Suprímese la letra b) del artículo 13, la letra c) de ese mismo precepto pasará a ser la letra b) de ese artículo; nos";

e) Reemplázase, en el artículo 16, letra g), la expresión "Escuela de Capacitación del Personal del Servicio", por la siguiente: "Escuela de Impuestos Internos".

f) Agrégase al artículo 21 el siguiente inciso: "Los Administradores de Zonas, en caso de ausencia temporal o accidental, serán reemplazados por el funcionario de mayor grado de la Administración respectiva y, si hubiere dos o más funcionarios de igual grado, por aquel que tenga más antigüedad dentro del mismo grado;

g) Derógase el inciso segundo del artículo 22;

h) Agrégase en el artículo 31, letra a), a continuación de las palabras "o Comercial", la palabra "Arquitecto";

i) Substitúyese el inciso primero de la letra c) del artículo 31 por el siguiente: "Para optar a un cargo de Inspector, no tener menos de 21 ni más de 35 años de edad y estar en posesión del título de bachiller en Humanidades o del título de Contador Registrado".

j) Agrégase en el inciso segundo de la letra c) del artículo 31, a continuación de la palabra "cursos", la expresión "completos", y substitúyese la expresión "Escuela de Capacitación" por la frase "Escuela de Impuestos Internos";

k) Derógase el inciso tercero de la letra c) del artículo 31:

l) Substitúyese la letra e) del artículo 31 por la siguiente: "Para optar a un cargo de Oficial se exigirá haber cursado Quinto Año de Humanidades. También podrán optar a estos cargos las personas que posean el título de Contador Registrado, de Ingeniero Comercial o títulos otorgados por los establecimientos de Enseñanza Comercial del Estado o reconoci-

dos por el Estado, como también los que posean títulos emanados de las escuelas universitarias de Economía y Comercio, fiscales o particulares, aunque no hayan cursado Quinto Año de Humanidades";

m) Substitúyese la letra f) del artículo 31, por la siguiente: "Para optar a un cargo de Tasador, no tener más de 35 años de edad y estar en posesión de los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Minas o Ingeniero Comercial, Arquitecto, Constructor Civil, Práctico Agrícola u otro título universitario equivalente; y

n) Agrégase en el inciso segundo del artículo 9º, a continuación de las palabras "Ingeniero Civil", debiendo suprimirse las palabras "o agrónomo", las siguientes palabras: "Ingeniero de Minas, Ingeniero Agrónomo o Arquitecto".

Artículo 61.—El Enólogo del Departamento de Alcoholes, de 7ª categoría, cargo creado por el D. F. L. Nº 276, de 24 de julio de 1953, deberá ser Ingeniero Agrónomo.

Artículo 62.—No tendrán derecho a los beneficios que contempla el artículo 132 de la ley 10.343 y sus modificaciones posteriores, los funcionarios que perciban sueldos en oro o moneda extranjera.

Se cancelarán en adelante en moneda nacional, las asignaciones familiares a que tienen derecho los funcionarios cuyos sueldos se pagan en oro o en moneda extranjera, y que correspondan a familias residentes en Chile.

Artículo 63.—Los empleados de servicios fiscales, semifiscales, los de Administración Autónoma y aquellos en que el Estado tenga aportes de capital o participación sólo tendrán derecho a que sus remuneraciones se reajusten en conformidad a las normas establecidas en el artículo 132 de la ley 10.343 o a las indicadas en leyes o reglamentos especiales, pero en ningún caso se aplicarán en un mismo servicio, dos sistemas simultáneamente.

Artículo 64.—Queda prohibido el uso

de automóviles fiscales, semifiscales y de organismos de administración autónoma durante los días sábados, después de mediodía, domingos y festivos. No se aplicará esta disposición a aquellos que se les hubiere autorizado, por decreto supremo, firmado por el Ministro respectivo y el de Hacienda.

La infracción a esta disposición será sancionada con censura por escrito, y su reincidencia con destitución de su empleo.

Artículo 65.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Rentas Municipales, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Supremo N° 2.688, de 30 de abril de 1946, y modificado por las leyes números 9.798, 10.583, de 11 de noviembre de 1950 y de 3 de octubre de 1952, respectivamente:

a) Substitúyense los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 18, por el siguiente inciso:

“La prestación por servicios de aseo deberá pagarse, semestralmente, en la Tesorería Comunal respectiva, y conjuntamente con la contribución de bienes raíces correspondientes, ingresando su producto directamente en arcas municipales”.

b) Reemplázase en el inciso 1° del artículo 102 la frase “treinta centavos” por “un peso” y suprímense las palabras “hasta” en el inciso primero y “la cuantía” en el segundo del mismo artículo.

c) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 114, del Decreto del Ministerio del Interior N° 2.688, de 30 de abril de 1946, que refunde el texto de la Ley de Rentas Municipales, por el siguiente:

“Estarán afectas a un impuesto de un diez por mil sobre su avalúo respectivo:

a) Las líneas aéreas y subterráneas de transmisión y conducción y distribución de energía eléctrica y de telégrafos y teléfonos;

b) Las postaciones y canalizaciones correspondientes;

c) Las conducciones de gas y otros fluidos y sus anexos;

d) Las líneas férreas urbanas e interurbanas que sólo substraen parcialmente al público el uso de una parte de una calle o camino en que se encuentren ubicadas.

Se exceptúan de esta contribución las cañerías de agua potable y los desagües de alcantarillado;

d) Elévanse en un cuarenta por ciento los valores de las patentes señaladas en los Cuadros Anexos números uno y dos de la Ley de Rentas Municipales, y los valores establecidos en el inciso segundo del artículo 54 de la misma ley;

e) Introdúcense las siguientes modificaciones al Cuadro Anexo N° 3: álzase en un ciento por ciento los derechos establecidos en dicho Cuadro Anexo”.

Artículo 66.—Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Supremo N° 1.000, de 24 de marzo de 1943, que refundió en un solo texto la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, modificado por la ley N° 9.798, de 11 de noviembre de 1950 y la ley N° 10.583, de 3 de octubre de 1952:

a) Elévanse en un ciento por ciento los valores de las patentes establecidas en el artículo 133;

b) Substitúyese el inciso cuarto del artículo 156, por el siguiente:

“El valor de las patentes adicionales será equivalente a tres veces el fijado a la patente principal, y su número no podrá exceder en cada categoría, de una por cada siete mil habitantes y fracción superior a 5.000. Estas patentes se distribuirán entre los diversos sectores de la comuna respectiva, de acuerdo con la importancia de éstos y en la forma que determine el Reglamento.

c) Las multas por infracciones a las disposiciones del Libro II de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas se pagarán recargadas en un 50% a beneficio exclusivo de la Municipalidad respectiva.

Artículo 67.—Establécese un impuesto del 1% sobre el valor de las facturas o recibos correspondientes a consumo de energía eléctrica, gas, agua pota-

ble, teléfonos y demás servicios periódicos domiciliarios, a beneficio exclusivo de la Municipalidad de la comuna respectiva.

Este impuesto se pagará mensualmente por la empresa suministradora del servicio a la Municipalidad que corresponda, pudiendo recargarse al consumidor.

La fiscalización de la aplicación de este tributo estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 68.—Los aumentos de los valores de las patentes, establecidos en los artículos precedentes serán de exclusivo beneficio municipal.

Artículos Transitorios

Artículo 1º.—Todos los aumentos de patentes que se establecen en la presente ley a beneficio municipal regirán y se cobrarán a contar del segundo semestre de 1954, para cuyos efectos las Municipalidades quedan facultadas para girar los boletines complementarios correspondientes.

No se aplicará esta disposición sino a contar del 1º de enero de 1955, para aquellos vehículos que se enumeran en los Grupos 1 y 3 del Cuadro Anexo Nº 1 de la Ley de Rentas Municipales.

Artículo 2º.—Facúltase a las Municipalidades para modificar sus presupuestos de acuerdo con los ingresos que se contemplan en la presente ley.

Artículo 3º.—Declárase aplicable a la comuna de San Miguel lo establecido en el artículo 40 de la ley 8.946, de 20 de octubre de 1949, sobre pavimentación comunal.

Artículo 69.—El Presidente de la República contratará los servicios de una Misión de Técnicos, a fin de que estudie y proponga un programa de estructuración de todas las ramas de la Administración Pública, de las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma y, en general, de todas las personas jurídicas creadas por ley, en que el

Estado tenga aportes de capital o representación.

La Misión deberá presentar su informe dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que inicie sus estudios, y enviará una copia de dicho informe a cada una de las ramas del Congreso Nacional.

El informe de la Misión Técnica será revisado por una Comisión de tres personas, que el Ejecutivo designará con acuerdo del Senado. Dicha Comisión preparará los proyectos de disposiciones que sea necesario dictar para llevar a cabo el programa sugerido por la Misión Técnica. En caso de estimarse necesario introducir modificaciones a dicho programa, éstas deberán contar con el informe favorable de la Misión Técnica.

La Comisión a que se refiere el inciso anterior presentará al Presidente de la República los proyectos de disposiciones mencionados, dentro del plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha del último informe de la Misión Técnica.

Tanto la Misión Técnica como la Comisión encargada de revisar la labor de la primera, podrán presentar, respectivamente, informes y proyectos de disposiciones que miren a una ejecución parcial del programa de reestructuración, antes de expirado el plazo dentro de los cuales deben poner término a sus labores.

Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de 50 millones de pesos, que se imputará a las mayores entradas que pueda producir esta ley, para sufragar los gastos que demanden de la aplicación de este artículo.

Artículo 70.—Las disposiciones contenidas en los números 3, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32 y 33 del artículo 1º del Título I y los artículos 5º y 6º del Título II de esta ley regirán y se aplicarán para la determinación y cobro de los impuestos anuales que deben declararse y pagarse durante el año 1955.

Los artículos 12 y 15 regirán desde el 1º de enero de 1955; el resto de las disposiciones que no tengan señalada expresamente una vigencia especial, regirán desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

Artículo 71.—Substitúyese el inciso primero del artículo 22 de la ley 11.474, por el siguiente:

"Artículo 22.—El contribuyente estará afecto a un interés penal del 2% mensual o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquiera clase de impuestos y contribuciones fiscales y municipales.

Cada cuota constituye un abono a la deuda y los intereses se pagarán, solamente, por el saldo deudor".

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º—Los impuestos a la renta de las categorías 3ª, 4ª, 6ª, Global Complementario y Adicional y el impuesto a los beneficios excesivos que deben pagarse en el segundo semestre del presente año, se enterarán con un recargo de 30%, de exclusivo beneficio fiscal, aplicado sobre el total de los impuestos y recargos respectivos del segundo semestre del año en curso.

Las Tesorerías agregarán a la contribución ya girada el referido recargo.

Artículo 2º—Fíjase para el resto del presente año, en un 18,1% y que será de un 16% para los dividendos de acciones nominativas, la tasa que se establece en el inciso primero del artículo 8º de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto definitivo se contiene en el decreto supremo N° 2.106, de 15 de marzo de 1954.

Artículo 3º—Auméntase por el resto del presente año, en un peso oro por quintal métrico bruto, a beneficio fiscal, el impuesto establecido por la ley N° 3.852, de 10 de febrero de 1922, modificada por las leyes N°s 6.602, de 29 de junio de 1940; 8.903, de 10 de octubre de 1947 y 10.343, de 28 de mayo de 1952.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, a la bencina, a éteres de petróleo y benceno, ordinarios, que se aforan por la partida 1.079 del Arancel Aduanero.

Artículo 4º—Por el presente año, el impuesto que establece el inciso segundo del artículo 7º de la Ley sobre Impuestos a la Internación, a la Producción y a la Cifra de Negocios, se pagará aumentado en un cincuenta por ciento por los Bancos e Instituciones Bancarias y en un cien por ciento, si el impuesto incide en préstamos bancarios por más de un año.

Artículo 5º—Auméntase durante el presente año, a beneficio fiscal en un ciento por ciento, el valor de las patentes bases que pagan los importadores, establecidas en el N° 187 del Cuadro Anexo N° 2, de la Ley de Rentas Municipales.

Este tributo deberá enterarse en arcas fiscales antes del 1º de diciembre del año en curso y los importadores que no lo hayan cancelado en su oportunidad serán borrados definitivamente por el Consejo de Comercio Exterior, de los Registros correspondientes.

El comprobante de pago del impuesto deberá exhibirse en el Consejo de Comercio Exterior antes de la citada fecha, para los efectos indicados en el inciso anterior.

Artículo 6º—Establécese, además, un impuesto a beneficio fiscal de \$ 15 por dólar a las autorizaciones de importación que a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, y hasta el 31 de diciembre de 1954, otorgue el Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Dicho tributo se hará extensivo también durante el presente año a las importaciones respecto de las cuales no se haya visado la documentación por el Consejo de Comercio Exterior, o sea, que falte el timbraje que se hace por dicho organismo, siempre que no se haya pagado el impuesto a que se refiere el inciso primero.

Los indicados tributos se harán efectivos en el momento de concederse la solicitud previa de importación o al efectuarse el timbraje y, mensualmente, el Conse-

jo de Comercio Exterior lo pondrá a disposición de la Tesorería General de la República.

No estarán afectos a los impuestos establecidos en el presente artículo:

a) Las importaciones correspondientes a las Instituciones Estatales y Servicios de Utilidad Pública, para sus fines específicos, contempladas en la sección XVI del Cálculo Estimativo del Movimiento de Divisas.

b) Las importaciones de los siguientes artículos:

Petróleo, caucho para usos industriales en general y caucho para neumáticos, lanas, café, té, yerba mate, aceite, fibra de yute, azúcar, antibióticos, drogas naturales o sintéticas, celulosa para papel, algodón, celulosa para seda artificial, bencina, kerosene, parafina sólida, aceites lubricantes, papel para periódicos, carne, trigo, cebo industrial, cueros, mantequilla.

c) Las importaciones contempladas en las letras A), B), C), D), E), I) y K) de las Cuentas de Orden del Cálculo Estimativo del Movimiento de Divisas.

Artículo 7º—Elévanse en un 20 %, hasta el 31 de diciembre del año en curso, los impuestos de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto definitivo se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 371, de 3 de agosto de 1953.

Para los efectos de la aplicación de dicho recargo se subirán a cincuenta centavos las fracciones inferiores a dicha cantidad o a un peso, si no alcanzaren al entero.

Exceptúase de esta disposición la letra a) del N° 118 del artículo 7º y el número 182, del mismo artículo.

Artículo 8º— Establécense durante el presente año, a beneficio fiscal, los siguientes impuestos para los automóviles, camionetas y station wagons:

Los automóviles que paguen patentes de acuerdo con los grupos 1) y 3), sección A, del cuadro anexo N° 1, de la Ley de Rentas Municipales, cuyo texto refundido se contiene en el Decreto Supremo N°

2.688, de 30 de abril de 1946, modificada por las leyes 9.798 y 10.383, lo cancelarán con arreglo a la siguiente escala:

Entre \$ 720 y \$ 1.680	\$ 2.400
Entre \$ 2.400 y \$ 3.600	6.000
Entre \$ 4.800 y \$ 7.200	12.000
De \$ 9.600	15.000
De \$ 12.000	20.000

Las camionetas y station wagons, pagarán un impuesto de tres mil pesos, cualquiera que sea el valor de la patente.

Las Municipalidades no podrán otorgar nuevas patentes si no se acredita el pago del impuesto, respecto de los vehículos indicados anteriormente.

Este impuesto se pagará a más tardar el 1º de diciembre del presente año. Los que incurran en mora, deberán pagar el impuesto aumentado en un cincuenta por ciento.

Artículo 9º—Condónanse los intereses penales, sanciones, multas y cualquiera otro recargo, como también las sanciones del inciso primero del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que afecten a los deudores morosos de impuestos y contribuciones fiscales y municipales de cualquiera naturaleza, impuestos y contribuciones que debieron pagarse hasta el 30 de junio del presente año, por la parte de las contribuciones o impuestos que se paguen antes del 1º de noviembre de 1954.

De igual condonación disfrutará los deudores sujetos a convenios, por lo que paguen o hayan depositado en la cuenta especial correspondiente, del impuesto adeudado, antes del 1º de noviembre de 1954.

Artículo 10.—Sólo el 50% del impuesto a la producción de vinos, correspondiente a la cosecha del año 1954, podrá pagarse en la forma establecida en los incisos 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 48 de la ley 11.256, de 16 de julio de 1954.

Artículo 11.—Para los efectos de la ley 8.419, los dueños de predios agrícolas podrán declarar las rentas efectivas comprobadas por contabilidad fidedigna que obtengan de sus predios hasta tanto sur-

te todos sus efectos legales el reavalúo general ordenado por la presente ley.

Artículo 12.—Desde la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1955, no podrán llenarse, en ningún caso, las vacantes que se hayan producido desde el 15 de julio de 1954 en los escalafones de todas las ramas de la Administración Pública, de las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma, salvo que la provisión de dichas vacantes se efectúe mediante ascenso.

Lo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando las necesidades imprescindibles del servicio lo requieran, en cuyo caso el decreto correspondiente deberá ser fundado y llevará, además, las firmas de todos los Ministros de Estado;

b) Cuando se trate de proveer cargos de designación suprema o de la exclusiva confianza del Presidente de la República;

c) Cuando se trate del personal de Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones y de aquellos cargos cuyo desempeño requiera título profesional y del personal docente;

d) Cuando se trate de aquellos servicios para los cuales la presente ley ha ampliado su planta”.

A proposición del señor Presidente, se suprimen las sesiones especiales que se habrá acordado celebrar el sábado 31 del presente y el lunes 2 de agosto próximo, para la discusión particular de este proyecto.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

MENSAJE CON QUE EL EJECUTIVO REVALIDA LA INVESTIGACION SUMARIA RELACIONADA CON EL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL CONSCRIPTO DON JULIO ANTIPAN ANCAMILLA

Conciudadanos del Senado y de la Ca-

mara de Diputados:

El ex Conscripto del Regimiento de Artillería N° 4 “Miraflores”, Julio Antipán Ancamilla, sufrió el 11 de julio de 1940 un accidente durante la práctica de tiro de carabina y de fusil ametralladora, en el Polígono del Fundo Chusmay, a consecuencia del cual falleció instantáneamente. El ejercicio referido se efectuó en cumplimiento a la O|E. 08 de 17 de abril de 1940.

No obstante haber ocurrido este accidente en acto determinado del servicio y haberse seguido el correspondiente proceso judicial, con el N° 1377-40 ante el IV. Juzgado Militar de Valdivia, no se dispuso oportunamente la instrucción de la investigación sumaria administrativa correspondiente.

Sin embargo, con fecha 5 de febrero de 1954 y por Decreto N° 1 de la misma Unidad, a raíz de una presentación de la madre del citado Conscripto, doña Herminia Ancamilla Huenchacal vda. de Antipán, se instruyó una investigación sumaria por la que se constató fehacientemente que los hechos ocurrieron en la forma narrada, sin responsabilidad de terceros ni imprudencia del afectado.

Tanto en el artículo 8° del D. F. L. N° 3743, que regía a la fecha del accidente, como en el artículo 6° del D. F. L. N° 209 de 21 de julio de 1953, actualmente vigente, se exige que la constatación del acto de servicio que haya producido la inutilidad debe ser reclamada dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tuvo lugar.

En la investigación sumaria antes referida quedaron establecidos los hechos que la originaron, pero ella carece de valor para establecer en forma legal que el accidente ocurrió en acto determinado del servicio, por cuanto fué instruída fuera del plazo legal.

Por otra parte, los antecedentes reunidos comprueban que doña Herminia Ancamilla, a quien habrían correspondido los beneficios económicos derivados de la muerte en acto del servicio de su hijo, se

encuentra en aflictiva situación económica, viviendo en una choza en la reducción indígena de Choque-Choque (Quilquén) en condiciones miserables, a pesar de lo cual y no obstante que en memoria de la muerte del ex Conscripto Antipán, se instituyó en su Unidad, un premio para el mejor Conscripto de origen araucano, ella se halla privada del correspondiente montepío por la sola falta de una oportuna investigación sumaria administrativa.

En esta situación, el Gobierno considera de justicia que se revalide para todos los efectos legales y reglamentarios la investigación sumaria ordenada instruir por Decreto N° 1 de 5 de febrero de 1954, del Comando del Regimiento de Artillería N° 4 "Miraflores".

Por estas razones, someto a Vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Revalídase para todos los efectos legales y reglamentarios, la investigación sumaria administrativa ordenada instruir por el Comando del Regimiento de Artillería N° 4 "Miraflores", del General Carlos Hurtado, según Decreto N° 1 de 5 de febrero de 1954, para constatar el accidente sufrido por el ex Conscripto Julio Antipán Ancamilla, en el año 1940, pudiéndose además ampliarse o completarse la investigación, si fuere necesario.

Santiago, 17 de agosto de 1954.

Carlos Ibáñez del C.—Tobías Barros O.

2

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS,
QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE
ARICA PARA CONTRATAR EMPRESTITO CON
LA CORPORACION DE FOMENTO DE LA
PRODUCCION

Santiago, 13 de agosto de 1954.

Con motivo del Mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pa-

sar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Autorízase a la Municipalidad de Arica para contratar directamente con la Corporación de Fomento de la Producción uno o más empréstitos que produzcan hasta la cantidad de cuatro millones quinientos mil pesos (\$ 4.500.000) a un interés no superior al 5% anual y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

Artículo 2º.—Facúltase a la Corporación de Fomento de la Producción para tomar el o los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto podrá disponer de los fondos indicados en el artículo 8º de la ley N° 10.255, de 5 de febrero de 1952.

Artículo 3º.—El producto del o los empréstitos a que se refiere la presente ley será invertido por la Municipalidad de Arica en la forma que se indica a continuación:

a) Ampliación del Mercado Municipal	\$ 2.500.000
b) Para pagar parte del precio de compra y gastos de instalación de la planta telefónica de la comuna	\$ 2.000.000
<hr/>	
Total:	\$ 4.500.000

Artículo 4º.—La Municipalidad de Arica atenderá el pago del servicio del o los empréstitos indicados en el artículo 1º con los recursos provenientes de sus rentas ordinarias.

Artículo 5º.—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias lo hará la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Arica, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos nece-

sarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde en caso que éste no haya sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 6º—La Municipalidad depositará en la Cuenta de Depósito Fiscal “F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos”, la cantidad a que ascienda el servicio de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de los empréstitos. Asimismo, la Municipalidad de Arica deberá consultar en su presupuesto anual en la partida de ingresos extraordinarios los recursos que produzca la contratación de los empréstitos y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con la autorización concedida en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 7º—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad un estado del servicio del o los empréstitos y de las inversiones hechas de acuerdo con la autorización que se otorga en el artículo 3º de la presente ley”.

Dios guarde a V. E.— *Baltazar Castro.*
—*Enrique Goycoolea.*

3

**PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
QUE MODIFICA EL ARTICULO 44 DEL CODIGO
ORGANICO DE TRIBUNALES**

Santiago, 12 de agosto de 1954.

Con motivo de la moción e informe que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º*—Suprímese en el artículo 44 del Código Orgánico de Tribunales, cu-

yo texto refundido se fijó por Decreto Supremo Nº 1.741, de 5 de abril de 1954, la frase “ y la Comuna de Curacaví del Departamento de Santiago”.

Artículo transitorio.—Las causas pendientes a la fecha de vigencia de esta ley en el Juzgado de Casablanca y que corresponde a la jurisdicción de la Comuna de Curacaví, seguirán sustanciándose ante dicho Juzgado”.

Dios guarde a V. E.— *Baltazar Castro.*
—*Enrique Goycoolea.*

4

**PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
QUE ESTABLECE LA INDEMNIZACION POR
AÑOS DE SERVICIO EN FAVOR DE LOS TRI-
PULANTES DE NAVES Y OPERARIOS
MARITIMOS**

Santiago, 16 de agosto de 1954.

Con motivo del Mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto ley:

“*Artículo 1º*—Establécese la indemnización por años de servicios a favor de los Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos imponentes de la respectiva Sección de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, que se regirá por las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley Nº 243, de 23 de julio de 1953, salvo las modificaciones que se indican más adelante.

Artículo 2º—Para los efectos de esta ley, las facultades y obligaciones que el Decreto con Fuerza de Ley Nº 243 señala al Servicio de Seguro Social corresponderán a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos, y

las que señala al Director General del Servicio de Seguro Social, corresponderán al Vice-Presidente Ejecutivo de la Caja mencionada.

Artículo 3º—El requisito que la letra c) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 243 exige para el retiro de los fondos, se entenderá cumplido cuando el tripulante u operario marítimo tenga derecho a pensión de invalidez absoluta o a pensión de vejez, de acuerdo con las disposiciones de la ley Nº 10.662.

Artículo 4º—La presente ley regirá desde el 1º de agosto de 1953; pero los beneficios que ella concede sólo se otorgará a contar del 1º de enero de 1954.

Artículo 5º—La Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional podrá tomar del Fondo de Pensiones y entregar al Fondo de Indemnización la cantidad necesaria para pagar las indemnizaciones correspondientes al período anterior a la vigencia de la presente ley y la reintegrará con un interés del 6% para amortización en el plazo máximo de tres años”.

Dios guarde a V. E.— *Baltazar Castro.*
—*Ernesto Goycoolea.*

5

OFICIO DEL MINISTRO DEL INTERIOR CON
EL QUE ESTE RESPONDE A INDICACION
FORMULADA POR EL SEÑOR AGUIRRE DOOLAN
AL PROYECTO SOBRE ENCASILLAMIENTO
DE LAS FUERZAS ARMADAS Y
CARABINEROS

Santiago, 17 de agosto de 1954.

La Dirección General de Carabineros por Oficio Nº 7424, de agosto 12 en curso, dice a esta Secretaría de Estado, lo siguiente:

“Esta Dirección General de Carabineros se impuso, por intermedio del Auditor General de la Institución, que en el seno de las Comisiones Unidas del Honorable Senado, el Honorable Senador don

Humberto Aguirre Doolan formuló indicación en el Proyecto de Ley de Encasillamiento, para que en el Servicio de Veterinaria y Remonta se aumentara una plaza de Teniente Coronel, suprimiéndose, en cambio, una de Mayor en esta misma especialidad.

Estudiada la indicación en referencia, cúmpleme hacer presente a US. que esta Dirección General no lo estima aconsejable, pues con la paulatina modernización y mecanización de los elementos con que cuenta Carabineros de Chile, el Servicio de Veterinaria y Remonta no tendrá en un futuro próximo la amplitud y desarrollo que justifique el aumento de la plaza que se propone en tan alta jerarquía del Escalafón.

Por lo demás, las labores que le corresponde realizar a un Jefe de la categoría en referencia, no son de inspección directa ni vigilancia personal de los servicios de esta rama institucional, sino más bien de oficina y tuición superior, razones por las cuales la atención veterinaria del ganado mismo no resultaría favorecida”.

Los que tengo el honor de transcribir a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E., (fdo.)—*Abdón Parra.*

6

INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO
RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE EMPRES-
TITO A LA MUNICIPALIDAD DE ILLAPEL

Honorable Senado:

La Comisión de Gobierno ha estudiado un proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Illapel para contratar empréstitos hasta por \$ 7.000.000, al interés máximo de 10% y con una amortización que extinga la deuda en el plazo de 5 años.

El producto del empréstito deberá ser invertido en un plan de obras de adelanto local que se detalla en el artículo 3º, con motivo de celebrarse próximamente el segundo centenario de la fundación de la ciudad de Illapel.

Las obras proyectadas, entre las que se incluye la construcción de un grupo escolar, por medio de la adquisición de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, una población para empleados y obreros municipales, la terminación del Estadio Municipal, obras de urbanización en el barrio Mundo Nuevo y reparaciones en el cementerio, son de evidente interés para el progreso camunal y justifican plenamente la aprobación del proyecto.

El servicio del empréstito significará la cantidad promedio de \$ 1.820.000, en cada uno de los cinco años del plazo máximo y se financia con los siguientes recursos:

a) Con una contribución adicional de 2 y medio por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna:

b) con un recargo de 20% sobre el valor de las patentes de profesionales, comerciales, industriales y de alcoholes de la misma comuna, y

c) con los intereses que produzcan las acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos que se adquirirán para la construcción del grupo escolar.

El avalúo actual de los bienes raíces en la comuna alcanza a 293 millones y llegará a 703 millones con el aumento que se establece en el proyecto de reforma tributaria, próximo a despacharse por el Congreso, de modo que el 2,5 por mil rendirá más de \$ 1.750.000.

El recargo de 20% de las patentes, a que se refiere la letra b), debe rendir \$ 230.000.

Por último, los intereses de las acciones indicadas en la letra c) aportarán otros \$ 270.000.

El total de los recursos antes detallados llegará, en consecuencia, a \$ 2.250.000, suma excesiva para el adecuado servicio del empréstito.

Por otra parte, la tasa media actual de la contribución de bienes raíces en la comuna de Illapel alcanza a 17,83 por mil y con el aumento adicional de 2,5 pasaría del 20 por mil.

Las anteriores consideraciones movieron a vuestra Comisión a rebajar a 1,5 por mil, la referida contribución adicional, con lo que se evita recargar en forma excesiva a los contribuyentes y el empréstito queda financiado casi en su totalidad.

Los \$ 270.000 que faltarían para el financiamiento total, puede aportarlo la Municipalidad de sus entradas ordinarias, según lo establece el artículo 6º del proyecto o, si ello no fuere posible, puede colocar empréstitos parciales sucesivos, a medida que los recursos lo permitan. Para este efecto, se acordó modificar el proyecto en el sentido de autorizar uno o más empréstitos, en lugar de uno solo.

Los impuestos adicionales que se establecen comenzarán a cobrarse a partir de la vigencia de la ley y, si no se colocan los empréstitos, se invertirán directamente en las obras a que se refiere el artículo 3º, según lo ordenado por el artículo 4º del proyecto.

La Comisión acordó agregar un inciso al artículo 5º, para disponer que las contribuciones que él establece se cobren sólo hasta la terminación de las obras o el pago total de los empréstitos, según sea el caso.

Las demás disposiciones del proyecto son las que siempre se incluyen en esta clase de iniciativas para asegurar la correcta inversión de los recursos y el normal servicio de los empréstitos por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

En consecuencia, os recomendamos la aprobación del proyecto en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Reemplazar las palabras "un empréstito", por estas otras: "uno o más empréstitos".

Artículo 2º

Reemplazar las palabras "el préstamo", por "los préstamos".

Artículo 3º

Reemplazar las palabras "del préstamo autorizado", por las siguientes: "del o de los préstamos autorizados".

Artículo 4º

Reemplazar la frase inicial, por la siguiente: "Si no se contrataren los empréstitos autorizados por la presente ley o sólo se contratare una parte de ellos".

Artículo 5º

Reemplazar la frase inicial, por la siguiente:

"El servicio del o de los préstamos autorizados....".

En la letra a), reemplazar "dos y medio" por "uno y medio".

Agregar el siguiente inciso final:

"Los impuestos establecidos en las letras a) y b) de este artículo se cobrarán hasta el pago total de los empréstitos autorizados por el artículo 1º o hasta la terminación de las obras, en el caso del artículo 4º".

Artículo 8º

Reemplazar las palabras "del empréstito" y "del préstamo", por "de los empréstitos" y "de los préstamos", respectivamente.

Artículo 9º

Reemplazar las palabras "del préstamo" por "de los préstamos".

Sala de la Comisión, a 29 de julio de 1954.

Federico Walker Letelier, Secretario.

7

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RECAIDO EN EL VETO DEL EJECUTIVO AL PROYECTO QUE AUTORIZA AL BANCO DEL ESTADO PARA OTORGAR PRESTAMOS A EMPLEADOS DE EMPRESAS DE UTILIDAD PUBLICA, PARA CONSTRUIR VIVIENDAS

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 38 del Reglamento, ha tomado conocimiento de la observación de Su Excelencia el Presidente de la República con la cual desapruueba el proyecto de Ley que autoriza al Banco del Estado de Chile para conceder préstamos a los empleados de los servicios de utilidad pública, destinados a construir viviendas o dar término a las ya iniciadas.

Esta Observación ya ha sido conocida por la Honorable Cámara de Diputados, la cual ha rechazado y ha insistido en la aprobación del proyecto materia de ella.

Expresa el Ejecutivo que el sistema de préstamos a que se refiere el proyecto, aparte de constituir una operación enteramente ajena a las que el DFL. N° 126, de 24 de julio de 1953, señala al Banco del Estado, significa distraer las disponibilidades de esa Institución y restarlas al cumplimiento de los fines de crédito público y privado que ella está llamada a obtener. Agrega que el proyecto en cuestión resulta además inoportuno, ya que, como es del dominio público el Supremo Gobierno se ha visto en la necesidad de controlar la expansión del crédito bancario, como uno de los medios de eficacia inmediata

para contener el proceso inflacionista que aqueja al país. Finalmente, considera que la aprobación del proyecto en las actuales circunstancias significaría un cantrastido, un grave error económico y un peligro evidente para el cumplimiento de los objetivos que su ley orgánica señala al Banco del Estado, como también que la adquisición de bienes raíces por los empleados de las respectivas empresas puede ser conseguida por medio de las instituciones de previsión a que ellos están afectos o acogidos a las normas del DFL. N° 285, de 5 de agosto de 1953, que creó la Corporación de la Vivienda.

La Comisión, con el voto contrario del Honorable señor Bellolio, estima que las razones con que el Ejecutivo fundamenta su desaprobación al proyecto no son atinentes al caso presente, pues sólo se trata de una autorización al Banco del Estado para que conceda los préstamos mencionados, de la cual la citada Institución puede o no hacer uso.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, os recomienda desechar la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República e insistir en la aprobación del proyecto primitivo. Este acuerdo fué adoptado con el voto en contra del Honorable señor Bellolio, que estuvo por la aprobación de la observación.

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 1954.

Acordado en sesión de esta misma fecha con asistencia de los señores Torres (Presidente), Bellolio, Moore y Rivera.

(Fdo.)—G. Rivera, B. Bellolio, I. Torres, Eduardo Irrarrázaval Jaraquemada, Secretario de Comisiones.

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RECAIDO EN EL VETO DEL EJECUTIVO AL PROYECTO QUE MODIFICA EL D. F. L. N° 200, QUE CREO LA CORPORACION NACIONAL DE INVERSIONES DE PREVISION

Honorable Senado:

En cumplimiento del acuerdo de la Sala, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha tomado conocimiento de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República, al proyecto de ley que modifica el D. F. L. N° 200, de 5 de agosto de 1953, que creó la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión.

Estas observaciones, sobre las cuales ya ha recaído un pronunciamiento de la Honorable Cámara de Diputados, alcanzan a un total de ocho, de las cuales cuatro corresponden al texto del proyecto en referencia y cuatro son adiciones para modificar otras disposiciones del referido D. F. L. N° 200. La Comisión cree del caso señalar que, de acuerdo con los antecedentes que se acompañan, el pronunciamiento adoptado por la Honorable Cámara fue precedido de un acuerdo a que se llegó al respecto entre el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Inversiones de Previsión Doctor señor Jiménez y representantes de la mayoría de sus Comités Parlamentarios.

Para el mejor conocimiento de esta materia y en relación con los acuerdos adoptados por la Honorable Cámara de Diputados, vuestra Comisión pasa a examinar por separado dichas observaciones y a daros su opinión.

I

La primera observación se refiere a la letra c) del artículo 1º del proyecto que dispone la supresión, en el inciso 2º del artículo 1º del D. F. L. Nº 200, de su frase final que dice:

“cuya ejecución ha de realizarse por esta Corporación”.

Este artículo dice que la referida Corporación tendrá a su cargo la planificación de las inversiones de las Instituciones de Previsión, con exclusión de la Caja de Empleados Particulares, y le entrega, además, la ejecución del plan respectivo. El Ejecutivo ha rechazado la supresión de esa frase, por estimar, entre otras razones, que la debida coordinación de los planes y la necesidad de rebajar los costos, requieren un comando único para su ejecución.

La Honorable Cámara ha considerado preferible que las obras que planifique la Corporación sean ejecutadas por las propias Instituciones, y ha rechazado así esta observación e insistido en suprimir la frase citada.

La Comisión comparte este criterio, y os propondrá también el rechazo de esta observación y la insistencia en la supresión de dicha frase.

II

La segunda observación consta de dos partes y se refiere al artículo 2º del proyecto. Este artículo consulta varias modificaciones al artículo 3º del D. F. L. Nº 200, que trata de las atribuciones que tiene el Consejo de la Corporación de Inversiones. El Ejecutivo ha observado las contenidas en las letras b) y c).

La modificación al artículo 3º del D. F. L. Nº 200, contenida en la letra b), está directamente relacionada con la anterior observación, pues esta letra dispone que se suprima en el Nº 4 del artículo, su frase final que dice: “y aún encargarse directamente de la ejecución de determina-

das obras o continuar las ya iniciadas, cuando a juicio del Consejo fuere conveniente”.

El Ejecutivo, por las mismas razones anteriores, ha observado la supresión de esta frase, y la Honorable Cámara, en este caso particular, ha compartido ese pensamiento y dado su aprobación a esta parte de la observación.

La Comisión está también de acuerdo con esta observación, pues no se trata de una atribución imperativa de carácter general como la anterior, sino que es una facultad para intervenir en determinadas circunstancias que calificará el Consejo de la Corporación. En consecuencia, acepta esta parte de la observación que trata con la letra b).

La segunda parte de la observación se refiere a la letra c), que substituye por otro el Nº 5º del ya citado artículo 3º del D. F. L. Nº 200. En dicho número, se autoriza al Consejo de la Corporación para resolver la constitución de sociedades o entidades para efectuar determinados planes de inversiones y la concurrencia de una o más de las instituciones afectas a esas sociedades, las que se atendrán a las normas de administración que imparta la Corporación.

El número que, en reemplazo de éste se consulta en el proyecto, transforma su carácter resolutivo en el de mera proposición y le resta, además, atribuciones a la Corporación, por lo cual ha sido observado por el Ejecutivo, por estimar que si a dicho organismo se le da la iniciativa en cuanto a la formación de sociedades, debe corresponder a su Consejo, que está formado por los Vicepresidentes y Directores de las Instituciones afectas, resolver acerca de las sociedades que sea procedente formar.

La Honorable Cámara ha aceptado este punto de vista y prestado su acuerdo a la referida observación. La Comisión está también de acuerdo con este criterio y acepta la parte de esta observación referente a la letra c), que no le merece re-

paros, porque el mismo proyecto contiene una disposición aceptada por el Ejecutivo, que determina que el carácter obligatorio que la ley da a los acuerdos de la Corporación, puede ser dejado sin efecto por los respectivos Consejos con el voto de los dos tercios de sus miembros.

III

La tercera observación se refiere al artículo 3º del proyecto. Este artículo suprime la facultad que por la letra d) del artículo 4º del D. F. L. Nº 200 se da al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación, para proponer al Consejo la designación de los representantes en las sociedades en que ésta participe.

El Ejecutivo expresa que con esta supresión se dejaría incompleta la legislación sobre esta materia, y propone modificar el referido Nº 4º, en el sentido de que la facultad del Vicepresidente, sea la de proponer al Consejo la designación de esos representantes a propuesta en quina de los respectivos Consejos. En caso de no aceptarse esta proposición, observa la supresión consultada en el proyecto.

La Honorable Cámara de Diputados ha desechado esta proposición y ha insistido en suprimir en el Nº 4, antes citado, la frase que concede la referida facultad.

La Comisión considera más conveniente que sean las mismas instituciones las que designen directamente sus representantes y, en consecuencia, estima que se debe desechar esta observación e insistir en mantener la supresión objetada.

IV

La cuarta observación consta de dos partes y está relacionada con el artículo 5º del proyecto, en sus letras a), b) y c). Este artículo modifica el artículo 8º del D. F. L. Nº 200, que establece en su inciso primero, que la enajenación de los bienes del Seguro Social, de la Junta Cen-

tral de Beneficencia y de las Juntas Locales, se efectuará previo acuerdo de la Corporación Nacional de Inversiones. Además, y en lo referente a los bienes del Seguro Social, este artículo, en su inciso segundo, determina que mientras se realiza su venta, la administración de ellos se hará por la Corporación. Finalmente, el inciso tercero del artículo, dispone que todos los bienes de renta de las Instituciones antes nombradas serán administrados por la Corporación y el Consejo Nacional de Salud y, para este efecto, constituirán las sociedades de administración que sean necesarias.

El artículo 5º del proyecto que se observa, modifica las disposiciones que se acaban de señalar, en la forma que se pasa a indicar. En primer término, por la letra a), se suprime lo relativo al acuerdo de la Corporación para que puedan efectuarse las ventas de los bienes a que se refiere el inciso primero antes mencionado.

En seguida, en la letra b), se suprime el inciso segundo relativo a la administración de los bienes del Seguro Social; y, por último, en la letra c), se sustituye por otro el inciso tercero, que trata, como se ha dicho, de la intervención de la Corporación en la administración de los bienes de renta de las referidas instituciones. Este nuevo inciso, en vez del carácter imperativo que tiene la disposición contenida en el D. F. L. Nº 200, determina que esas instituciones podrán celebrar sociedades con la Corporación o con las instituciones de previsión que la integran, para la administración de los bienes de renta, en las condiciones que convenga el Consejo del Servicio Nacional de Salud.

En la primera parte de la observación, se impugna la supresión que en la letra a) se hace de la frase referente al acuerdo de la Corporación para la venta de los ya referidos bienes. Fundamenta su oposición el Ejecutivo, en el hecho de que la cuantía de dichos bienes, que en conformidad a lo dispuesto en la ley 10.383 de-

ben enajenarse dentro de un determinado plazo, influirá en forma decisiva en la economía nacional. A su juicio, debe existir un plan que coordine esas ventas, de acuerdo con la capacidad adquisitiva del sector privado de la economía del país.

La Honorable Cámara ha estimado atendible esta observación y la ha aceptado. Vuestra Comisión está también de acuerdo con este pensamiento y acepta la observación referente a la mencionada letra a).

La segunda parte de la observación se refiere a las letras b) y c) que, como antes se ha dicho, suprimen y cambian, respectivamente, los incisos segundos y tercero del ya mencionado artículo 8º del D. F. L. Nº 200. El Ejecutivo propone reemplazar esos dos incisos por uno solo que mantiene siempre el carácter imperativo de la intervención de la Corporación en la administración de los citados bienes. Para el caso de que no fuera aceptada esta proposición, pide la supresión de las mencionadas letras b) y c).

La Honorable Cámara de Diputados ha estimado conveniente desechar esta parte de la observación y ha insistido en mantener las letras b) y c). La Comisión conviene también en desechar la observación e insistir en las letras b) y c) del artículo 5º del proyecto observado.

V

La quinta observación tiene el carácter de una adición, y consiste en reemplazar el artículo 2º del D. F. L. Nº 200, que fija la composición del Consejo Administrativo de la Corporación de Inversiones, por otro, en el cual se da cabida dentro de ese Consejo a representantes de los empleados y obreros y a un representante de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Para este efecto, se consulta un nuevo texto del que da cuenta en el oficio de la Honorable Cámara de Diputa-

dos, y que por su extensión no se reproduce en este informe.

La Honorable Cámara de Diputados ha dado su aprobación a esta observación, con la sola excepción de suprimir en la enumeración que corresponde a los representantes de los empleados y obreros, una frase que dice que éstos serán designados directamente por el Presidente de la República.

La Comisión acepta el temperamento de la Honorable Cámara de Diputados y conviene en aceptar esta observación con la misma excepción de la frase en referencia.

VI

La sexta observación es también una adición, y consiste en reemplazar el inciso primero del artículo 4º del D. F. L. Nº 200, que trata del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación y de sus atribuciones, por otro inciso que establece que la Corporación se regirá por lo dispuesto en el artículo 106 de la ley 10.343, esto es, que tendrá el carácter de organismo de administración autónoma; y que su Vicepresidente podrá asistir por sí, o por medio de un delegado, sin derecho a voto, a las Consejos de las instituciones representadas en el Consejo de la Corporación. Expresa el Ejecutivo que la modificación propuesta está destinada a facilitar la contratación de personal técnico y profesional, para lo cual se ha creído conveniente asimilar a la Corporación al mismo régimen que tienen la Corporación de Fomento de la Producción, la Caja de Crédito Minero, la Línea Aérea Nacional, y otras, a quienes la ley 10.343 les dió ese estatuto.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación, con la sola excepción de suprimir la referencia a la delegación del Vicepresidente para hacerse representar en los Consejos de las instituciones afiliadas.

Vuestra Comisión acepta también, el inciso que se propone en esta observación, en la forma que lo ha hecho la Honorable Cámara de Diputados.

VII

La séptima observación consiste, asimismo, en una adición, y con ella se propone agregar al D. F. L. N° 200, un artículo nuevo que pasaría a ser el 9° de ese texto. Este artículo establece que los contratos que celebran las instituciones que integran la Corporación de Inversiones con organismos fiscales, semifiscales o semisfiscales de administración autónoma, no pagarán ninguno de los impuestos contenidos en la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, y pagarán la mitad de los derechos notariales.

La Honorable Cámara de Diputados ha aceptado esta observación, y vuestra Comisión cree también conveniente aprobarla.

VIII

La octava y última observación, que es también una adición, se relaciona con la fecha en que empezará a regir el nuevo financiamiento que el proyecto propone para la Corporación de Inversiones, y que ha sido aceptado por el Ejecutivo. La observación tiene por objeto que este nuevo financiamiento comience a regir desde la fecha misma de publicación del D. F. L. N° 200, con lo cual se deja sin efecto al anterior, y también a la disposición que determinaba la participación de la Caja de Empleados Particulares entre las instituciones que concurrirían a financiar a la Corporación de Inversiones.

La Honorable Cámara de Diputados ha estimado aceptable la fórmula propuesta por el Ejecutivo, que guarda concordancia con el propósito manifestado por el Congreso Nacional en orden a eliminar a la Caja de Empleados Particulares del fi-

nanciamiento de la mencionada Corporación, y ha dado su aprobación a esta observación, que consiste en agregar al proyecto un artículo nuevo, que establece que lo dispuesto en el artículo que fija la forma de financiarla, regirá desde la fecha de publicación del D. F. L. N° 200.

Vuestra Comisión acepta también esta observación, con la salvedad de que se haga presente a la Honorable Cámara un error de cita, en que se ha incurrido, al referirse al artículo del proyecto que se ocupa del nuevo financiamiento, y que es el N° 4 y no el N° 6°. Este error ha sido asimismo corregido por el Ejecutivo, por oficio N° 1269, del Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, del cual ya la Sala tomó conocimiento en sesión de fecha 10 del actual, y que se acompaña a este informe.

Con los antecedentes expuestos, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social os recomienda adoptar los siguientes acuerdos respecto de las observaciones a que se refiere este informe:

I) Desechar la que consiste en suprimir la letra c) del artículo 1° e insistir en la supresión consultada en el texto primitivo.

II) Aprobar la que tiene por objeto suprimir las letras b) y c) del artículo 2°.

III) Desechar la observación que propone al artículo 3° e insistir en la supresión de la frase que en este artículo se dispone.

IV) Aprobar la que tiene por objeto suprimir la letra a) del artículo 5° del proyecto.

Desechar la que tiene por objeto reemplazar los incisos 2° y 3° del artículo 8° del D. F. L. N° 200, e insistir en mantener las letras b) y c) del artículo 5° del proyecto.

V) Aprobar la que tiene por objeto reemplazar el artículo 2° del D. F. L. N° 200, con excepción de la frase que dice:

“designados directamente por el Presidente de la República”, que aparece en el inciso 17, referente a los representantes de los obreros y empleados.

VI) Aprobar la que consiste en reemplazar el inciso primero del artículo 4º del D. F. L. N° 200, con excepción de la expresión: “por sí, o por medio de un delegado”.

VII) Aprobar la que tiene por objeto agregar al D. F. L. N° 200 un artículo nuevo, que pasaría a ser 9º.

VIII) Aprobar, con la salvedad que a continuación se indica, la que tiene por objeto agregar al proyecto un artículo nuevo final, que dice:

“Artículo . . .—Lo dispuesto en el artículo 6º regirá desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto con Fuerza de Ley N° 200”.

En el texto de este artículo, debe corregirse la cita que se hace del “artículo 6º”, por la de “artículo 4º”, por tratarse de un error de copia cuya rectificación ha sido pedida por el Ejecutivo. Su aprobación ha de entenderse con esa cita corregida, en la forma que se ha señalado.

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 1954.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con la asistencia de los señores Torres (Presidente), Bellolio, Moore y Rivera.

Isauro Torres.—Blas Bellolio.—Gustavo Rivera.—E. Yrarrázaval J., Secretario.

9

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE SUSPENSION DE LOS LANZAMIENTOS EN LOS JUICIOS DE ARRENDAMIENTO

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento ha considerado el proyecto de ley, aprobado por

la Honorable Cámara de Diputados, que legisla sobre arrendamiento de inmuebles urbanos.

Esta iniciativa de ley tuvo su origen en una moción de los Honorables Diputados señores Martones, Olavarría, Recabarren y Videla, que tenía por exclusivo objeto suspender los lanzamientos decretados por la Justicia en juicios de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, pero la Comisión respectiva de la Honorable Cámara de Diputados estimó preferible dictar una ley que legisle en forma completa sobre arrendamiento y, al efecto, hizo revivir un Mensaje sobre la materia, que enviara el Gobierno del ex Presidente señor Gabriel González Videla y su Ministro de Justicia don Juan B. Rossetti al Senado y que la mayoría de vuestra Comisión no estimó conveniente, entonces, considerar, en razón de los defectos que contenía.

Abogados, pues, al hecho consumado de haberse aprobado por la Honorable Cámara el proyecto de ley en referencia, que en concepto de la mayoría de esta Comisión bien pudo sustituirse por otro que legislara sólo sobre los aspectos de emergencia que consideraba la moción Martones, sólo nos ha quedado el camino de perfeccionar las disposiciones del proyecto en cuestión.

Para este efecto y con el objeto de asegurar, en lo posible, los resultados de nuestra labor, invitamos al seno de la Comisión a los Honorables Diputados señores Héctor Correa y Jacobo Schaulson, quienes tuvieron a bien concurrir y colaborar con ella.

También vuestra Comisión contó con la colaboración del señor Director General de Impuestos Internos, abogado don Eduardo Urzúa, quién impugnó aquellas disposiciones del proyecto que le dan una intervención engorrosa a su servicio en la fijación de la renta máxima de los arrendamientos, observaciones que fueron estimadas justificadas por vuestra Comisión y que la llevó a establecer un

sistema mucho más simple y mejor, a su juicio.

Muchas de las disposiciones del proyecto de la Honorable Cámara, son las mismas, con ligeras variaciones, de la ley vigente sobre arriendos N° 6.844, de 4 de mayo de 1941, modificada por ley N° 7.747, de 24 de diciembre de 1943, pero hay otras que contienen ideas nuevas que se justifican por el problema social que ha creado la falta de habitaciones. Tales son, por ejemplo, las que consultan nuevas modalidades para el desahucio y consagran la moderna teoría del abuso del derecho, que vuestra Comisión ha aceptado, pero en términos más concretos y que ha traducido en lo que denomina "motivos plausibles para ejercer la acción".

Ha inspirado fundamentalmente el criterio de vuestra Comisión a través de las diferentes enmiendas que propone el proyecto, el propósito de defender los intereses del arrendatario modesto, sin llegar a afectar el derecho de propiedad, que es uno de los fundamentos principales en que descansa nuestro régimen democrático.

Previas estas explicaciones breves, de carácter general, entramos a continuación al análisis de las disposiciones de mayor importancia del proyecto juntamente con las modificaciones que os proponemos.

El artículo 1° del proyecto de la Honorable Cámara establece que la renta anual máxima de habitaciones, locales comerciales o industriales, oficinas y predios urbanos en general, no podrá exceder del 11% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial.

Es el mismo principio que consagra nuestra legislación vigente, constituida por la ley N° 6.844 y sus modificaciones, si bien es cierto que ésta establece este porcentaje en una forma diferente: un 7% líquido más un 4% por concepto de gastos, contribuciones y otros similares.

Es cierto que este artículo primero del proyecto en informe sólo recibirá aplicación a partir del 1° de enero de 1957, ya

que en virtud de lo prescrito en el artículo 2° transitorio se congelan los arriendos durante los años 1955 y 1956 en los términos que más adelante se dirán.

Con relación a esta disposición debemos dejar constancia de la opinión manifestada por el Honorable Senador señor Bulnes, no compartida por la mayoría de vuestra Comisión, en el sentido de que deben excluirse de la ley los locales comerciales o industriales, ya que a ellos no alcanza el problema de la habitación, que es el que se trata de solucionar.

El artículo 1°, que analizamos, contiene otras disposiciones que permiten los reavalúos de predios urbanos, aún cuando no fueren generales para la comuna, en ciertos casos, a saber, cuando el avalúo anterior tuviere dos años o más de vigencia, cuando hubiere sido provocado por al Dirección General de Impuestos Internos, en el caso de la letra a) del artículo 53 de la Ley de Herencias N° 5.427 y, finalmente, cuando se funde en mejoras o contrucciones nuevas introducidas en el predio.

Vuestra Comisión se ha visto en la necesidad de eliminar estos preceptos, que no tienen ya razón de ser en virtud de disposiciones, de la ley Tributaria recientemente despachada por el Congreso Nacional.

En efecto, en dicha ley, que lleva el N° 11.575, se establece el reavalúo anual automático de los predios urbanos a partir del 1° de enero de 1957 y durante los años 1955 y 1956 se elevan en un porcentaje apreciable. La disposición de la letra a) del artículo 53 de la ley de Herencias N° 5.427, a que se refiere el proyecto, se deroga y en cuanto al reavalúo en razón de mejoras o construcciones, sólo se permite en el caso de nuevas construcciones.

El proyecto de la Honorable Cámara establece en su artículo 2° que cuando en el arriendo se incluyan muebles, que no fueren inmuebles por adherencia, se deberá pactar una renta independiente por ellos, la que no podrá exceder en un año del 15%

del valor de los muebles; y en otras disposiciones consulta un procedimiento largo y engorroso que da intervención a la Dirección de Abastecimientos y Precios y a la Dirección General de Impuestos Internos para la tasación de estos muebles.

Todo este mecanismo que nos ha parecido difícil e inconveniente; lo sustituimos por un artículo que sólo dice lo siguiente: "La circunstancia de que se incluyan muebles en el arrendamiento no será motivo para alzar la renta anual máxima determinada en el artículo anterior, respecto de aquellas propiedades cuya renta por mes sea inferior al monto de un sueldo vital mensual".

Nos parece que es un deber del legislador simplificar las cosas y hacer la vida más fácil a nuestros conciudadanos, agobiados ya por el peso de una legislación exuberante y he aquí otro de los principios que nos ha inspirado en la consideración de esta ley.

El artículo 3º del proyecto que ha merecido nuestra aprobación, establece el principio contenido en nuestra legislación actual, de que el arrendador tiene derecho a recargar la renta del arrendamiento en el precio de los servicios de calefacción, agua potable, y otros similares, pero al mismo tiempo establece la limitación de que el precio de estos servicios no podrá significar lucro o beneficio para el arrendador.

En el artículo 4º se faculta al arrendatario que subarrendare parte de la cosa arrendada para cobrar al subarrendatario rentas o precios de hasta un 10% más de los máximos determinados según los artículos precedentes. Esta facultad se ha limitado, como se ve, al arrendatario que subarrienda sólo parte de la cosa arrendada y no rige en favor de aquel que subarrienda el total, a fin de evitar el negocio de los subarriendos.

En cuanto al procedimiento que establece el proyecto para determinar la renta máxima de los inmuebles afectos a la ley,

y que daba una intervención engorrosa a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, hemos preferido simplificarlo y reducirlo al hecho puro y sencillo de que la Dirección General de Impuestos Internos establezca de oficio en el rol de avalúos que debe confeccionar, la renta máxima de los inmuebles a que se refiere el artículo 1º del proyecto y otorgue, a petición de cualquier interesado, el certificado respectivo.

No se requiere del mecanismo largo y engorroso que establece el proyecto de la Honorable Cámara, cuando en realidad la determinación de la renta máxima está hecha en la ley sobre la base de un porcentaje del avalúo y nada cuesta, entonces, traducirla materialmente en rol correspondiente de la Dirección General del servicio respectivo.

Esta fórmula tiene, además, la ventaja de que no distrae al servicio de Impuestos Internos en funciones extrañas y ajenas a su naturaleza, como con razón lo expresa el señor Director General y sobre todo en oportunidad en que tendrá que atender las nuevas labores que le demandará el cumplimiento de algunas obligaciones que le impuso la ley tributaria. Por otra parte, suprime la intervención, en tan delicada materia, de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, al que por sus intervenciones mas allá de los términos en que la ha autorizado la ley no se ha hecho acreedora de la confianza y merecimiento de vastos sectores del País.

Para el caso de inmuebles que se arriendan por casas, departamentos, piezas, secciones o locales se dispone que se considerarán estas partes separadamente para determinar respecto de cada una de ellas la renta legal y se establece un procedimiento corto y rápido para reclamar de la división proporcional del avalúo que hubiere efectuado la oficina respectiva de Impuestos Internos.

Los artículos 6º y 7º del proyecto de la

Honorable Cámara tienen por objeto hacer solemne el contrato de arrendamiento que hoy día es concensual según las disposiciones del Código Civil que lo rigen y al efecto dispone que debe constar por escrito y contener una serie de enunciaciones, como, asimismo, que debe practicarse un inventario en duplicado al efectuarse la entrega de un inmueble destinado a la habitación.

La mayoría de esta Comisión constituida por los Honorables Senadores señores Alessandri (don Fernando), Bulnes e Izquierdo, han estimado inconveniente esta exigencia que hará compleja y difícil la celebración del contrato de arrendamiento en perjuicio de los arrendatarios modestos, quienes, muchas veces, requieren con tal urgencia de una habitación, que no hará posible el cumplimiento de esta formalidad o el arrendador se la negará mientras ella, no se cumpla en toda su extensión.

La mayoría de los miembros que integran vuestra Comisión consideran que no está en la mentalidad de nuestro pueblo esta solemnidad, lo que se refuerza con el hecho de que desde la dictación del Código Civil, obra maestra de Bello, este contrato ha sido siempre consensual.

Los Honorables señores Alvarez y Mora que constituyen la minoría, piensan, sin embargo, que la existencia del contrato escrito es una garantía más para el arrendatario.

Pero los demás señores Senadores creen que es suficiente garantía el recibo escrito que debe otorgar el arrendador y en el cual, en conformidad a las disposiciones del proyecto debe dejarse constancia del monto de la renta, del período a que se refiere, del avalúo fiscal del inmueble y del valor de los servicios, si los hubiere. Por otra parte, tratándose de propiedades cuya renta máxima no pueda exceder de un tercio de sueldo vital mensual, se ha autorizado al juez para que en silencio o rebeldía del arrendatario investigue la existencia del contrato, el monto de la renta,

el tiempo de duración y, en general, los hechos que puedan determinar la plausibilidad de la acción.

Más adelante el proyecto, en su artículo 9º, establece el principio de que son irrenunciables los derechos que esta ley confiere a los arrendatarios y subarrendatarios, principio que existe en la legislación actual.

Si se pactaren rentas o precios superiores a lo legal, la obligación será nula de nulidad absoluta en la parte en que exceda a los máximos correspondientes y el arrendador o subarrendador deberán restituir el excedente con intereses corrientes y será, además, obligado a pagar una multa que vuestra Comisión ha fijado en una cantidad que podrá fluctuar entre una y seis veces el valor de la parte de renta indebidamente cobrada.

Hubo un interesante debate en el seno de vuestra Comisión en lo que se refiere al plazo de prescripción de la acción para obtener la restitución de la renta o precio en la parte que excede al máximo legal.

Se criticó, y no sin razón, la disposición del artículo 18 de la ley 6.844, vigente, que establece un plazo de tres meses contado desde la ocupación del inmueble, lo que hacía casi imposible el ejercicio del derecho.

Por otra parte, tampoco pareció justa a la mayoría de vuestra Comisión la disposición del artículo 24 del proyecto de la Cámara y que pasa a ser 18 del texto que os proponemos, que consulta un plazo de seis meses contado desde la fecha de restitución del inmueble arrendado o subarrendado, porque, en los casos de contratos de larga duración, significará dejar latente la posibilidad de un pleito por tiempo indefinido, mientras esté pendiente el arrendamiento. Esto puede llegar a traducirse, en un contrato de varios años de vigencia, como hay muchos, en un desembolso igual o superior al valor de la propiedad.

Por esta razón, prosperó, en vuestra Comisión, una solución de armonía entre ambos puntos extremos, cual es la de establecer un plazo de prescripción de dos años pero contado desde la fecha del pago del respectivo período. En todo caso, a fin de que la ley no sorprenda a nadie se ha prorrogado la vigencia del actual plazo de prescripción hasta el 1º de enero de 1955, consultándose, al efecto, la correspondiente disposición transitoria que también figura en el proyecto de la Honorable Cámara, aunque limitada al 1º de octubre de este año.

Sin duda que de las disposiciones de mayor importancia del proyecto es la que establece nuevos plazos de desahucio.

En nuestro Código Civil el desahucio debe darse con anticipación de un período entero de los designados por la convención o la ley para el pago de la renta, vale decir con una mes de aviso, ya que es costumbre que la renta de arrendamiento se pague mes a mes.

Este plazo, no podemos desconocerlo ni nadie se atreverá a discutirlo, resulta, hoy día, dada la escasez de habitaciones, extraordinariamente angustioso y es menester ampliarlo, porque el derecho por encima de todo debe ser profundamente humano.

En conformidad a las disposiciones respectivas del proyecto, de acuerdo con las modificaciones que le ha introducido la Comisión, en los arriendos y subarriendos a que esta ley se refiere, el desahucio deberá darse por los arrendatarios y subarrendadores con una anticipación mínima de tres meses cuando se trate de habitaciones y de seis meses en los demás casos, aumentándose estos plazo en un mes por cada año completo que el arrendatario o subarrendatario haya ocupado el inmueble arrendado, pero no pudiendo exceder, en ningún caso, de un año.

El juez de la causa queda facultado para reducirlo cuando el inmueble amanece ruina y en ningún caso será superior a

seis meses si el arrendador necesita el inmueble para iniciar nuevas edificaciones que reemplacen sustancialmente el edificio existente y siempre que se allane a pagar al arrendatario o subarrendatario una indemnización equivalente a un mes de renta por cada año completo que este haya permanecido en el inmueble arrendado hasta un máximo de seis meses de renta mensual o de un año si tuviere más de quince años de permanencia en él.

Estas disposiciones serán aplicables también a los juicios sobre restitución de la cosa arrendada por expiración del plazo del arriendo o por extinción del derecho del arrendador, salvo en los casos de contratos de plazo fijo superior a un año siempre que el arrendador o subarrendador haya noticiado al arrendatario o subarrendatario con tres meses de anticipación a la fecha de expiración del contrato su voluntad de ponerle término.

De igual o mayor importancia es la disposición del proyecto que permite al arrendatario o subarrendatario fundar su oposición a la acción de desahucio o restitución en el hecho de que el demandante haya abusado notoriamente de su derecho.

Este artículo, que corresponde al signado con el número 19 del proyecto de la Honorable Cámara y 14 del texto que os proponemos, consagra la moderna teoría del abuso del derecho, que tiene por finalidad moralizarlo y hacerlo mas humano.

No obstante, como el concepto de abuso del derecho puede resultar un tanto vago en la aplicación práctica que los jueces deben hacer de la ley, vuestra Comisión ha preferido traducirlo en término más tangibles y reglamentados, como lo son los de "plausibilidad de la acción".

En esta forma el buen arrendatario o subarrendatario que esté al día en el pago de sus rentas de arrendamiento, que cumpla y haya cumplido fielmente con las demás obligaciones que la ley le impone, que pague o se allane a pagar la renta máxima legal y a quien no se pueda reprochar

conducta inconveniente, podrá oponerse al desahucio fundado en que el demandante no ha tenido motivos plausibles para ejercer la acción deducida.

El Tribunal apreciará la prueba en conciencia y determinará si han existido o no motivos plausibles, según el mérito de las pruebas que el demandante rinda sobre la necesidad, utilidad o conveniencia de esa acción y las que el demandado presente para justificar el daño que le causaría la aceptación de la demanda o el hecho de habérselo cobrado una renta superior a la legal.

Se presume de derecho que hay motivos plausibles cuando el demandante pruebe que necesita el inmueble para ocuparlo él mismo, su cónyuge, sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o que lo requiere para demolerlo y construir otro en su reemplazo, o bien para repararlo o introducirle mejoras necesarias o útiles, siempre que éstas hagan indispensable la desocupación total del inmueble.

El proyecto establece una indemnización en favor del arrendatario en caso de que no cumplan dentro de cierto plazo las condiciones invocadas por el arrendador para obtener la propiedad. Naturalmente que esta sanción tendrá lugar solamente cuando el incumplimiento se deba a un hecho imputable a éste.

Además, cuando la demanda fuere desechada en virtud de la excepción de falta de motivos plausibles para ejercer la acción, no podrá renovarse antes del término de un año.

El proyecto sanciona en forma definitiva y terminante el principio de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia para resolver las cuestiones contenciosas que se promuevan entre arrendadores y arrendatarios y entre subarrendadores y arrendatarios y entre subarrendadores y arrendatarios y entre subarrendadores que no tendrá ingerencia alguna en ellas la

Superintendencia de Abastecimientos y Precios, la cual sólo podrá ejercer las atribuciones que esta ley expresamente le confiere.

Es esta la mayor garantía que pueden tener propietarios y arrendatarios de la buena aplicación de los preceptos de esta ley.

En cuanto al procedimiento, seguirán aplicándose las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y en aquellas materias que no tengan señaladas un procedimiento especial en dicho Código, regirá el procedimiento sumario.

En aquellos juicios especiales del contrato de arriendo que se refieran a inmuebles regidos por la ley en trámite y cuya renta máxima no pueda exceder de un tercio de un sueldo vital mensual, el proyecto permite la intervención del Delegado Departamental de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, quien podrá informar al tribunal sobre las cuestiones de hecho comprendidas en el pleito y asumir la representación del arrendatario ó subarrendatario, si éste no tuviere constituido procurador.

Esta disposición le ha parecido justa y conveniente a vuestra Comisión, porque hay casos de arrendatarios modestos que no se defienden ni hacen valer sus derechos por falta de medios suficientes y de una adecuada protección del Estado.

Dentro del propósito de evitar el abuso y sancionar lo injusto el proyecto establece que los subarrendadores que hayan cobrado las rentas a sus subarrendatarios y se encuentren en mora con sus arrendadores, declarada por sentencia judicial ejecutoriada o consecuencia de la cual se hubiere producido el lanzamiento de los subarrendatarios, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Siguiendo el criterio de la legislación vigente el proyecto exceptúa de sus dispo-

siciones a las viviendas que se arriendan por temporadas para fines de recreo o de turismo, a las habitaciones situadas en el radio urbano dadas en arriendo con el uso y goce de una extensión de tierra contigua no inferior a media hectárea o situada fuera del radio urbano con una extensión de terreno no inferior a dos hectáreas y a los hoteles o residenciales en cuanto al hospedero respecto a sus pensionistas.

Vuestra Comisión ha trasladado aquí el precepto del artículo 33 de la Honorable Cámara, que tiene por objeto también excluir a las construcciones que se hagan de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 9.135, que incuestionablemente ha tenido la virtud de fomentar la construcción de habitaciones, en términos que de otro modo este problema sería aún mucho más agudo.

El proyecto, finalmente, introduce algunas modificaciones al Código Orgánico, con el objeto de ampliar la competencia de los Jueces de Letras de Menor Cuantía para conocer en única y primera instancia de los juicios especiales del contrato de arrendamiento y de los Jueces de Letras de Mayor Cuantía para fallar en única instancia estos mismos juicios.

Como es lógico, esta iniciativa de ley deroga la ley N° 6.844, tantas veces citada, sobre arrendamiento y los DFL. dictados sobre la materia, pero quedan vigentes las disposiciones del Código Civil que no hayan sido modificadas en la presente ley.

Para terminar el análisis de las disposiciones permanentes del proyecto en estudio, debemos manifestaros que siempre que un artículo se refiere al sueldo vital debe entenderse el sueldo vital mensual del Departamento respectivo.

Entrando, ahora, al estudio de las disposiciones transitorias, en el mismo orden de su numeración, destacaremos el artículo 1º, que establece que la presente ley se aplicará, también, a los contratos celebrados con anterioridad a su vigencia y que para los efectos de computar el pla-

zo de desahucio se tomará en cuenta el tiempo anterior de ocupación del inmueble por el arrendatario o subarrendatario.

Esta disposición es necesaria, porque de otro modo por efecto de la aplicación de la Ley de Efecto Retroactivo, habría resultado un régimen jurídico distinto del que establece el proyecto para los contratos celebrados con anterioridad.

El artículo 2º transitorio del proyecto de la Honorable Cámara establece la congelación de los arriendos durante los años 1955 y 1956 en la parte de los inmuebles destinados a la habitación en los mismos términos de la disposición respectiva de la ley tributaria, es decir no podrán exceder de las rentas que se cobren o que legalmente puedan cobrarse en diciembre del año 1954, más un 10% el año 1955 y un 20% el año 1956, y pudiendo agregarse, además prorrateada en cuotas mensuales, la mayor contribución de bienes raíces que se pague derivada del recargo del avalúo que establezcan las leyes.

Esta disposición no satisfizo a algunos de los señores Senadores miembros de la Comisión que la consideraron francamente injusta.

En forma especial manifestó su desacuerdo el Honorable Senador señor Bulnes, quien estimó que no hay razón para congelar las rentas de arrendamiento, permitiéndoseles un reajuste de sólo un 10% en el año 1955 y un 20% el año 1956, en circunstancias que es un hecho cierto, no discutido siquiera por quienes propician la disposición, que el alza del costo de la vida lleva un ritmo cercano al 10% mensual. En un régimen de inflación, en concepto del Honorable Senador, no cabe sino adoptar medidas de carácter general que afecten por igual a todos y resulta gravemente injusto detener artificialmente el alza de determinados rubros, tanto más cuanto que el de la habitación es en proporción el que menos ha subido. En opinión del Honorable Senador señor Bulnes no es esta la forma de fomentar la

construcción y de resolver, por lo tanto, el problema de la habitación.

No obstante, la mayoría de la Comisión ha considerado indispensable mantener esta disposición, porque de otro modo el alza de los arrendamientos podría provocar un grave problema social. Por lo demás ella existe en la ley tributaria recientemente despachada.

Se ha convenido, si, tomar como base de la congelación las rentas efectivamente cobradas el 1º de agosto de 1954, o si estas eran inferiores al máximo permitido por la ley vigente a esa fecha, dicho máximo, criterio que tiene la ventaja de regularizar la situación anterior determinada por la realidad económica que hemos vivido.

Vuestra Comisión ha consultado un inciso, que le parece de toda justicia, que en caso de transferencia de un bien raíz, salvo el caso de aporte en sociedad, en que el valor fijado sea superior en 20% o más al avalúo vigente para los efectos de los impuestos, cobrar la renta de arrendamiento sobre la base del valor asignado a la transferencia. La misma regla se aplicará en los casos de adjudicación de un inmueble en pública subasta y al caso de construcciones o mejoras hechas con posterioridad a la fecha de la congelación, las que serán estimadas en el monto de su tasación por la Dirección General de Impuestos Internos.

El artículo 3º transitorio tiene por objeto permitir al demandado en los juicios en actual tramitación hacer valer las excepciones y derechos establecidos en la presente ley, siempre que no se hubiere verificado la restitución del inmueble arrendado.

El mismo artículo establece la suspensión obligatoria de los lanzamientos hasta el 1º de octubre de 1954, salvo en ciertos casos en que haya habido incumplimiento del arrendatario o subarrendatario o respecto de aquellos inmuebles cuya de-

molición se encuentre iniciada en parte considerable a la fecha de esta ley.

El artículo 4º transitorio, en los términos en que lo ha aprobado vuestra Comisión, establece que el requisamiento de las propiedades hecho por la Superintendencia de Abastecimientos y Precios cesará de inmediato y que ésta deberá restituirlas a sus propietarios, como, asimismo, las réntas que retuviere en su poder, dentro de la fecha de tres meses contado desde la vigencia de esta ley. Los ocupantes de estas propiedades podrán ejercitar los derechos que el nuevo estatuto legal les confiere como si fueren arrendatarios, aún cuando en el juicio respectivo se hubiere producido el lanzamiento.

El artículo 8º transitorio del proyecto de la Honorable Cámara que faculta al Presidente de la República para trasladar a la Dirección General de Impuestos Internos ciertos cargos de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios ha sido rechazado por innecesario.

* * *

En mérito de las consideraciones que preceden, os proponemos la aprobación del proyecto de la Honorable Cámara con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Ha suprimido los incisos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de este artículo.

Artículo 2º

Ha sido substituído por el siguiente:

"Artículo 2.º— La circunstancia de que se incluyan muebles en el arrendamiento, no será motivo para alzar la renta anual máxima determinada en el artículo anterior respecto de aquellas propiedades cuya renta por mes sea inferior al monto de un sueldo vital mensual".

Artículo 3º

Ha intercalado entre las palabras "arrendatario" y "deba" las siguientes: "o subarrendatario" y ha agregado a continuación de la frase: "deba pagar al arrendador" las siguientes: "o subarrendador".

Artículo 4º

Ha eliminado la frase que dice: " , previamente autorizado por escrito por el arrendador," y ha intercalado entre el guarrismo "10%" y la frase "de la renta", la palabra "más".

El inciso 2º de este artículo ha sido suprimido.

* * *

Como artículo 5º, se ha consultado el artículo 12 de la Honorable Cámara de Diputados, limitado y redactado en los siguientes términos:

"Artículo 5.º— La Dirección General de Impuestos Internos establecerá de oficio en el rol general de avalúos la renta máxima de los inmuebles a que se refiere el artículo 1º de esta ley y a petición de cualquier interesado otorgará el certificado respectivo".

Como artículo 6º, ha consultado el artículo 11 del proyecto de la Honorable Cámara, ampliado y redactado como sigue:

"Artículo 6º— En los inmuebles que se arriendan por casas o departamentos, piezas, secciones o locales, se considerarán estas partes separadamente para fijar a cada una de ellas la renta legal.

Cuando se haya estipulado que deben ser cubiertos por más de un arrendatario los servicios de calefacción, agua caliente, agua potable u otros cualesquiera, los gastos comunes serán prorrateados entre los arrendatarios en proporción a la renta de cada cual.

Si hubiere reclamo sobre la división pro-

porcional del avalúo de las diversas partes de un inmueble, podrá cualquiera de los interesados, requerir a la oficina respectiva de Impuestos Internos para que la efectúe y determine la parte que corresponda a cada sección.

De esta determinación podrá reclamarse a dicha oficina. De la resolución que dicte sobre el reclamo podrá apelarse dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de su notificación por carta certificada, ante el juez a quien habría tocado conocer del juicio de desahucio respectivo y en los lugares en que hubiere dos o más jueces de igual jerarquía y competencia ante el juez que estuviere de turno al ser concedido el recurso. El juez resolverá la apelación en única instancia y la tramitará como incidente".

* * *

Artículo 5º

Pasa a ser artículo 7º, con la siguiente redacción:

"Artículo 7º.—Los subarrendadores que hayan cobrado las rentas a su subarrendatarios y se encuentren en mora con sus arrendadores declarada por sentencia judicial ejecutoriada, a consecuencia de la cual se hubiere producido el lanzamiento de los subarrendatarios del inmueble, serán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio".

Artículos 6º y 7º

Han sido rechazados.

Artículo 8º

Ha agregado, suprimiendo la coma que le precede, la siguiente frase, después de la palabras "además": "de su monto y el período a que se refiere", y ha suprimido la que dice: " , la renta convenida para los muebles que guarnecen la propiedad".

Artículo 9º

Ha substituído la frase final de su inciso tercero que dice: "no inferior a la renta máxima de dos meses ni superior a la de doce meses". por esta otra: "de una a seis veces el valor de la parte de renta indebidamente cobrada".

En su inciso cuarto ha intercalado entre las palabras "anterior" y "comprende" la siguiente frase: ", en cuanto se refiere a la restitución,".

El inciso final de este artículo ha sido suprimido.

Artículo 10

Ha substituído en su inciso primero las frases que dicen: "en que al arrendatario o subarrendatario, que fuere empleado u obrero, se le descuenta por su empleador o patrón...", por estas otras: "en que se descuenta al arrendatario o subarrendatario, que fuere empleado u obrero, por su empleador o patrón...".

Los incisos 2º y 3º de este artículo han sido redactados en los siguientes términos:

"Este convenio deberá constar en un poder extendido en papel simple, firmado por ambas partes y dirigido al empleador o patrón o habilitado para el pago respectivo.

"Las personas indicadas en la última parte del inciso anterior estarán obligadas a efectuar los descuentos respectivos, como asimismo a declarar sobre su firma a los arrendadores que lo soliciten la renta de que goce un empleado u obrero, y la parte de ella que puede estar afecta a otras obligaciones".

Artículos 11 y 12

Han pasado a ser artículos 6º y 5º, respectivamente, en la forma señalada anteriormente.

Artículos 13, 14 y 15

Han sido rechazados.

Artículo 16

Ha pasado a ser artículo 11 sin modificaciones.

Artículo 17

Pasa a ser artículo 12, substituyendo sus incisos 2º, 3º, 4º y 5º por los siguientes:

"Los plazos de tres y seis meses a que se refiere el inciso anterior se aumentará en un mes por cada año completo que el arrendatario o subarrendatario haya ocupado el inmueble arrendado. En ningún caso estos plazos excederán de un año.

"El juez de la causa podrá reducir estos plazos cuando el inmueble amenace ruina.

"En el caso del inciso 2º de este artículo, el plazo de desahucio no será en ningún caso superior a seis meses, si el arrendador necesita el inmueble para iniciar nuevas edificaciones que reemplacen sustancialmente el edificio existente, y siempre que se allane a pagar al arrendatario o subarrendatario, en su caso, una indemnización equivalente a un mes de renta por cada año completo que éste haya permanecido en el inmueble arrendado hasta un máximo de seis meses de renta mensual. Con todo si el arrendatario o subarrendatario tuviere más de 15 años de permanencia en el inmueble, el monto de la indemnización será igual a un año de la renta de arrendamiento respectiva.

"En los juicios sobre restitución de la cosa arrendada por expiración del plazo del arriendo o por extinción del derecho del arrendador, no se procederá a la restitución del inmueble arrendado antes de que transcurra el plazo de tres o seis meses establecido en el inciso 1º más los au-

mentos por el tiempo de ocupación que sean procedentes según lo dicho en los incisos anteriores. Este plazo se contará desde la fecha de la notificación de la respectiva demanda. El ocupante tendrá la obligación de pagar la renta de arrendamiento y el precio de los servicios respectivos, hasta el día de la restitución material de la propiedad.

“No tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso anterior en los contratos de plazo fijo superior a un año, siempre que el arrendador o subarrendador haya notificado al arrendatario o subarrendatario, con tres meses de anticipación a la fecha de expiración del contrato, su voluntad de ponerle término”.

Artículo 18

Ha pasado a ser artículo 13, con las siguientes modificaciones:

Ha consultado la idea contenida en el inciso 1º del art. 25 del proyecto de la Honorable Cámara, como inciso primero de este artículo, con la siguiente redacción:

“Serán de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, la resolución de las cuestiones contenciosas que se promuevan entre arrendadores y arrendatarios o entre subarrendadores y subarrendatarios y la aplicación de las multas y sanciones que establece esta ley”.

En el inciso primero de este artículo, que pasa a ser 2º, ha intercalado entre las palabras: “especial” y “se sustanciarán”, suprimiendo la coma que las separa, las siguientes: “en el Código de Procedimiento Civil”.

Artículo 19

En este artículo que pasa a ser artículo 14, ha redactado los incisos 1º, 2º, 3º y 4º en los siguientes términos:

“El arrendatario o subarrendatario que esté al día en el pago de sus rentas de

arrendamiento, que cumpla o haya cumplido fielmente con las demás obligaciones que la ley le impone, que pague o se allane a pagar la renta máxima legal y a quien no se pueda reprochar conducta inconveniente, podrá oponerse al desahucio fundado en que el demandante no ha tenido motivos plausibles para ejercer la acción deducida.

El Tribunal apreciará la prueba en conciencia y determinará si han existido o no motivos plausibles para ejercitar la acción, según el mérito de las pruebas que el demandante rinda sobre la necesidad, utilidad o conveniencia de esta acción, o las que el demandado presente para justificar el daño que le causaría la aceptación de la demanda o el hecho de habersele cobrado una renta superior a la legal.

“Se presume de derecho que hay motivos plausibles cuando el demandante prueba que necesita el inmueble para ocuparlo el mismo, su cónyuge, sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o que lo requiere para demolerlo y construir otro en su reemplazo, o bien para repararlo o introducirle mejoras necesarias o útiles, siempre que éstas hagan indispensable la desocupación total del inmueble.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los juicios sobre restitución de la cosa arrendada por expiración del plazo del arrendamiento o por extinción del derecho del arrendador”.

* * *

Ha consultado como artículo 15, la idea contemplada en los incisos 5º y 6º del artículo 19 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con la siguiente redacción:

“Artículo 15.— La sentencia que, en el caso del inciso 3º del artículo anterior rechace la oposición del demandado fijará una indemnización que deberá pagar el

demandante al demandado en caso de que no se hubiere iniciado dentro de seis meses, contados desde la restitución del inmueble, la demolición, reparación o mejora, no se hubiere ocupado dentro del mismo plazo por la o las personas para quienes solicitó la propiedad o se hubiere dado al inmueble un destino distinto al indicado en la demanda.

“Esta indemnización podrá alcanzar hasta el monto de la renta anual máxima del inmueble restituído”.

Artículo 20

Ha pasado a ser artículo 16, suprimiendo la frase: “de abuso del derecho” y substituyendo las palabras “artículo anterior” por “artículo 14”.

Artículo 21

Pasa a ser artículo 17, con las siguientes modificaciones:

Ha intercalado en su inciso primero, entre las frases: “esta ley” y “el Juzgado”, suprimiendo la coma (,), la siguiente frase: “y cuya renta máxima no puede exceder de $1\frac{1}{3}$ de un sueldo vital mensual”. Además, ha colocado en singular la palabra “partes” que figura en este inciso.

En el inciso cuarto de este artículo, ha reemplazado la frase: “estarán obligados a” por esta otra: “como asimismo cualesquier otro servicio fiscal, semifiscal o municipal podrán”.

Su inciso final ha sido redactado en los siguientes términos:

“En los juicios a que se refiere este artículo, en el silencio o rebeldía del arrendatario o subarrendatario, el juez deberá investigar, dictando las medidas para mejor resolver que estime conveniente, la existencia del contrato, el monto de la renta máxima, el tiempo que haya durado el arrendamiento y, en general, los hechos que puedan determinar la plausibilidad de la acción. Según el mérito de los antece-

denes el tribunal podrá de oficio rechazar la acción deducida”.

Artículos 22 y 23

Han sido rechazados.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 18, sin otra modificación que la de substituir la frase que dice: “seis meses desde la restitución del inmueble arrendado o subarrendado,” por esta otra: “dos años desde la fecha del pago del respectivo período”.

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 19, con las siguientes modificaciones:

Su inciso primero, como ya se indicó, ha sido consultado como inciso primero del artículo 18 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, que ha pasado a ser 13.

Su inciso segundo, que pasa a ser único de este artículo, ha sido redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19.—Corresponderá a la Superintendencia de Abastecimientos y Precios solamente el ejercicio de las atribuciones que esta ley expresamente le confiere”.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 20 sin modificaciones.

Artículo 27

Ha pasado a ser artículo 21 con estas modificaciones:

Ha consultado como inciso primero de este artículo la idea contenida en su inciso tercero, que se suprime, redactada en la siguiente forma:

“El arrendador o subarrendador sólo podrá exigir al arrendatario o subarrend-

datario como garantía, una suma equivalente al monto de la renta de un periodo mensual en los arriendos y subarriendos de habitaciones y de cuatro meses en los demás casos”.

Los incisos primero y segundo, que consulta este artículo, han pasado a ser incisos segundo y tercero, respectivamente, sin modificaciones.

Los dos últimos incisos han sido rechazados.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 22, con esta modificación:

Ha consultado como N° 5°, el precepto contenido en el art. 33, redactado en los siguientes términos:

“5°—A las construcciones que se hagan con arreglo a las disposiciones de la ley N° 9.135, de 30 de octubre de 1948, y sus modificaciones”.

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 23, agregando a continuación de la frase: “diez sueldos vitales” la palabra “mensuales”, y substituyendo la referencia al artículo 18 por artículo 13.

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 24, sin modificaciones.

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 25, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero ha reemplazado la frase que dice: “igual a la renta de uno a tres meses”, por esta otra: “de hasta tres meses de renta.”.

El inciso segundo de este artículo ha sido rechazado.

Ha agregado en el inciso tercero, la siguiente frase final, substituyendo el punto final (.) por una coma (,) : “la cual podrá, para este efecto, actuar como parte en las causas correspondientes”.

Artículo 32

Ha pasado a ser artículo 26, con la siguiente modificación:

En la letra b) ha agregado, a continuación de las palabras: “de la letra b) del”, lo siguiente: “N° 1° del”.

Artículo 33

Ha sido consultado como N° 5° del artículo 28, que pasa a ser 22, redactado en los términos indicados al tratar de dicho artículo.

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 27, reemplazándose la frase final que dice: “aplican a inmuebles y legisladas por la presente ley,” por esta otra: “refieren al arrendamiento de inmuebles”.

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 28, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 28.— Se deroga la ley N° 6.844, de 4 de mayo de 1941, modificada por la ley N° 7.747, de 24 de diciembre de 1943, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la presente ley”.

Artículos Transitorios

Artículo 1°

El inciso primero de este artículo ha sido substituído por el siguiente, que contempla la idea contenida en el artículo 5°

transitorio del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

Artículo 1º— La presente ley se aplicará también a los contratos celebrados con anterioridad a su vigencia y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, inciso segundo, se tomará en cuenta el tiempo anterior de ocupación del inmueble por el arrendatario o subarrendatario".

Ha suprimido su inciso final.

Artículo 2º

Ha reemplazado las palabras "cobren", "puedan" y "en diciembre" por "cobran", "podían" y "el 1º de agosto", respectivamente.

Ha consultado el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En caso de transferencia de un bien raíz, salvo el caso de aporte en sociedad, en que el valor fijado sea superior en 20% más el avalúo vigente para los efectos de los impuestos, el arrendador o subarrendador tendrá derecho a cobrar la renta máxima determinada en el artículo 1º sobre la base del valor asignado a la transferencia. La misma regla se aplicará en los casos de adjudicación de un inmueble en pública subasta y al caso de construcciones o mejoras hechas con posterioridad al 1º de agosto de 1954, las que serán estimadas en el monto de su tasación por la Dirección General de Impuestos Internos".

Artículo 3º

Su inciso segundo lo ha redactado como sigue:

"Si los plazos legales para oponer dichas excepciones se encontraren vencidos, ellas podrán hacerse valer en forma incidental dentro de 15 días desde la vigencia de esta ley".

El inciso tercero de este artículo ha sido rechazado.

Ha unido los dos últimos incisos de este artículo en uno solo, substituyendo el punto aparte (.) por una coma (,) y reemplazando la frase que dice: "Las reglas dadas en los dos incisos anteriores no regirán" por la palabra "salvo".

Ha consultado como inciso final, el siguiente, nuevo:

"Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de las propiedades cuya demolición se encuentre iniciada, en parte considerable a la fecha de esta ley".

Artículo 4º

Ha sido redactado en los siguientes términos:

Artículo 4.º— El requisamiento de las propiedades hecho por la Superintendencia de Abastecimientos y Precios cesará de inmediato y ésta deberá restituirlas a sus propietarios, como asimismo las rentas que retuviere en su poder, dentro del plazo de tres meses contado desde la vigencia de la presente ley.

"Los ocupantes de estas propiedades podrán ejercitar los derechos de esta ley como si fueran arrendatarios y les será aplicables lo dispuesto en el artículo precedente, aun cuando en el juicio respectivo se hubiere producido el lanzamiento".

Artículo 5º

Ha sido eliminado, consultándose la idea que contiene, como inciso primero del artículo 1º transitorio.

Artículo 6º

Ha sido rechazado.

Artículo 7º

Ha pasado a ser artículo 5º, substituyendo la referencia que se hace al "1º de octubre de 1954" por: "1º de enero de 1955".

Artículo 8º

Ha sido rechazado.

* * *

Como consecuencia de las modificaciones relacionadas, el texto definitivo del proyecto queda como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—La renta anual máxima de habitaciones, locales comerciales o industriales, oficinas y predios urbanos, en general, no podrá exceder del 11% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial. Para los efectos de esta ley, se entenderá como predio urbano el que está situado en poblado, y el edificio que, fuera de poblado, se destina normalmente a vivienda y no a menesteres campesinos.

Artículo 2º.—La circunstancia de que se incluyan muebles en el arrendamiento, no será motivo para alzar la renta anual máxima determinada en el artículo anterior respecto de aquellas propiedades cuya renta por mes sea inferior al monto de un sueldo vital mensual.

Artículo 3º.—No se comprende en las limitaciones anteriores el precio que el arrendatario o subarrendatario deba pagar al arrendador o subarrendador por los servicios de calefacción, agua potable, agua caliente, gas, energía eléctrica y otros similares, cuando el mantenimiento de tales servicios sea de cuenta y cargo del arrendador. El precio de estos servicios deberá estipularse independientemente de las rentas a que se refieren los dos artículos anteriores, y no podrá significar lucro o beneficio para el arrendador.

Artículo 4º.—El arrendatario que subarrendare parte de la cosa arrendada, podrá cobrar al subarrendatario rentas o precios de hasta un 10% más de la renta

y precio máximo determinados según los artículos precedentes.

Artículo 5º.—La Dirección General de Impuestos Internos establecerá de oficio en el rol general de avalúos la renta máxima de los inmuebles a que se refiere el artículo 1º de esta ley y a petición de cualquier interesado otorgará el certificado respectivo.

Artículo 6º.—En los inmuebles que se arriendan por casas, departamentos, piezas, secciones o locales, se considerarán estas partes separadamente para fijar a cada una de ellas la renta legal.

Cuando se haya estipulado que deben ser cubiertos por más de un arrendatario los servicios de calefacción, agua caliente, agua potable u otros cualesquiera, los gastos comunes serán prorrateados entre los arrendatarios en proporción a la renta de cada cual.

Si hubiere reclamo sobre la división proporcional del avalúo de las diversas partes de un inmueble, podrá cualquiera de los interesados, requerir a la oficina respectiva de Impuestos Internos para que la efectúe y determine la parte que corresponda a cada sesión.

De esta determinación podrá reclamarse a dicha oficina. De la resolución que dicte sobre el reclamo podrá apelarse dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su notificación por carta certificada, ante el juez a quien habría tocado conocer del juicio de desahucio respectivo, y en los lugares en que hubiere dos o más jueces de igual jerarquía y competencia, ante el juez que estuviere de turno al ser concedido el recurso. El juez resolverá la apelación en única instancia y la tramitará como incidente.

Artículo 7º.—Los subarrendadores que hayan cobrado las rentas a sus subarrendatarios y se encuentren en mora con sus arrendadores declarada por sentencia judicial ejecutoriada, a consecuencia de la cual se hubiere producido el lanzamiento de los subarrendatarios del inmueble, se-

rán sancionados con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Artículo 8º.—El recibo otorgado para acreditar el pago de la renta del arrendamiento expresará, además de su monto y el período a que se refiere, el avalúo fiscal del inmueble y el valor que corresponde pagar por los servicios anexos de que goce el inquilino y que se mencionan en el artículo 3º.

Artículo 9º.—Son irrenunciables los derechos que esta ley confiere a los arrendatarios y subarrendatarios.

Si se pactaren rentas o precios superiores a los establecidos como máximos en esta ley, la obligación del arrendatario o subarrendatario de pagar tales rentas o precios será absolutamente nula en la parte en que dichas rentas o precios excedan a los máximos legales.

Los arrendadores o subarrendadores que perciban rentas o precios superiores a los permitidos por esta ley, deberán restituirlos con intereses corrientes y serán condenados a pagar una multa de una a seis veces el valor de la parte de renta indebidamente cobrada.

La disposición del inciso anterior, en cuanto se refiere a la restitución, comprende a la precepción de derechos de llaves u otras cantidades exigidas a los arrendatarios o subarrendatarios por cualquiera persona, que directa o indirectamente signifiquen aumentar la renta o precio más allá de los límites legales.

Artículo 10.—Las partes podrán convenir en los contratos de arriendo y subarriendo, en que se descuenta al arrendatario o subarrendatario, que fuere empleado u obrero, por su empleador o patrón, hasta el 25% de su sueldo o salario, para que sea entregado este descuento al arrendador o subarrendador en pago de todo o parte de la renta de arriendo o subarriendo.

Este convenio deberá constar en un poder extendido en papel simple, firmado

por ambas partes y dirigido al empleador o patrón o habilitado para el pago respectivo.

Las personas indicadas en la última parte del inciso anterior estarán obligadas a efectuar los descuentos respectivos, como asimismo a declarar sobre su firma a los arrendadores que lo soliciten la renta de que goce un empleado u obrero y la parte de ella que puede estar afectada a otras obligaciones.

La retención establecida en el inciso primero, terminará tan pronto se acredite con certificado del Cuerpo de Carabineros de la sección que corresponda, que el arrendatario restituyó el inmueble arrendado.

Artículo 11.—Al iniciarse un juicio especial de arrendamiento, el arrendador tendrá derecho a pedir que el tribunal haga notificar a las empresas que suministran gas, energía eléctrica o agua potable, que desde la fecha de la notificación cesará de ser responsable de los consumos del arrendatario. En ningún caso el propietario será responsable por consumos que correspondan a un período superior a sesenta días.

Artículo 12.—En los arriendos y subarriendos de los inmuebles a que esta ley se refiere, el desahucio deberá darse por los arrendadores y subarrendadores, con una anticipación mínima de tres meses cuando se tratare de habitaciones y de seis meses en los demás casos.

Los plazos de tres y seis meses a que se refiere el inciso anterior se aumentarán en un mes por cada año completo que el arrendatario o subarrendatario haya ocupado el inmueble arrendado. En ningún caso estos plazos excederán de un año.

El juez de la causa podrá reducir estos plazos cuando el inmueble amenace ruina.

En el caso del inciso 2º de este artículo, el plazo de desahucio no será en ningún caso superior a seis meses, si el arrendador necesita el inmueble para iniciar

nuevas edificaciones que reemplacen sustancialmente el edificio existente y siempre que se allane a pagar al arrendatario o subarrendatario, en su caso, una indemnización equivalente a un mes de renta por cada año completo que éste haya permanecido en el inmueble arrendado hasta un máximo de seis meses de renta mensual. Con todo, si el arrendatario o subarrendatario tuviera mas de 15 años de permanencia en el inmueble, el monto de la indemnización será igual a un año de la renta de arrendamiento respectiva.

En los juicios sobre restitución de la cosa arrendada por expiración del plazo del arriendo o por extinción del derecho del arrendador, no se procederá a la restitución del inmueble arrendado antes de que transcurra el plazo de tres o seis meses establecido en el inciso 1º más los aumentos por el tiempo de ocupación que sean procedentes según lo dicho en los incisos anteriores. Este plazo se contará desde la fecha de la notificación de la respectiva demanda. El ocupante tendrá la obligación de pagar la renta de arrendamiento y el precio de los servicios respectivos, hasta el día de la restitución material de la propiedad.

No tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso anterior en los contratos de plazo fijo superior a un año, siempre que el arrendador o subarrendador haya notificado al arrendatario o subarrendatario con tres meses de anticipación a la fecha de expiración del contrato, su voluntad de ponerle término.

Artículo 13.—Serán de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, la resolución de las cuestiones contenciosas que se promuevan entre arrendadores y arrendatarios o entre subarrendadores y subarrendatarios y la aplicación de las multas y sanciones que establece esta ley.

Todas las cuestiones relacionadas con los arriendos y subarriendos regidos por

esta ley, que no tuvieren señalado un procedimiento especial en el Código de Procedimiento Civil, se sustanciarán por los trámites del juicio sumario.

Artículo 14.—El arrendatario o subarrendatario que esté al día en el pago de sus rentas de arrendamiento, que cumpla y haya cumplido fielmente con las demás obligaciones que la ley impone, que pague o se allane a pagar la renta máxima legal y a quien no se pueda reprochar conducta inconveniente, podrá oponerse al desahucio fundado en que el demandante no ha tenido motivos plausibles para ejercer la acción deducida.

El tribunal apreciará la prueba en conciencia y determinará si han existido o no motivos plausibles para ejercitar la acción, según el mérito de las pruebas que el demandante rinda sobre la necesidad, utilidad o conveniencia de esa acción, y las que el demandado presente para justificar el daño que le causaría la aceptación de la demanda o el hecho de haberse cobrado una renta superior a la legal.

Se presume de derecho que hay motivos plausibles cuando el demandante prueba que necesita el inmueble para ocuparlo el mismo, su cónyuge, sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, o que lo requiere para demolerlo y construir otro en su reemplazo o bien para repararlo o introducirle mejoras necesarias o útiles, siempre que éstas hagan indispensable la desocupación total del inmueble.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los juicios sobre restitución de la cosa arrendada por expiración del plazo del arrendamiento o por extinción del derecho del arrendador.

Artículo 15.—La sentencia que, en el caso del inciso 3º del artículo anterior rechaza la oposición del demandado, fijará una indemnización que deberá pagar el demandante al demandado, en caso de que no

se hubiere iniciado dentro de seis meses, contados desde la restitución del inmueble, la demolición, reparación o mejora, no se hubiere ocupado dentro del mismo plazo por la o las personas para quienes solicitó la propiedad o se hubiere dado al inmueble un destino distinto al indicado en la demanda.

Esta indemnización podrá alcanzar hasta el monto de la renta anual máxima del inmueble restituído.

Artículo 16.—Cuando la demanda fuere desechada en virtud de haberse acogido la excepción establecida en el artículo 14 no podrá renovarse la acción antes del término de un año.

Artículo 17.—En todos los juicios especiales del contrato de arriendo, que se refieran a inmuebles regidos por esta ley y cuya renta máxima no pueda exceder de $\frac{1}{3}$ de un sueldo vital mensual, el Juzgado, sin requerimientos de parte, comunicará por oficio la demanda al respectivo delegado departamental de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios.

El Delegado podrá, en cualquier estado de la causa, informar al Tribunal sobre las cuestiones de hecho comprendidas en el pleito, y si el arrendatario o subarrendatario no tuviere constituido procurador, el delegado de oficio o a petición del respectivo arrendatario o subarrendatario, podrá asumir la representación de éste en el juicio, con todas las facultades que expresa el inciso primero del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil y la de delegar el poder en cualquier funcionario de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, sin que rijan a este respecto las prohibiciones contenidas en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. Si el Tribunal lo ordena, será obligación del delegado asumir esta representación.

El delegado gozará del privilegio de pobreza en los juicios y actuaciones a que se refiere este inciso.

Los Servicios de Asistencia Judicial de los Colegios de Abogados, como asimismo los que establezcan rentas o precios sualesquier otro servicio fiscal, semifiscal o municipal podrán cooperar con los delegados de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios en la defensa de los juicios a que se refiere este artículo, cuando éstos así lo requieran.

En los juicios de que trata esa disposición, en el silencio o rebeldía del arrendatario o subarrendatario, el juez deberá investigar, dictando las medidas para mejor resolver que estime convenientes, la existencia del contrato, el monto de la renta máxima, el tiempo que haya durado el arrendamiento y, en general, los hechos que puedan determinar la plausibilidad de la acción. Según el mérito de los antecedentes el tribunal podrá de oficio rechazar la acción deducida.

Artículo 18.—La acción de los arrendatarios y subarrendatarios para pedir la nulidad de los pactos que establezcan rentas o precios superiores a los máximos legales y para reclamar la devolución de cualquiera cantidad de dinero o valores que constituyan pagos excesivos de rentas o precios, prescribirán a los dos años desde la fecha del pago del respectivo período.

Artículo 19.—Corresponderá a la Superintendencia de Abastecimientos y Precios solamente el ejercicio de las atribuciones que esta ley expresamente le confiere.

Artículo 20.—El arrendador o subarrendador no podrá exigir al arrendatario ni convenir con éste el pago anticipado de más de un mes de renta. Todo acuerdo en contrario adolecerá de nulidad absoluta y hará incurrir al arrendador en una multa de mil a cinco mil pesos.

Artículo 21.—El arrendador o subarrendador sólo podrá exigir al arrendatario o subarrendatario como garantía una suma equivalente al monto de la renta de un

período mensual en los arriendos y subarriendos de habitaciones y de cuatro meses en los demás casos.

Cuando el arrendador o subarrendatario recibiere del arrendatario o subarrendatario cantidades de dinero para caucionar las obligaciones derivadas del arrendamiento, deberá pagarle intereses corrientes sobre las cantidades recibidas.

Los intereses se liquidarán semestralmente, y en todo caso al expirar el arrendamiento. El arrendatario o subarrendatario podrá imputar, al término de cada semestre o al fin del arriendo, lo que a él se adeude por intereses o lo que él, a su vez, adeuda por rentas de arriendo o subarriendo.

Artículo 22.—Las disposiciones de esta ley no se aplicarán:

1º.—A las viviendas que se arriendan por temporadas para fines de recreo o de turismo, según clasificación que practique el Departamento de Turismo de la Corporación de Fomento de la Producción.

2º.—A las habitaciones situadas en radios urbanos, dadas en arriendo con el uso y goce de una extensión de tierra contigua, no inferior a media hectárea, destinada a cualquiera clase de explotación casera, agrícola, ganadera o mixta.

3º.—A las habitaciones situadas fuera del radio urbano de las ciudades y pueblos dadas en arriendo conjuntamente con una extensión de terreno no inferior a dos hectáreas, destinadas al uso de cualquiera clase de explotación casera, agrícola, ganadera o mixta.

4º.—A los hoteles o residenciales en cuanto al hospedero respecto a sus pensionistas.

5º.—A las construcciones que se hagan con arreglo a las disposiciones de la ley N° 9.135, de 30 de octubre de 1948, y sus modificaciones.

Artículo 23.—En los casos en que un corredor de propiedades, infringiere o contribuyere a infringir las normas que

se dan por esta ley será sancionado la primera vez con una multa de uno a diez sueldos vitales mensuales del respectivo Departamento y en caso de reincidencia con la cancelación de la inscripción en el Registro de Corredores que lleva el Ministerio de Economía. Para la aplicación de estas sanciones regirá el procedimiento establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 24.—El que se negare a arrendar una propiedad para habitación, so pretexto de haber menores entre sus futuros ocupantes, será sancionado con una multa de uno a diez sueldos vitales mensuales del departamento respectivo.

Artículo 25.—Todas las infracciones a la presente ley que no tuvieren señalada una sanción especial, serán castigadas con una multa de hasta tres meses de renta, la que se aplicará con el sólo mérito que arrojen los autos seguidos en conformidad a esta ley.

El producto de las multas que se establecen en la presente ley será a beneficio de la Corporación de la Vivienda, la cual podrá, para este efecto, actuar como parte en las causas correspondientes.

Artículo 26.—Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplázanse en el inciso penúltimo del artículo 32 las palabras “mil pesos” por “tres mil pesos” y “cinco mil pesos” por “quince mil pesos”.

b) Reemplázanse en el inciso segundo de la letra b) del N° 1 del artículo 45, las palabras “mil pesos” por “tres mil pesos”.

Artículo 27.—Deróganse los decretos con fuerza de ley N° 211, de 21 de julio de 1953, publicado en el Diario Oficial de 12 de septiembre de 1953 y el N° 424, de 26 de octubre de 1953, publicado en el Diario Oficial de 14 de diciembre del mismo año, y, en general, las atribuciones de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios que se refieren al arrendamiento de inmuebles.

Artículo 28.—Se deroga la ley N° 6.844, de 4 de mayo de 1941, modificada por la ley N° 7.747, de 24 de diciembre de 1943, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.—La presente ley se aplicará también a los contratos celebrados con anterioridad a su vigencia y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, inciso 2°, se tomará en cuenta el tiempo anterior de ocupación del inmueble por el arrendatario o subarrendatario.

Las garantías en dinero establecidas en los contratos de arrendamiento vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, deberán conformarse a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes, dentro del plazo de seis meses de la publicación de la presente ley.

Artículo 2°.—Durante los años 1955 y 1956 las rentas de arrendamiento y subarrendamiento en la parte de los inmuebles destinados a la habitación no podrán exceder de las rentas que se cobraban o que legalmente podían cobrarse el 1° de agosto del año 1954, más un 10% el año 1955 y un 20% en el año 1956. Podrá agregarse, además, prorrateada en cuotas mensuales, la mayor contribución de bienes raíces que se pague derivada del recargo del avalúo que establezcan las leyes.

En caso de transferencia de un bien raíz, salvo el caso de aporte en sociedad, en que el valor fijado sea superior en 20% o más al avalúo vigente para los efectos de los impuestos, el arrendador o subarrendador tendrá derecho a cobrar la renta máxima determinada en el artículo 1° sobre la base del valor asignado a la transferencia. La misma regla se aplicará en los casos de adjudicación de un inmueble en pública subasta y al caso de construcciones o mejoras hechas con posterioridad al 1° de agosto de 1954, las que serán esti-

madadas en el monto de su tasación por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 3°.—En los juicios especiales del contrato de arrendamiento en actual trámite, podrá el demandado hacer valer las excepciones y derechos establecidos en la presente ley, siempre que no se hubiere verificado la restitución del inmueble arrendado.

Si los plazos legales para oponer dichas excepciones se encontraren vencidos, ellas podrán hacerse valer en forma incidental dentro de 15 días desde la vigencia de esta ley.

Por exigirlo el interés nacional, las autoridades administrativas correspondientes no cursarán los oficios de lanzamiento desde el 1° de agosto al 1° de octubre de 1954, salvo cuando la sentencia en el juicio de arrendamiento haya acogido acciones del arrendador o subarrendador fundadas en algunos de los artículos 1972, 1973 y 1977 del Código Civil.

Lo dispuesto en este artículo no regirá respecto de las propiedades cuya demolición se encuentre iniciada, en parte considerable, a la fecha de esta ley.

Artículo 4°.—El requisamiento de las propiedades hecho por la Superintendencia de Abastecimientos y Precios cesará de inmediato y éstas deberá restituirlas a sus propietarios, como asimismo las rentas que retuviere en su poder, dentro del plazo de tres meses contado desde la vigencia de la presente ley.

Los ocupantes de estas propiedades podrán ejercitar los derechos de esta ley como si fueran arrendatarios y les será aplicable lo dispuesto en el artículo precedente, aún cuando en el juicio respectivo se hubiere producido el lanzamiento.

Artículo 5°.—El artículo 18 de la ley N° 6.844 regirá hasta el 1° de enero de 1955".

* * *

Sala de la Comisión, a 18 de agosto de 1954.

Acordado en sesión de 13 y 16 del actual, bajo la presidencia del señor Alvarez don Humberto y con la asistencia de los señores: Alessandri don Fernando, Mora don Marcial, Bulnes don Francisco e Izquierdo don Guillermo.— (Fdo.)— *F. Bulnes, G. Izquierdo, H. Alvarez, Alessandri (don Fernando); Enrique Ortúzar Escobar, Secretario.*

10

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO QUE LIBERA DE DERECHOS DE INTERNACION A ELEMENTOS DESTINADOS A LOS HERMANOS MARISTAS DE LOS ANDES

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado un proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que libera de derechos de internación, almacenaje y otros a un gabinete de física destinado a los Hermanos Maristas de los Andes.

La obra que esta Congregación Religiosa efectúa a través de todo el país, especialmente en el campo educacional, es demasiado conocida y merece el aplauso de toda la ciudadanía.

El proyecto en informe libera de derechos aduaneros a un gabinete de física destinado al Instituto Chacabuco de la ciudad de Los Andes, regentado por esta Congregación, donde se imparte educación primaria y secundaria gratuitamente; la liberación de derechos en estudio hará posible el mejoramiento de dicha instrucción lo que redundará en beneficio del estudiantado de dicha ciudad.

Vuestra Comisión, en consecuencia, os propone que aprobéis el proyecto en informe en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 1954.

(Fdo.)—*Y. Prieto G., Amunátegui, A. Faivovich, Pelagio Figueroa Toro, Secretario.*

11

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO QUE LIBERA DE DERECHOS DE INTERNACION A UN ORGANO DESTINADO A LA IGLESIA CATEDRAL DE TALCA

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado un proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que libera de derechos de internación, almacenaje y otros a un órgano destinado a la Iglesia Catedral de Talca.

Conforme a la línea seguida tradicionalmente por esta Comisión en el sentido de liberar de derechos aduaneros a elementos destinados al culto religioso, os proponemos que aprobéis el proyecto en informe en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 1954.

(Fdo.)—*A. Faivovich, Y. Prieto, G. Amunátegui, Pelagio Figueroa Toro, Secretario.*

12

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAIDO EN EL PROYECTO QUE AUTORIZA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA INVERTIR FONDOS EN LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado un proyecto de la Honorable Cámara de Diputados por el cual se autori-

za al Presidente de la República para suscribir acciones de la clase A, de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

En el Presupuesto de Gastos de la Nación para 1954 se consultan diversas sumas para la construcción de Grupos Escolares en Lampa, Chimbarongo, Santa Cruz, Fresia y Punta Arenas.

Debido a que el Fisco no posee terrenos en esos lugares y no se han dictado las leyes de expropiación necesarias, dichos Grupos Escolares no podrán ser construídos y los fondos correspondientes pasarán a rentas generales de la Nación.

Para salvar esta situación y, al mismo tiempo para cumplir con el fin que se tuvo en vista, el proyecto en informe propone autorizar al Presidente de la República para suscribir acciones de la clase A, de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, la cual construirá en los lugares señalados los Grupos Escolares a que nos hemos referido.

Vuestra Comisión, por las razones contenidas en este informe, tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto, en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 1954.

(Fdo.).—A. Faivovich, G. Amunátegui, Y. Prieto, Pelagio Figueroa Toro, Secretario.

13

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RECAIDO EN EL PROYECTO QUE MODIFICA EL D.F.L. N° 87, QUE CREO EL INACO

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha estudiado un proyecto de

ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados y que ha tenido su origen en una iniciativa parlamentaria, destinado a solucionar la situación de un sector de empleados del Instituto Nacional de Comercio (INACO), en relación con su régimen de previsión social.

La mencionada institución fué creada por el DFL. N° 87, de 1° de junio de 1953, que fusionó el Instituto de Economía Agrícola y el Instituto de Comercio Exterior y dispuso, además, que todos sus empleados serían empleados particulares. No obstante, para respetar los derechos de previsión adquiridos por el personal del Instituto de Economía Agrícola, se le mantuvo el derecho a optar entre continuar acogido al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas o someterse al de la Caja de Empleados Particulares.

Sin embargo, por el hecho de que el artículo 4° transitorio del mismo DFL. N° 87 dispone que al Instituto Nacional de Comercio (INACO) no se le aplicarán las leyes vigentes que rigen a las instituciones semifiscales o de administración autónoma, la Contraloría General de la República, en dictamen N° 04677, de 22 de enero del año en curso ha estimado que esas normas tampoco rigen respecto de los empleados que se encontraban en servicio al 1° de julio de 1953, fecha de publicación del referido DFL.

Esta interpretación ha venido a lesionar los derechos de los empleados que, en conformidad a la opción que se les dió, continuaron como imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Se ha hecho, así, necesario, aclarar el sentido del citado Art. 4° transitorio en lo relativo a la situación de estos empleados, y reconocerles expresamente el derecho a los beneficios de la jubilación en los términos contenidos para los imponentes de la Caja en el DFL. N° 256, de 29 de julio de 1953.

El proyecto en informe, que consta de tres artículos, cumple con esta finalidad y, al efecto, en su artículo 1º se declara que las disposiciones del ya citado artículo 4º transitorio del DFL. N° 87, rigen sin perjuicio de conservarse todos los derechos de previsión y demás aplicables a los empleados en servicio a la fecha de su publicación, de acuerdo con las normas que les eran atinentes con anterioridad a la fecha indicada, y que también les son aplicables los beneficios del título XI del DFL. N° 256, relativos a la jubilación.

Los dos artículos siguientes tratan con el demás personal del Instituto Nacional de Comercio (INACO), y fueron incorporados al proyecto durante su discusión por la Honorable Cámara.

El artículo 2º se ocupa de la condición misma de los empleados del Instituto que, a juicio de la Honorable Cámara, deben tener la de semifiscales en lugar de particulares. Con esta finalidad, se consulta una modificación al artículo 10 del DFL. N° 87, que dice: "Todos los empleados del Instituto serán empleados particulares", y se propone reemplazar la expresión: "empleados particulares", por la de "empleados semifiscales".

Finalmente, el artículo 3º fija las normas para la aprobación de la planta del personal, para su nombramiento, ascensos, remoción y renunciaciones, como también regla lo concerniente a la contratación de empleados fuera de la planta, todo lo cual deberá hacerse a proposición del Vicepresidente Ejecutivo y con la aprobación del Consejo de la Institución.

La Comisión está de acuerdo con esta iniciativa, que cuenta también con la aceptación del personal del Instituto, y os propone, en consecuencia, la aprobación del proyecto en informe en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 1954.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los señores Torres (Presidente), Bellolio, Moore y Rivera. (Fdo.)—G. Rivera, B. Bellolio, I. Torres, Eduardo Yrarrázaval J., Secretario.

14

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RECAIDO EN EL PROYECTO QUE FACULTA A LA CAJA DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PERIODISTAS PARA OTORGAR UN PRESTAMO A LA SOCIEDAD TIPOGRAFICA DE VALPARAISO

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social pasa a informaros el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados y originado en una iniciativa parlamentaria, por el cual se autoriza a la Sub-Sección Imprentas y Obras de la Caja Nacional de EE. PP. y PP. para conceder a la Sociedad Tipográfica de Valparaíso un préstamo hipotecario hasta por la suma de diez millones de pesos, para la construcción y habilitación de su sede social.

La mencionada Sociedad, que es una de las entidades mutualistas más antiguas del país, cumple el próximo año un siglo de existencia y ha desarrollado constantemente una labor social en favor de sus asociados, que no sólo ha estado destinada a la satisfacción de sus necesidades de orden material sino que también a procurar el perfeccionamiento cultural de los mismos. En el propósito de cumplir en mejor forma su labor, la Sociedad Tipográfica de Valparaíso ha iniciado la construcción de su sede social, que también estará destinada a que pueda ser aprovechada por otras organizaciones gremiales de la provincia.

La construcción de dicha sede social ha quedado inconclusa por falta de fondos y en atención a que la referida institución

no cuenta con recursos para terminarla, el proyecto en informe acude en su ayuda y consulta la concesión de un préstamo por la suma de \$ 10.000.000 para los fines indicados, y que le será otorgado por la Subsección Imprentas y Obras de la Caja Nacional de EE. PP. y PP.

El proyecto consta de un artículo único, que determina que el referido préstamo se entregará a la institución aludida en dos parcialidades iguales, de cinco millones de pesos cada una, durante los años 1954 y 1955. La inversión de los dineros deberá ser controlada por la Caja; éstos devengarán un interés del 6% anual, con una amortización del 4% y se pagarán en

plazo de 15 1/2 años, contado desde la fecha en que se otorgue el préstamo.

La Comisión está de acuerdo con el criterio que inspira esta iniciativa, y os propone la aprobación del proyecto en informe en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 17 de agosto de 1954.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con la asistencia de los señores Torres (Presidente), Bellolio, Moore y Rivera.—(Fdo.)—*I. Torres, B. Bellolio, G. Rivera, Eduardo Yrarrázaval J., Secretario.*